

Lima, lunes 11 de enero de 2010



## NORMAS LEGALES

Año XXVII - N° 10856

www.elperuano.com.pe

410807

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.D. N° 011-2010-MINCETUR/VMT/DGJCMT.-** Ratifican y designan Inspectores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas y acreditan Veedores ante cualquier ADUANA del país **410808**

##### DEFENSA

**D.S. N° 001-2010-DE/SG.-** Aprueban el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas **410809**

##### PRODUCE

**R.D. N° 998-2009-PRODUCE/DGEPP.-** Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuestos contra la R.D. N° 845-2009-PRODUCE/DGEPP **410837**

**R.D. N° 999-2009-PRODUCE/DGEPP.-** Modifican R.D. N° 439-2009-PRODUCE/DGEPP mediante la cual se otorgó autorización de incremento de flota a personas naturales **410837**

**R.D. N° 1000-2009-PRODUCE/DGEPP.-** Aprueban cambio de titular de permiso de pesca a favor de Inversiones Moreda S.A.C. **410839**

**R.D. N° 1001-2009-PRODUCE/DGEPP.-** Aprueban cambio de titular temporal de permiso de pesca a favor de Disolmar S.A.C. **410840**

**RR.DD. N°s. 1002, 1003 y 1004-2009-PRODUCE/DGEPP.-** Declaran inadmisibles e improcedentes solicitudes de cambio de titulares de permisos de pesca **410842**

**R.D. N° 1005-2009-PRODUCE/DGEPP.-** Otorgan a America Tower I Corp permiso de pesca para operar embarcación pesquera de bandera panameña en la extracción de atún y especies afines **410844**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.VM. N° 644-2009-MTC/03.-** Aprueban transferencia de autorización otorgada por R.VM. N° 696-2001-MTC/15.03, a favor de la Empresa de Radiodifusión Famasur S.R.L. **410846**

**R.VM. N° 646-2009-MTC/03.-** Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Frías, departamento de Piura **410846**

**R.VM. N° 647-2009-MTC/03.-** Otorgan a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. autorización para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Camaná **410848**

**R.VM. N° 648-2009-MTC/03.-** Otorgan autorización a Radio Televisión Americana E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Requena, departamento de Loreto **410849**

**R.VM. N° 655-2009-MTC/03.-** Renuevan autorización a Radio Televisora Astral S.A.C. para prestar servicio de radiodifusión otorgada mediante R.M. N° 088-95-MTC/15.17 **410851**

**R.VM. N° 657-2009-MTC/03.-** Otorgan autorización a la asociación Ministerio La Luz para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en FM, en localidad del departamento de La Libertad **410852**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

**R.D. N° 003-2010/APCI-DE.-** Designan Director de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI **410853**

**R.D. N° 004-2010/APCI-DE.-** Dan por concluida la designación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI **410854**

**R.D. N° 005-2010/APCI-DE.-** Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI **410854**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Res. N° 2807-2009-TC-S1.-** Declaran no ha lugar la aplicación de sanción contra persona natural **410854**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Res. N° 197-2009-PCNM.-** Sancionan con destitución a Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas y a Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto **410857**

**Res. N° 693-2009-CNM.-** Declaran infundadas nulidades y recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 197-2009-PCNM **410862**

##### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**RR. N°s. 15821 y 15824-2009.-** Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre temporal de agencias ubicadas en diversos distritos del departamento de Lima **410865**

**Res. N° 9-2010.-** Modifican Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero **410866**

**Circular N° B-2184-2010.-** Aprueban disposiciones referidas a la información mínima requerida para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de créditos, así como para medición de riesgos **410866**

**Circular N° G-147-2010.-** Aprueban actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo de 2010 **410867**

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Acuerdo N° 001-2010-GRA/CR-AREQUIPA.-** Declaran que ha sido elegida la Presidenta del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa por el periodo 2010 **410868**

**Res. N° 141-2009-GRA/PR-GGR.-** Disponen la independización de terreno eriazo ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa **410868**

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**R.J. N° 001-004-00001989.-** Dejan sin efecto designación de Ejecutor Coactivo del SAT **410869**

**R.J. N° 001-004-00001990.-** Designan Ejecutor Coactivo del SAT **410870**

## PODER EJECUTIVO

### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**Ratifican y designan Inspectores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas y acreditan Veedores ante cualquier ADUANA del país**

#### RESOLUCION DIRECTORAL N° 011-2010-MINCETUR/VMT/DGJCMT

Lima, 06 de enero 2010

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27153 modificada por Leyes N°s. 27796 y 28945, y el Reglamento de la Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, se regula la actividad de juegos de casinos y máquinas tragamonedas en el país;

Que, la Ley N° 28945, Ley de Reordenamiento y Formalización de la actividad de explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, señala en su artículo 4° que la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas es la autoridad competente para formular, proponer, supervisar y fiscalizar las normas generales administrativas no tributarias de alcance nacional, que regulan y controlan la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 24° de la Ley, corresponde a la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, pudiendo delegar las facultades de fiscalización, supervisión, clausura y comiso en los órganos bajo su competencia;

Que, el inciso e) del Artículo 25° de la Ley, concordante con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, establece que corresponde a la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas designar a los Inspectores de Juego;

Que, el artículo 47.6 de la Ley concordante con el artículo 78° del Reglamento, prevé que la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas y Aduanas verificarán el cumplimiento de los requisitos técnicos para la importación de maquinas tragamonedas y memorias de sólo lectura previstos en la Ley y el Reglamento; que las características técnicas correspondan a los modelos autorizados y registrados (homologados) por esta Dirección General, dejándose constancia en el Acta respectiva;

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 67° del Reglamento, los Inspectores de Juego representan a esta Dirección General, en todas las actuaciones que

realicen en el ejercicio de sus funciones, siendo que los hechos constatados por los Inspectores de Juegos deben consignarse en un Informe o Acta respectiva;

Que, es necesario realizar la ratificación y designación de los Inspectores de Juego y Veedores de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas ante ADUANAS;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27153, modificadas mediante Leyes Nos, 27796 y 28945, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, y el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, estando a lo opinado en el Informe Legal N° 001-2010-JCHR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ratificar y designar como Inspectores de Juego de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Documento de Identificación
1. ACOSTA TABOADA, MARTIN VICENTE	08022437
2. AGAPITO VEGA, JULIO ROBERTO	09339554
3. ALVARADO CASTRO, CARLOS AUGUSTO	08673561
4. ANCO ESTRELLA, WILLY ÁNGEL	10038660
5. BENVENUTTO BERISSO, FAVIO NEPTALÍ	09389243
6. CACHAY SEIJAS, MARCO ANTONIO	10142378
7. COLLAZOS RENGIFO, RICARDO	10662791
8. HURTADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS	09987415
9. LOYOLA LOYOLA, FREDY MICHAEL	10076105
10. LUJAN MORON, WESLEY	40051004
11. MOLINA GALVEZ, PEDRO REYNALDO	09533690
12. MORALES CARRASCO, JESUS EDWIN	07213919
13. MORENO ARISTA, RAFAEL	07858298
14. PEREZ PAYCO, JUAN CARLOS	09438246
15. PORRAS GONZALEZ, CÉSAR ANIBAL	08522405
16. RAMON GONZALES, ALFONSO ERNESTO	06256462
17. RISCHMÖLLER YUPANQUI, LISIA	09876113
18. RODRIGUEZ QUINTANA, PAUL	10323794
19. ROSELLO CROUSILLAT, LUIS JOSE	09138832
20. SALAS GONZALES, LUIS ENRIQUE	08235440
21. SALCEDO CASTAÑEDA, ROGELIO JAVIER	10040298
22. SUMAR DENEUMOSTIER, JULIO JORGE	07183898

**Artículo 2°.-** Acreditar como Veedores de la Dirección General de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas ante cualquier ADUANA del país, a las siguientes personas:

Apellidos y Nombres	Documento de Identificación
1. BENVENUTTO BERISSO, FAVIO NEPTALÍ	09389243
2. GUERRA PADILLA, YURI	09520758
3. HURTADO FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS	09987415
4. PEREZ PAYCO, JUAN CARLOS	09438246
5. SALAS GONZALES, LUIS ENRIQUE	08235440
6. COLLAZOS RENGIFO, RICARDO	10662791



**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 67° del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR, los Inspectores de Juego representan a la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones; debiéndose denunciar ante esta Dirección General o Autoridad Competente a cualquier persona que, indebidamente, pretenda o realice actos en nombre de la misma y no se encuentre comprendida en la relación señalada en el Artículo 1° de la presente resolución, sin perjuicio de la denuncia penal correspondiente.

**Artículo 4°.-** Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 781-2009-MINCETUR/VMT/DGJCMT, mediante la cual se ratificaban y designaban Inspectores de Juego y Veedores; y cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MANUEL SAN ROMAN BENAVENTE  
Director General de Juegos de Casinos  
y Máquinas Tragamonedas

443673-1

## DEFENSA

### Aprueban el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas

#### DECRETO SUPREMO N° 001-2010-DE/SG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 29131 - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-DE, establece que las Instituciones Armadas adecuarán sus normas internas a la citada Ley y a su Reglamento;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la citada Ley N° 29131, señala que "*Las especificaciones del régimen disciplinario para los cadetes, alumnos y reclutas de los centros de formación de las Fuerzas Armadas se establecen en la normativa legal establecida para los Centros de Instrucción de las Fuerzas Armadas, la cual debe ser aprobada mediante Decreto Supremo*";

Que, la normativa a aprobarse reviste importancia, al constituir una herramienta legal que normará la reglamentación interna en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas del Perú, que coadyuvará a mantener la disciplina, la formación académica y psicofísica militar, tanto de Cadetes y Alumnos;

En tal sentido, resulta necesario la aprobación del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas;

De acuerdo a lo previsto por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en los artículos 8° numeral 2) literal e) y 11° numeral 3) de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Aprobación**

Apruébese el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, el mismo que está constituido por UN (01) Título Preliminar que consta de VI Artículos, TRES (03) Títulos, CIENTO OCHENTA Y UN (181) Artículos, SIETE (07) Disposiciones Complementarias, UNA (01) Disposición Transitoria, DOS (02) Disposiciones Finales, UN (01) Glosario de Términos y CUATRO (04) Anexos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 2°.- Derogatoria**

Deróguese toda disposición reglamentaria que se oponga al cumplimiento del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Defensa y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY  
Ministro de Defensa

### REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FFAA

TÍTULO PRELIMINAR	Art.
Del Objeto	I.
Del Contenido	II.
Del Alcance	III.
Del régimen interno	IV.
De la finalidad	V.
De los principios	VI.

#### TÍTULO I CENTROS DE FORMACIÓN

##### CAPÍTULO I GENERALIDADES

De los Centros de Formación de las FFAA.	1°
Centros de Formación de Oficiales de las FFAA.	2°
Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las IIAA.	3°

##### CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN

De la Organización de los Centros de formación	4°
De la Estructura Orgánica	5°
De los Órganos de Ejecución	6°
De los Órganos de Investigación	7°
De la Independencia de los Órganos de Investigación	8°
De la Unidad y reserva de los Órganos de Investigación	9°
De las Medidas Preventivas	10°
De los Acuerdos	11°
De la Comunicación de los cargos y concurrencia	12°
De las Atribuciones de los Órganos de Investigación	13°
De los Impedimentos para actuar como integrante o asesor de los Órganos de Investigación	14°
Recomendaciones	15°

##### CAPÍTULO III CONSEJO SUPERIOR

Definición	16°
Clasificación	17°
Conformación	18°
Competencia	19°

##### CAPÍTULO IV CONFORMACIÓN

De la conformación	20°
De la planta orgánica	21°
Del personal docente civil	22°
Del personal docente militar	23°
De los cadetes y alumnos	24°

**CAPÍTULO V PROCESO DE ADMISIÓN**

Del proceso de Admisión	25°
De los requisitos	26°
De las pruebas de selección	27°
Del Área De Aptitud Psicofísica (Apto Con Puntaje/Eliminatorio)	28°
Del Área Cognoscitiva (Eliminatorio)	29°
Área de Apreciación General (Apto con puntaje/Eliminatorio)	30°
Examen del Sistema de Evaluación de Pilotos (PES) Referencial	31°
Formulación del Cuadro de Mérito Final	32°
De las vacantes	33°
Derechos y obligaciones al ingreso	34°
Del cese de la incapacidad civil	35°

**CAPÍTULO VI CATEGORIA Y GRADO**

De la incorporación y grado militar	36°
De mando y precedencia.	37°

**CAPÍTULO VII DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CADETE O ALUMNO**

De la Condición de Cadete o Alumno	38°
De los cadetes y alumnos extranjeros	39°
De los requisitos para mantener la Condición de Cadete o Alumno	40°
De la Situación Militar de los Cadetes y Alumnos	41°
Del estado civil, paternidad y maternidad	42°
Del régimen de dedicación exclusiva	43°
De las regulaciones en el ejercicio de algunos derechos constitucionales del Personal de Cadetes y Alumnos	44°
De los derechos	45°
De los Deberes y Obligaciones del Cadete y Alumno	46°
De las salidas	47°
De la participación en conflictos armados	48°

**CAPÍTULO VIII DE LAS BAJAS Y REINCORPORACIONES**

De las causales de baja	49°
Del reembolso de gastos al estado	50°
De las compensaciones	51°
De las Reincorporaciones	52°

**TÍTULO II DE LA FORMACIÓN****CAPÍTULO I GENERALIDADES**

Personal Militar	53°
De la Formación Integral del Cadete o Alumno	54°
Del perfil del Egresado	55°
De las características del perfil del egresado	56°
Del plan de estudios	57°
De la matrícula Semestral	58°

**CAPÍTULO II DE LA FORMACIÓN MILITAR**

De la Formación Militar	59°
Del Espíritu Militar	60°
De las Virtudes Militares	61°
Del honor, la moral, el decoro y la ética militar	62°
Cursos Militares	63°
De los riesgos de los Cursos Militares	64°

**CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA**

De la Formación Académica	65°
De las Academias de Preparación para Centros de Formación	66°

De la Formación Académica en los Centros de Formación para Oficiales	67°
De la Formación Académica en los Centros de Formación para Suboficiales y Oficiales de Mar	68°
De la malla curricular	69°
Del año académico	70°
De las actividades extracurriculares	71°
De los Trabajos de investigación Científica	72°
De la extensión académica y proyección social	73°

**CAPÍTULO IV DE LA FORMACION PSICOFISICA**

De la Formación Psicofísica	74°
De la aptitud psicósomática	75°
De la Evaluación de la Capacidad Psicósomática de Control	76°
De la prevención para la aptitud psicósomática	77°
Del Control de Alimentación	78°
Del Control de la Potabilidad del agua	79°
De la Vacunación	80°
De los Exámenes Dentales	81°
De las Conferencias de carácter profiláctico	82°
Del Control de vectores de Enfermedades infectocontagiosas (Casos de Epidemias)	83°
De la Comunicación de Enfermedades Infecto-Contagiosas	84°
Del Programa de Entrenamiento Físico	85°
Del Entrenamiento Físico Militar	86°
De las Disciplinas Deportivas	87°
De las Actividades Recreativas	88°
Del Nivel Básico	89°
Del Nivel Intermedio	90°
Del Nivel Avanzado	91°

**TÍTULO III DE LOS REGIMENES DE LOS CENTROS DE FORMACION LA FORMACION****CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ACADÉMICO****SECCIÓN I EVALUACIÓN**

De la evaluación	92°
Del orden de mérito	93°
De la escala de evaluación	94°
De la Evaluación de asignaturas y actividades académicas	95°
Evaluación de los cursos militares	96°
Del examen de rezagados	97°
De la repetición de año	98°
De la baja por deficiencia académica	99°
Del examen de subsanación y nota subsanatoria	100°
De la pérdida de salida por bajo rendimiento	101°

**SECCIÓN II CONSEJO ACADÉMICO**

Del Consejo Académico	102°
Conformación	103°
Competencia	104°

**SECCIÓN III DEL CONSEJO ESPECIAL**

Del Consejo Especial	105°
Conformación	106°
Competencia	107°

**SECCIÓN IV GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS**

De la obtención de grados académicos	108°
De la obtención del grados académico para los cadetes o alumnos en misión de estudios en el extranjero	109°

www.leyesja.unsa.gob.pe

• Recreación artística peruana, nacido en Francia en 1948. Estudió la carrera en Antártida y ha participado en la Biennial de Venecia, además de exponer en Lima, Nueva York, Amsterdam y París.



Carlos Revilla \*

## Quando la experiencia es creativa.

El Estudio Echeopar cumple seis décadas este año. ¿Qué aprendimos? Que los mejores abogados son como los artistas: crean soluciones cuando ven diferencias en aquello que todos ven igual. Por eso es bueno tener de su lado un Estudio creativo. Mejor dicho: un Estudio que tenga experiencia siendo creativo.

**EEA** Estudio Echeopar  
Abogados

De la obtención del título profesional	110°	Amonestación	150°
De la obtención del título profesional técnico	111°	Arresto simple	151°
		Arresto de rigor	152°
		Puntaje de Conducta	153°
		Sanción disciplinaria militar	154°
		Puntaje de demérito	155°
		Aplicación del Puntaje de Demérito	156°
		Baja	157°
		Garantías para el investigado	158°
<b>CAPÍTULO II DEL REGIMEN PSICOFISICO</b>		<b>SECCIÓN IV CONSEJO DE DISCIPLINA</b>	
<b>SECCIÓN I SANIDAD</b>		Definición	159°
Control Somático	112°	Conformación	160°
Hospitalización de cadetes y alumnos	113°	Competencia	161°
Papeleta de hospitalización	114°		
Parte de Sanidad	115°	<b>SECCIÓN V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR</b>	
Aislamiento	116°	Alcance	162°
De la Atención médica y tratamiento	117°	Atenuantes	163°
Hospitalización en otros Nosocomios	118°	Agravantes	164°
Reglamentación de los Centros de Hospitalización	119°	Del procedimiento para infracciones leves	165°
Junta de Sanidad	120°	Del procedimiento para infracciones graves	166°
Licencias por Enfermedad	121°	Del procedimiento para infracciones muy graves	167°
Por Fallecimiento	122°	Del procedimiento para los casos en que está involucrado Cadetes o Alumnos de los diferentes Centros de Formación de las Fuerzas Armadas	168°
		<b>SECCIÓN VI IMPOSICIÓN DE SANCIONES</b>	
<b>SECCIÓN II ENTRENAMIENTO FÍSICO</b>		Potestad sancionadora	169°
Control de Rendimiento Físico	123°	Conclusión del procedimiento disciplinario	170°
De las Pruebas Físicas	124°	Amonestación escrita y papeleta/orden de Arresto	171°
Tablas de Rendimiento Físico	125°	Resolución de Baja	172°
Del Desarrollo de las Pruebas Físicas	126°		
De la Nota Aprobatoria del Control de Rendimiento Físico	127°	<b>SECCIÓN VII DE LA PRESCRIPCIÓN</b>	
De la Nota Anual de Rendimiento Físico	128°	Prescripción	173°
De la Inasistencia al Control de Rendimiento Físico	129°	Plazo	174°
De la pérdida de salida por desaprobación del Control de Rendimiento Físico	130°	Interrupción del plazo	175°
		<b>SECCIÓN VIII DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SANCIONES</b>	
<b>SECCIÓN III CONSEJO PSICOFISICO</b>		Recursos administrativos disciplinarios	176°
Del Consejo Psicofísico	131°	Recursos de los recursos	177°
Conformación	132°	Ejecución de la sanción	178°
Competencia	133°	Plazo para interponer y resolver los recursos	179°
De las Causales de Inaptitud Psicofísica	134°	Silencio administrativo negativo	180°
Causales de origen Psicossomático	135°	Acto firme	181°
Causales de origen Físico	136°		
De los procedimientos para los casos Inaptitud Psicofísica de origen psicossomático	137°	<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>	
De los procedimientos para los casos Inaptitud Psicofísica de origen físico	138°	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	
		<b>DISPOSICIONES FINALES</b>	
<b>CAPÍTULO III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO</b>		<b>GLOSARIO DE TERMINOS</b>	
<b>SECCIÓN I GENERALIDADES</b>		<b>ANEXOS:</b>	
Disciplina militar en los Centros de Formación	139°	A Infracciones leves que determinan sanción disciplinaria	
De la jerarquía	140°	B Infracciones graves que determinan sanción disciplinaria	
De la Subordinación	141°	C Infracciones muy graves que ameritan consejo para determinar sanción disciplinaria o su permanencia en las Escuelas de Formación	
De la Orden militar	142°	D Infracciones muy graves que ameritan consejo para baja de los Centros de Formación	
<b>SECCIÓN II INFRACCIONES</b>			
Infracción disciplinaria	143°		
Clasificación de las infracciones en atención a su gravedad	144°		
Clasificación de las infracciones en atención a su fundamento	145°		
Tipificación de infracciones y determinación de sanciones	146°		
<b>SECCIÓN III SANCIONES DISCIPLINARIAS</b>			
Sanción disciplinaria	147°		
Cumplimiento de la sanción disciplinaria	148°		
Clasificación de las sanciones	149°		
		<b>“REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS”</b>	
		<b>TÍTULO PRELIMINAR</b>	
		<b>Artículo I. Del objeto.</b>	
		El presente reglamento tiene por objeto normar el régimen interno de los Centros de Formación de las	



Fuerzas Armadas, estableciendo las especificaciones de orden militar, académico, psicofísico y disciplinario, a fin de preservar la formación integral del cadete o alumno.

**Artículo II. Del contenido.**

El presente reglamento contiene el régimen interno aplicado a los aspectos de orden militar, académico, psicofísico y disciplinario de la preparación integral de los cadetes y alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, considerando las singularidades que requieren las Instituciones Armadas para el cumplimiento de su misión en concordancia con la Constitución Política del Perú.

**Artículo III. Del alcance.**

El presente reglamento comprende a los cadetes, alumnos; personal docente y plantas orgánicas de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

**Artículo IV. Del régimen interno.**

El régimen interno de los Centros de Formación esta constituido por la presente norma, así como las leyes, reglamentos, manuales, ordenanzas, directivas y disposiciones de las Fuerzas Armadas, la Ley General de Educación y la Ley Universitaria, aplicadas en forma sistémica para regular su aspecto administrativo y operacional, en concordancia con la Constitución Política del Perú.

**Artículo V. De la finalidad**

Garantizar una sólida formación profesional de los cadetes y alumnos en base al desarrollo de los aspectos de orden militar, académico, moral, cultural y psicofísico dentro del marco constitucional, respeto al ordenamiento jurídico vigente, los tratados internacionales, derechos humanos e intereses del país.

**Artículo VI. De los principios.**

El régimen interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas se sustenta fundamentalmente en los principios siguientes:

**Disciplina Militar.-** La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al Superior exigir y obtener al subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de los órdenes impartidos y el cumplimiento de los deberes militares. Se articula en razón del mandato y la obediencia, y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos y tareas trazados en las Instituciones Armadas. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

**Igualdad de trato y oportunidades.-** Sin perjuicio respecto a la jerarquía militar los cadetes y alumnos, en sus diferentes niveles gozan de los mismos derechos y obligaciones, estando prohibido cualquier tipo de discriminación por razones de raza, origen, sexo, culto, opinión y condición económica o de cualquier otra índole.

**Imparcialidad.-** El personal militar y civil de la planta orgánica y el personal docente de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, actuarán sin discriminación alguna entre cadetes y alumnos otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente a los procedimientos, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y en atención a los intereses institucionales.

**Conducta interpersonal.-** En los Centros de Formación las relaciones funcionales entre la planta orgánica, personal docente, cadetes y alumnos, se basan en el respeto mutuo, colaboración y buena fe.

**Uniformidad.-** Se deberán establecer requisitos similares para trámites similares en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

**Legalidad.-** Solo se puede imponer las sanciones previstas en la presente norma, por infracciones tipificadas en la misma.

**Debido Proceso.-** Las infracciones son sancionadas con estricta sujeción a los procedimientos establecidos en la presente norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso administrativo disciplinario.

**Razonabilidad.-** Las sanciones deben corresponder con los hechos materia del proceso administrativo disciplinario. Para su determinación se tiene en cuenta las circunstancias en que ocurren los hechos; en especial, aquellas que afecten o pueden afectar el proceso de formación integral de Cadetes y Alumnos. Las sanciones se aplican individualmente.

**Tipicidad.-** Sólo se consideran infracciones disciplinarias, las acciones u omisiones definidas como tales en la presente norma, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

**Aplicación de sanción mayor.-** Cuando en una misma conducta exista más de una infracción disciplinaria, se aplicará la sanción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades contempladas en las leyes.

**Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o infracción sancionable.

**Inmediatez.-** El Superior Jerárquico, una vez conocida la comisión de la infracción y en el marco de la presente norma, dispone, en el tiempo más breve, las acciones correspondientes.

**Reserva.-** Se guardará reserva de los asuntos relativos al procedimiento disciplinario, especialmente la información clasificada por razones de la seguridad nacional, intimidad personal y aquella determinada en la ley de la materia.

**Proporcionalidad.-** La potestad sancionadora se ejerce guardando correspondencia con los hechos que

**Prepárese para rendir óptimamente en la prueba de conocimientos del SNIP  
26 de enero: Primera Prueba Gobierno Nacional**

**Curso: "EL SISTEMA NACIONAL DE INVERSION PUBLICA (SNIP):  
Reglas y Funcionamiento"  
21, 22 y 23 de Enero**

**BASE LEGAL:** Directiva 001-2009-ANSC/SOCR, directiva que regula el desarrollo del diagnóstico de conocimientos de las personas del sistema nacional de inversión pública.

**OBJETIVO:** Preparar a los responsables del SNIP (formuladores, evaluadores y personal encargado de las OPIs y de las UIFs de los tres niveles de gobierno) para la prueba de conocimientos según cronograma publicado en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe).

**INSCRIPCIONES:** (01) 472-8380 / 265-7048 / 986-059-099 / Almirante Guisea 2177 - Lima - LIMA

**Organiza:** Grupo INDEP - PERU / [www.indepperu.org](http://www.indepperu.org)

Adicionalmente, consulte por nuestros Cursos de Especialización (120 horas académicas):

"DISEÑO ORGANIZACIONAL EN ENTIDADES PUBLICAS" / "GESTIÓN PATRIMONIAL DE LOS BIENES ESTATALES"

En convenio con la UNIVERSIDAD RICARDO PALMA.

la motiva y dentro de los límites establecidos por ésta norma.

**Non bis in idem.-** No se podrá imponer, sucesiva o simultáneamente, una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en lo que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

**Presunción de Veracidad.-** Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los Cadetes y Alumnos responden a la verdad de los hechos afirmados, esta presunción admite prueba en contrario.

Los principios enunciados prevalecen sobre cualquier otra norma y se aplican supletoriamente.

## TÍTULO I

### CENTROS DE FORMACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

#### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

#### Artículo 1º.- De los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas

Son instituciones de educación superior militar al servicio del país y particularmente de su respectiva Institución Armada, para la renovación de sus cuadros, mediante la formación de profesionales de nivel universitario y técnico en ciencias militares, ciencias marítimas navales y ciencias administrativas aeroespaciales.

#### Artículo 2º.- Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas

Los Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas, son instituciones de educación superior de nivel universitario, de régimen interno propio y de gobierno especializado, con autonomía académica, económica y administrativa; otorgan a nombre de la Nación el Grado Académico de Bachiller y los Títulos Profesionales de Licenciado en Ciencias Militares, Ciencias Marítimas Navales y Ciencias Aeroespaciales, equivalentes a los otorgados por las Universidades del País, que son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores por cada Centro de Formación.

Son Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas los siguientes:

- a) Escuela Militar de Chorrillos,
- b) Escuela Naval del Perú y
- c) Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

#### Artículo 3º.- Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas

Los Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, son instituciones de educación superior de nivel técnico, de régimen interno propio y de gobierno especializado, con autonomía académica, económica y administrativa; otorgan Título a Nombre de la Nación de la Carrera Técnico Profesional y de la Primera Especialidad Básica, que son inscritos en la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana por cada Centro de Formación.

Son Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas las siguientes:

- a) Escuela Técnica del Ejército y Escuela de Inteligencia del Ejército
- b) Instituto Superior Tecnológico Naval; y
- c) Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea del Perú.

## CAPÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE FORMACION

#### Artículo 4º.- De la Organización de los Centros de Formación

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tienen una organización que se rige según la Estructura Orgánica, Reglamento Interno, Ordenanzas, Directivas, Normas y Manual de Organización y Funciones de las respectivas Instituciones; dependiendo directamente del

Comando de Educación y Doctrina del Ejército, Comando de Educación de la Fuerza Aérea y de la Dirección General de Educación de la Marina, respectivamente.

#### Artículo 5º.- De la Estructura Orgánica

La estructura orgánica de los Centros de Formación está conformada por Órganos de Dirección, Órganos de Asesoramiento, Órganos de Planeamiento, Órganos de Apoyo Administrativo-Logístico y Órganos de Ejecución, cuyas funciones estarán consideradas en el respectivo Manual de Organización y Funciones.

#### Artículo 6º.- De los Órganos de Ejecución

Son las áreas de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas encargadas de la Formación Militar, Académica, y Psicofísica de los Cadetes y Alumnos, cuya denominación será dada según la estructura orgánica de cada Centro de Formación

#### Artículo 7º.- De los Órganos de Investigación

Los Órganos de Investigación tienen por finalidad investigar y emitir pronunciamiento de acuerdo con sus atribuciones, dentro de los regímenes académico, psicofísico y disciplinario. Son considerados Órganos de Investigación:

a) **Órganos de Investigación Final:** Consejo Superior

b) **Órganos de Investigación Preliminar:**

- (1) Consejo Académico
- (2) Consejo Especial
- (3) Consejo Psicofísico
- (4) Consejo de Disciplina

#### Artículo 8º.- De la Independencia de los Órganos de Investigación

Los Órganos de Investigación gozan de independencia para llevar a cabo sus funciones, dentro de las facultades y limitaciones que la presente norma les otorga, las cuales deberán enmarcarse en el principio del debido proceso.

#### Artículo 9º.- De la Unidad y reserva de los Órganos de Investigación

La sesión es permanente para todos los casos puestos a consideración de los Órganos de Investigación, debiendo efectuarse hasta en quince (15) días hábiles, pudiendo solicitar su ampliación hasta por cinco (05) días hábiles, en caso la situación lo requiera. Tienen la clasificación de seguridad según la naturaleza de la información que se procesa, observando las excepciones dispuestas para la información clasificada en la Ley de la materia.

#### Artículo 10º.- De las Medidas Preventivas

Los Órganos de Investigación podrán proponer la adopción de medidas de carácter preventivo, que aseguren la eficacia de la investigación en su resultado final.

Las medidas preventivas pueden implicar, la suspensión de permisos, vacaciones, así como, la suspensión del franco/salida, este último sólo durante el tiempo que dure la sesión del Órgano de Investigación respectivo.

#### Artículo 11º.- De los Acuerdos

Los acuerdos se adoptarán por unanimidad o por mayoría simple de los miembros integrantes, comprendiendo en el mismo el voto singular en minoría. De existir igualdad en la votación, el Presidente tendrá voto dirimente. En el acta deberá dejarse constancia de los votos singulares y sus fundamentos.

#### Artículo 12º.- De la Comunicación de los cargos y concurrencia

El Órgano de Investigación correspondiente deberá comunicar por escrito al investigado su situación; en caso de investigación disciplinaria deberá además, otorgarle la opción de aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, como parte de su descargo, observando las restricciones establecidas para la información clasificada en la ley de la materia.

#### Artículo 13º.- De las Atribuciones de los Órganos de Investigación

Los Órganos de Investigación son competentes para investigar los aspectos relacionados al hecho sometido a su conocimiento, pudiendo:



- a) Requerir de las dependencias el apoyo de personal especializado, material o información necesario para la investigación.
- b) Disponer la concurrencia del personal relacionado con los hechos materia de la investigación.
- c) Solicitar al Director del Centro de Formación las medidas preventivas descritas en el artículo 10° de la presente norma.

**Artículo 14°.- De los Impedimentos para actuar como integrante o asesor de los Órganos de Investigación**

Son causas de impedimento para intervenir como integrante o asesor de un Órgano de Investigación, las siguientes:

- a) Parentesco con cualquiera de los investigados, con el agraviado o con los miembros del Órgano de investigación correspondiente en el Cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad o tener vínculo espiritual de padrino, ahijado o compadre con los investigados o agraviados.
- b) Ser denunciante de los hechos y/o haber participado en la investigación como perito, asesor, testigo o miembro del Órgano de investigación correspondiente. No se considera comprendido en este impedimento, cuando el integrante sólo se limita a tramitar la denuncia o parte.
- c) Haber sido antes denunciado por alguno de los investigados o agraviados.
- d) Ser o haber sido tutor/apoderado o pupilo, adoptante o adoptado de alguno de los investigados o agraviados.

En los casos antes mencionados el miembro del Órgano de Investigación está en la obligación de excusarse en forma escrita ante el Director del Centro de Formación que lo nombra para participar en la misma.

**Artículo 15°.- Recomendaciones**

Para emitir pronunciamiento se tendrá en cuenta los descargos y medios de prueba actuados, los antecedentes del personal investigado y cualquier otra información

que sea relevante o pertinente para la recomendación formulada.

Las recomendaciones serán tomadas en cuenta para la imposición de sanciones disciplinarias, la adopción de acciones de carácter administrativo y/o la formulación de la denuncia ante la autoridad judicial competente.

**CAPÍTULO III**

**CONSEJO SUPERIOR**

**Artículo 16°.- Definición**

El Consejo Superior, es el órgano de carácter permanente del más alto nivel de los Centros de Formación, encargado de la evaluación e investigación de los hechos sometidos a su consideración por los Consejos Académico, Especial, de Disciplina o Psicofísico de los Centro de Formación de las Fuerzas Armadas o cualquier otro asunto que por su magnitud así lo amerite, con el fin de determinar la responsabilidad y/o situación de los investigados o de los que pudiesen resultar involucrados, recomendando al Director que los nombró, las sanciones y/o acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

**Artículo 17°.- Clasificación**

Los Consejos Superiores se clasifican en:

- a) Consejo Superior para Cadetes.
- b) Consejo Superior para Alumnos.

**Artículo 18°.- Conformación**

El Consejo Superior estará integrado por cinco (5) ó siete (7) oficiales titulares de los cuales uno (01) debe ser del cuerpo jurídico con voz y voto, además contara con un (1) oficial suplente que labore en el Centro de Formación y será presidido por el Sub Director del Centro de Formación.

**Artículo 19°.- Competencia**

El Consejo Superior tendrá competencia para lo siguiente:

**Programa de Segunda Especialidad en  
Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales 2010**

La Pontificia Universidad Católica del Perú y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental presentan su Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, que brinda una perspectiva estratégica y holística para la asesoría legal en materia ambiental con énfasis en la protección del ambiente y de los recursos naturales.

**Inscripciones en línea**  
Hasta al 1 de febrero del 2010

**Presentación de documentos**  
Del miércoles 20 de enero al lunes 1 de febrero del 2010

**Inicio de clases**  
Lunes 15 de marzo del 2010

**Charla informativa**  
Miércoles 20 de enero del 2010, 6:00 p.m.  
Confirmar asistencia a: [recepcion@spda.org.pe](mailto:recepcion@spda.org.pe)

**Informes**  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Teléfono: 626-2000 anexos: 2230, 2231 y 2232  
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental  
Teléfonos: 421-1364 y 421-7330  
[www.pucp.edu.pe/programa/derecho\\_ambiental](http://www.pucp.edu.pe/programa/derecho_ambiental)



- a) Investigar las infracciones muy graves puestas a su consideración.
- b) Recomendar la sanción a que hubiera lugar para las infracciones muy graves.
- c) Investigar la falta de aptitud militar y/o deficiencia Académica.
- d) Determinar la situación Administrativa del personal de Cadetes o Alumnos con inaptitud psicósomática, inaptitud psicofísica e incompatibilidad con la condición de Cadete o Alumno.
- e) Evaluar y elevar al Director del Centro de Formación las solicitudes de baja.

#### CAPÍTULO IV CONFORMACION

##### Artículo 20°.- De la conformación.

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas están conformados por una planta orgánica, docentes y los cadetes o alumnos; estando sus obligaciones, atribuciones y responsabilidades reguladas por cada Institución.

##### Artículo 21°.- De la planta orgánica.

Se denomina planta orgánica, al personal militar y civil encargado de la dirección y administración de los respectivos Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

##### Artículo 22°.- Del personal docente civil.

Se denomina personal docente civil al personal calificado, nombrado y/o contratado que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio de la docencia en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

##### Artículo 23°.- Del personal docente militar.

El personal militar en actividad o retiro calificado que reúne las condiciones necesarias para el ejercicio de la docencia en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, es denominado docente militar.

##### Artículo 24°.- De los cadetes y alumnos.

Se denomina Cadete o Alumno al personal que ha sido admitido en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas mediante los correspondientes procesos de admisión.

Los cadetes o alumnos extranjeros se admiten por invitación de cada institución armada, sometiéndose a lo dispuesto en la presente Norma y a las disposiciones internas de los Centros de Formación correspondientes.

#### CAPÍTULO V PROCESO ADMISION

##### Artículo 25°.- Del proceso de admisión.

Se denomina proceso de admisión a la secuencia de exámenes y evaluaciones de diferentes áreas, programados y realizados en forma ordinaria y anual, con la finalidad de seleccionar entre los postulantes a aquellos que serán admitidos en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al cuadro de mérito final, en número determinado por las vacantes aprobadas por los comandos institucionales.

##### Artículo 26°.- De los Requisitos

Son requisitos para los postulantes a los Centros de Formación los siguientes:

- a) Ser peruano (a) de nacimiento o haber nacido en el extranjero de padre o madre peruanos, siempre que haya sido inscrito (a) en el registro correspondiente durante su minoría de edad.
- b) Ser soltero (a), sin hijos, ni dependientes directos.
- c) No encontrarse en estado de gestación durante el Proceso de Admisión.
- d) Estar física y mentalmente sano (a).
- e) Haber culminado los cinco años de educación secundaria.
- f) No haber sido expulsado (a) de centro superior de estudios y/o Centro de Formación de las FFAA o PNP por la causal "Medida Disciplinaria" o "Incapacidad Psicofísica".
- g) Edad

- (1) Para Centros de Formación de Oficiales:  
Mínima : 15 años (\*\*)  
Máxima : 20 años, 11 meses y 29 días (\*)  
  
(\*\*) computados al 31 Dic del año anterior al proceso.  
(\*) Computados al 31 de Diciembre del año anterior al proceso.
- (2) Para Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar:  
Mínima : 15 años (\*)  
Máxima : 22 años, 11 meses y 29 días (\*)  
  
(\*) Computados al 31 de Diciembre del año anterior de proceso

##### h) Talla

- (1) Para Centros de Formación de Oficiales:  
Mínima : 1.60 (damas) (\*)  
          1.65 (varones) (\*)  
          1.65 (damas) (\*\*)  
  
Máxima : 1.89 (varones/ damas) (\*\*)  
  
(\*) Los Comandos Institucionales de acuerdo a sus requerimientos podrán variar la tabla mínima hasta en 1 cm. menos, considerando la edad del postulante proyectando su futuro desarrollo corporal dentro de la Escuela de formación (sólo para postulantes que tengan 15-17 años computados al 31 de Diciembre del año anterior al proceso).  
(\*\*) Caso EOFAP: De conformidad con la Tabla Antropométrica, para área operativa en la especialidad de piloto.
- (2) Para Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar:  
Mínima : 1.60 (damas) (\*)  
          1.65 (varones) (\*)  
  
(\*) Los Comandos Institucionales de acuerdo a sus requerimientos podrán variar la tabla mínima hasta en 1 cm. menos, considerando la edad del postulante, proyectando su futuro desarrollo corporal dentro del Centro de Formación (solo para postulantes que tengan de 15 a 17 años computados al 31 de Diciembre del año anterior al proceso).

Los requisitos mínimos en lo referente a la talla para el caso específico de la Escuela de Inteligencia del Ejército serán normados mediante directiva por la misma Escuela.

##### Artículo 27°.- De las Pruebas de selección.

Son pruebas de carácter secuencial y eliminatorio que tienen por finalidad evaluar a los (as) postulantes a los Centros de Formación de la Fuerzas Armadas, a fin de realizar una selección orientada por la imagen objetivo del cadete o alumno y el perfil de egreso requeridos por cada Institución; su contenido se encuentra agrupado en las siguientes áreas específicas:

- a) Área de Aptitud Psicofísica:
  - Examen Médico
  - Examen Psicológico
  - Examen Esfuerzo Físico
- b) Área Cognoscitiva:
  - Examen de Aptitud Académica
  - Examen de Conocimientos
- c) Área de Apreciación General
  - Aspecto Ético – Moral
  - Aspecto Intelectual
  - Aspecto Social
  - Aspecto Afectivo – Volitivo
  - Aspectos de Liderazgo



**Artículo 28°.- Del Área De Aptitud Psicofísica (Apto Con Puntaje/Eliminatorio)**

Las pruebas del Área de Aptitud Psicofísica tienen por finalidad, establecer si los postulantes poseen la aptitud psicofísica y evaluar su condición física para afrontar las exigencias que requiere la formación militar; su contenido es el siguiente:

a) Examen Médico (APTO/NO APTO)

Constará de lo siguiente:

- Medicina General (No tatuajes)
- Odontología
- Cardiología / Electrocardiograma
- Otorrinolaringología / Audiometría
- Neurología / Electroencefalograma
- Psiquiatría
- Oftalmología (con uso de cicloplejicos)
- Psicología
- Ginecología (Personal femenino)
- Radiología (Pulmones y Columna)
- Neumología
- Traumatología
- Examen Toxicológico
- Laboratorio: Hemoglobina, hemograma, grupo sanguíneo, glucosa, colesterol, triglicéridos, serología (VDRL), Test de Elisa negativo (VIH-SIDA), orina completa, Test de embarazo negativo (personal femenino).
- Prueba de ecografía pélvica

**NOTA:** Los Centros de Formación de Oficiales podrán considerar exámenes adicionales de acuerdo a los resultados obtenidos en los exámenes médicos considerados en el Proceso de Admisión.

b) Examen Psicológico ( Apto / No Apto )

Explorar las funciones intelectuales, los rasgos de personalidad y valores, de acuerdo al perfil psicológico del (la) Cadete y Alumno; constará de lo siguiente:

- Prueba de Inteligencia Emocional
- Prueba de Personalidad
- Test de valores

c) Examen Esfuerzo Físico (Apto Con Puntaje / Eliminatorio) (\*)

Constará de lo siguiente:

VARONES / DAMAS

- Natación 50 mts.
- Carrera de 1500 mts planos
- Planchas.
- Salto largo (sin impulso)
- Abdominales

(\*) Las tablas de puntuación para cada una de las pruebas serán establecidas de acuerdo a los requerimientos técnicos operativos de cada instituto, tanto para varones como para damas.

(\*) El postulante que no lograra obtener el tiempo y/o repeticiones requeridas como mínimo, equivaldrá a cero de acuerdo a lo establecido en las tablas de puntuación en cualquiera de las pruebas de esfuerzo físico, siendo para tal efecto eliminado del proceso.

**Artículo 29°.- Del Área Cognoscitiva (Eliminatorio)**

a) Examen De Aptitud Académica (Apto Con Puntaje / Eliminatorio)

Tiene por finalidad evaluar el grado de destreza del (la) postulante en el manejo de la información básica requerida para cursar estudios superiores, así como determinar su habilidad para el aprendizaje sistemático; su contenido es el siguiente:

- Razonamiento Matemático (Abstracto, espacial y numérico).
- Razonamiento Verbal

**MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**  
PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

**Admisión 2010 - I**

Nuestros egresados obtendrán, al cabo de dos semestres académicos, el título de Segunda Especialidad en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, al término del segundo año, los estudiantes obtendrán el grado académico de magister, una vez aprobada la correspondiente tesis.

**Comité asesor**  
Dr. Guillermo Boza Pró (coordinador)  
Dr. Carlos Blancas Bustamante  
Dr. Javier Navea Mujica  
Dr. Mario Pasco Cosmópolis

**Inscripciones:**  
Del miércoles 20 de enero  
al lunes 11 de febrero

**INFORMES:**  
Pontificia Universidad Católica del Perú  
Teléfono: 626-2000  
áreas 5100, 5101, 5674 y 5659  
Correos electrónicos:  
Registra@puccp.edu.pe, Lemas@puccp.edu.pe  
[www.puap.edu.pe/magister/derecho\\_trabajo](http://www.puap.edu.pe/magister/derecho_trabajo)  
[www.puap.edu.pe/programa/magister/derecho\\_trabajo](http://www.puap.edu.pe/programa/magister/derecho_trabajo)

ESCUELA DE POSGRADO FACULTAD DE DERECHO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

b) Examen de Conocimientos (Apto Con Puntaje / Eliminatorio)

Tiene por finalidad medir el nivel cognoscitivo del (la) postulante, lo que permitirá determinar su capacidad para asimilar los conocimientos que se imparten en las Escuelas de Formación, su contenido es el siguiente:

#### CIENCIAS

- Aritmética
- Álgebra
- Geometría
- Trigonometría
- Física
- Química
- Informática

#### LETRAS

- Lenguaje
- Historia del Perú y del Mundo
- Geografía del Perú
- Inglés

**Nota:** El Prospecto de Admisión incluirá el contenido temático de cada una de las asignaturas propuestas a ser evaluadas.

Las Centros de Formación adecuarán dentro de esta evaluación, el porcentaje y nivel de requerimientos cognoscitivos acorde a las exigencias de sus respectivos perfiles Institucionales.

#### Artículo 30°.- Área de Apreciación General (Apto con puntaje/Eliminatorio)

Tiene por finalidad apreciar la vocación militar y el grado de cultura general que posee el (la) postulante, así como su personalidad, don de gente, facilidad de expresión, dominio de sí mismo(a) y educación, con el propósito de determinar su proximidad valorativa requerida dentro de su futura formación militar; su contenido es el siguiente:

- a) Aspecto Ético – Moral
- b) Aspecto Intelectual
- c) Aspecto Social
- d) Aspecto Afectivo – Volitivo
- e) Aspectos de Liderazgo

#### Artículo 31°.- Examen del Sistema de Evaluación de Pilotos (PES) Referencial

El Sistema de Evaluación de Pilotos (PES) es un Sistema de Evaluación Virtual para los postulantes a la Especialidad de Pilotaje, a los cuales se les someterá a diferentes maniobras para observar sus condiciones y aptitudes para el vuelo, tiene por finalidad evaluar el análisis y criterio de los postulantes en los diferentes escenarios aéreos virtuales, es aplicado sólo en el caso de los postulantes a la especialidad de Pilotaje de la EOFAP.

#### Artículo 32°.- Formulación del Cuadro de Mérito Final

Para la formulación del Cuadro de Mérito Final se considerarán solo a aquellos postulantes que durante el Proceso de Selección hayan obtenido nota aprobatoria en los exámenes del Área de Aptitud Física (Examen Médico, Examen Atlético y Examen Psicológico), Área Cognoscitiva (Examen de Aptitud Académica y Examen de Conocimientos) y del Área de Apreciación General.

La formulación del Cuadro de Mérito Final tiene por finalidad establecer el Orden de Mérito de los (las) postulantes al momento de su ingreso a las Centros de Formación de Oficiales, mediante el promedio de nota de las TRES (03) áreas evaluadas con sus respectivos coeficientes.

#### COEFICIENTES DE AREAS DE EVALUACIÓN (\*)

ÁREA	COEF/CONDICION	TOTAL COEFICIENTE
<b>APTITUD PSICOFISICA</b> Examen Médico Examen Psicológico Examen Rendimiento Físico	APTO Y NO APTO APTO Y NO APTO	2

ÁREA	COEF/CONDICION	TOTAL COEFICIENTE
<b>COGNOSCITIVA</b> Examen de Aptitud Académica Examen de Conocimientos	2.5 3	5.5
<b>APRECIACION GENERAL</b> Aspecto Ético – Moral Aspecto Intelectual Aspecto Social Aspecto Afectivo – Volitivo Aspectos de Liderazgo		2.5

(\*) Los postulantes de procedencia Militar, Licenciados se acogen a la Ley del Servicio Militar.

#### Artículo 33°.- De las vacantes.

Las instituciones de las Fuerzas Armadas, en concordancia a las necesidades operativas y logísticas de sus planes estratégicos establecerán las vacantes, debiendo ser aprobadas por la Comandancia General, a propuesta de los Comandos/Direcciones de Personal o similar y remitidas a los Centros de Formación a inicios del segundo semestre del año anterior.

#### Artículo 34°.- Derechos y obligaciones al ingreso.

El personal que ingresa a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

##### a) Derechos.-

Ocupar un puesto en el cuadro de ingreso al final del concurso de admisión dentro de las vacantes autorizadas por el comando.

##### b) Obligaciones.-

(1) Cancelar la cuota de ingreso fijada por cada institución de acuerdo a una estructura de costos en base a la UIT, en caso que por algún motivo el cadete(a) o alumno (a) sea dado de Baja se realizará liquidación de gastos correspondientes para deducir de la cuota de Ingreso, de acuerdo al tiempo de permanencia y/o la instrucción especializada recibida.

(2) Suscribir un contrato privado de ingreso, sometiéndose a las leyes y reglamentos de la Fuerza Armada y la presente norma.

(3) Reintegrar al Estado los gastos ocasionados durante su permanencia en el Centro de Formación, según liquidación de gastos.

(4) Suscribir una declaración jurada de no pertenecer a partido u organización política conforme a los alcances de los artículos 34° y 169° de la Constitución Política del Perú (para los postulantes admitidos mayores de 18 años).

#### Artículo 35°.- Del cese de la incapacidad civil.

Cesa la incapacidad civil de los postulantes que hayan alcanzado vacante en los procesos de admisión, y que sean menores de edad al momento de incorporarse como cadetes o alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, para los fines del presente reglamento.

## CAPÍTULO VI

### CATEGORIA Y GRADO

#### Artículo 36°.- De la incorporación y grado militar.

Los postulantes que hayan alcanzado vacante en los procesos de admisión a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tienen el grado militar de cadetes y/o alumnos, de acuerdo a la categoría del Centro de Formación al que han ingresado; ostentan todos los privilegios y prerrogativas del grado y tienen las mismas obligaciones, responsabilidades y derechos, y serán dados de alta como miembros de cada institución armada.

#### Artículo 37°.- Del mando y precedencia.

Los grados de los cadetes y sus equivalentes son los siguientes:

- 5to. Año : Cadete de 4to. Año
- 4to. Año : Cadete de 3er. Año
- 3er. Año : Cadete de 2do. Año



- 2do. Año : Cadete de 1er. Año  
1er. Año : Cadete Aspirante

Los grados de los alumnos y sus equivalencias son los siguientes:

- 3er. Año : Alumno de 3º Año  
2do. Año : Alumno de 2º Año  
1er. Año : Alumno de 1º Año

Los cadetes tienen jerarquía y mando sobre el personal de técnicos y Suboficiales, alumnos, tropa y marinería.

Los alumnos tienen jerarquía y mando sobre el personal de tropa y marinería.

Entre cadetes o alumnos del mismo año de diferentes centros de formación de las Fuerzas Armadas, prevalecerá la precedencia establecida en el Reglamento General de Servicio en Guarnición.

## **CAPÍTULO VII**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CADETE O ALUMNO**

#### **Artículo 38°.- De la Condición de Cadete o Alumno**

La condición de los cadetes y alumnos de las Fuerzas Armadas es de militar en formación y están sometidos a un régimen académico, psicofísico y disciplinario.

La condición de Cadete o Alumno se opta por voluntad propia, como el medio temporal para llegar a ser Oficial o Sub Oficial de las Fuerzas Armadas, con el perfil del egresado y características de un profesional altamente cualificado en el ámbito propio según la naturaleza militar de su Institución.

Dicha condición se adquiere, al ser admitidos en los Centros de Formación, como resultado de una rigurosa selección previa y permanece incólume mientras el Cadete o Alumno observe y cumpla sus deberes y obligaciones.

#### **Artículo 39°.- De los cadetes y alumnos extranjeros**

Los cadetes y alumnos de nacionalidad extranjera, autorizados por el Estado Peruano para seguir estudios en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, serán sometidos al mismo régimen académico, psicofísico y disciplinario que los cadetes y alumnos peruanos.

#### **Artículo 40°.- De los requisitos para mantener la Condición de Cadete o Alumno**

La condición de militar en formación del cadete y/ o alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, está necesariamente condicionada a mantener los siguientes requisitos:

- Situación Militar del Cadete y Alumno
- Estado civil, paternidad y maternidad
- Régimen de dedicación exclusiva
- Regulaciones en el ejercicio de algunos derechos constitucionales del Personal de Cadetes y Alumnos.

#### **Artículo 41°.- De la Situación Militar de los Cadetes y Alumnos**

Los cadetes y alumnos únicamente podrán estar en la situación de actividad, mientras se encuentren siguiendo estudios en los centros de formación. Esta situación se obtiene una vez producida su alta en la Institución Armada al culminar el proceso de admisión, la misma que será autorizada mediante la expedición de la resolución correspondiente.

El cadete o alumno se encontrará en la situación de actividad en cualquiera de los casos siguientes:

- Durante su periodo de formación.
- En comisión del servicio o misión de estudios.
- Con vacaciones o permiso.
- Enfermo o lesionado a disposición de la respectiva Junta de Sanidad, hasta por un máximo de dos (02) años.

#### **Artículo 42°.- Del estado civil, paternidad y maternidad.**

Para obtener y mantener la condición de Cadete o Alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, se requiere cumplir con lo siguiente:

- Ser soltero (a).
- No haber tenido o tener hijo (a).
- No encontrarse en estado de gestación.

#### **Artículo 43°.- Del régimen de dedicación exclusiva.**

La formación integral de los cadetes y alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, exige un régimen de permanencia acuartelado, disposición a tiempo completo y dedicación exclusiva, en las condiciones que establece cada Institución Armada.

#### **Artículo 44°.- De las regulaciones en el ejercicio de algunos derechos constitucionales del Personal de Cadetes y Alumnos.**

La condición de Cadete o Alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, conlleva necesariamente a la restricción y limitaciones del ejercicio de determinados derechos de la persona, consagrados en la Constitución Política del Perú. Estos son los siguientes:

- A la libertad de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento en relación con asuntos de seguridad nacional, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno.
- A elegir el lugar de su residencia, cuando por asuntos inherentes a su formación se encuentre internado en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
- A reunirse en plazas y vías públicas con fines políticos o de protesta.
- A participar, en forma individual o asociativa en la vida política del país.
- A formular peticiones colectivamente.
- Al disfrute del tiempo libre y al descanso, cuando por razones del servicio se disponga su participación.
- A ser elegidos, participar en actividades partidarias o manifestaciones o realizar actos de proselitismo.
- A participar, en forma individual o asociativa en sindicatos o huelgas.
- A deliberar en asuntos públicos y de Seguridad Nacional.

#### **Artículo 45°.- De los derechos.**

Los cadetes y alumnos tendrán derecho a:

- Recibir una asignación mensual (propina), que será determinada de acuerdo a una escala establecida por el Ministerio de Defensa.
- Recibir atención médica y odontológica en los Centros de Formación, Centros Médicos u Hospitalarios de cada Institución Armada o del extranjero en caso sea necesario.
- Gozar de un periodo vacacional anual y otro semestral los mismos que serán otorgados de acuerdo a la programación de cada centro de formación de las Fuerzas Armadas y podrán ser suspendidos total o parcialmente por razones de servicio.
- Recibir alimentación adecuada y balanceada.
- Recibir el vestuario y equipo necesarios.
- Recibir viáticos y asignaciones de viaje, de acuerdo a escala cuando se encuentren en comisión de servicio o misión de estudios.

#### **Artículo 46°.- De los Deberes y Obligaciones del Cadete y Alumno**

Los cadetes y alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

- Conocer, observar y respetar la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos que rigen a las Fuerzas Armadas.
- Conservar incólume el honor y majestad de los símbolos patrios y esforzarse en contribuir a la grandeza de la nación y sus Fuerzas Armadas.
- Respetar a las instituciones armadas, a sus superiores, subordinados y educadores, obediendo las órdenes que de ellos reciban.
- Mantener permanentemente la disciplina como elemento necesario e indispensable en la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas del Perú, observando un comportamiento ejemplar en todos los actos de su vida, dentro y fuera de Los Centros de Formación.

e) Cumplir lo dispuesto en las leyes, reglamentos y normativa dentro de un marco de legalidad.

f) Ser responsable de las órdenes que imparta como superior y de la ejecución de las órdenes recibidas como subordinado, debiendo dar cuenta del cumplimiento de las órdenes o de los motivos que le impidieron cumplirlas.

g) Demostrar signos exteriores de respeto entre los cadetes y alumnos de distintos años, cualquiera que sea la situación y el lugar en que se encuentren.

h) Respetar a los subordinados, velar por sus derechos y dar un trato digno, justo y equitativo, sin dejar de exigir el cumplimiento de sus obligaciones.

i) Dedicarse a su formación integral.

j) Demostrar cuidado y correcto uso de las prendas, armamento, ambientes y material asignado a su cargo.

k) Saludar militarmente al superior y responder el saludo del subordinado.

l) Informar toda la situación que pueda comprometer la seguridad.

m) Usar correctamente el uniforme de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes y en uso de su derecho de franco o salida, si vistiera de civil lo hará en forma decorosa y de acuerdo al prestigio que le corresponde de mantener como miembros de las Fuerzas Armadas del Perú.

n) Mantener física y mentalmente apto.

#### **Artículo 47°.- De las salidas.**

Los cadetes y alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, tendrán salidas ordinarias y extraordinarias, las cuales podrán ser suspendidas en razón de sanciones disciplinarias, bajo rendimiento académico o psicofísico, con la finalidad de reforzar su formación militar, académica, psicofísica y disciplinaria, según corresponda y en las condiciones que establezca cada centro de formación.

Asimismo, los Centros de Formación en coordinación con los hospitales y/o centros de salud de las Fuerzas Armadas, podrán determinar la suspensión de salida ordinaria o extraordinaria de los cadetes o alumnos por prescripción médica, a fin de asegurar y controlar el proceso de recuperación de los pacientes.

#### **Artículo 48°.- De la participación en conflictos armados.**

Por disposición del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, los cadetes y alumnos durante su permanencia en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, podrán participar en los conflictos armados internos y externos, siempre y cuando sean mayores de edad.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LAS BAJAS Y REINCORPORACIONES**

##### **Artículo 49°.- De las causales de baja.**

La baja del cadete o alumno de Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, puede darse en los siguientes casos:

a) Incumplimiento con los requisitos de la condición de Cadete o Alumno.

b) Medida Disciplinaria.

c) Deficiencia Académica.

d) Inaptitud Psicofísica de origen físico.

e) A su solicitud.

f) Inaptitud Psicofísica de origen psicossomático.

g) Fallecimiento.

##### **Artículo 50°.- Del reembolso de gastos al estado.**

Los cadetes y alumnos que sean dados de baja de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas por las causales tipificadas en el artículo 49°, incisos (a), (b), (c), (d) y (e), deberán abonar al estado los gastos que ha irrogado su permanencia, conforme a las normas legales vigentes.

##### **Artículo 51°.- De las compensaciones.**

Los cadetes y alumnos que sean dados de baja por fallecimiento o incapacidad psicossomática, estarán comprendidos dentro de los alcances de las normas legales vigentes relacionadas con aspectos de índole previsional.

##### **Artículo 52°.- De las Reincorporaciones.**

Los cadetes y alumnos podrán ser reincorporados a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas por mandato judicial y/o administrativo, en cuyo caso retornarán de acuerdo a las condiciones señaladas en las resoluciones, debiendo ser sometidos a un examen psicossomático, esfuerzo físico y exámenes académicos pendientes, conforme a la normatividad interna adecuada al presente reglamento de cada Centro de Formación.

### **TÍTULO II**

#### **DE LA FORMACION**

##### **CAPÍTULO I**

#### **GENERALIDADES**

##### **Artículo 53°.- Personal Militar**

Es el personal formado en la Fuerza Armada, preparado para el empleo de las armas de guerra, en concordancia con el mandato que la Constitución Política del Perú le establece, basado en el cumplimiento del deber, con una férrea disciplina, sólidos principios morales, valores éticos y vocación de servicio a la Nación.

##### **Artículo 54°.- De la Formación Integral del Cadete o Alumno**

La Formación Integral del Cadete o Alumno, es el proceso de educación que comprende los aspectos militar, académico, psicofísico y disciplinario, considerando las singularidades y especificaciones del régimen interno, con la finalidad de lograr el perfil del egresado, que requieren las instituciones armadas para el cumplimiento de su misión en concordancia con la Constitución Política del Perú.

##### **Artículo 55°.- Del perfil del Egresado.**

El perfil del egresado es el conjunto de competencias, capacidades y requisitos que el Cadete o Alumno debe alcanzar al concluir su periodo de formación; está determinado por las necesidades de cada Institución Armada y se obtiene mediante los conocimientos, actitudes, valores, habilidades y destrezas, desarrollados en los planes de estudio que se imparten en los Centros de Formación y que le permite al Cadete o Alumno satisfacer las necesidades Institucionales y obtener el Título Profesional.

##### **Artículo 56°.- De las características del perfil del egresado**

Las características del perfil de egresado, serán determinadas por las Instituciones Armadas, debiendo considerar básicamente las siguientes:

a) Grado y Título.

b) Competencias y capacidades genéricas establecidas por las respectivas Instituciones Armadas.

c) Competencias y capacidades específicas por arma y/o especialidad.

d) No exceder los 27 años de edad y en el caso de problemas de salud la edad máxima será de 28 años al 31 de diciembre del año de graduación.

##### **Artículo 57°.- Del plan de estudios.**

El plan de estudios de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas incluye la formación militar, académica, humanista, tecnológica, la formación física y axiológica, y se llevan a cabo a través de contenidos transversales, que determinan una secuencia de cursos, asignaturas y actividades en el Centro de Formación.

##### **Artículo 58°.- De la matrícula Semestral.**

Esta es automática como consecuencia de la aprobación de la totalidad de las asignaturas correspondientes al ciclo y/o semestre anterior, pudiendo requerir del pago de una cuota de mantenimiento anual determinada por cada Centro de Formación.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LA FORMACION MILITAR**

##### **Artículo 59°.- De la Formación Militar**

La Formación Militar es la preparación integral del Cadete o Alumno, en lo cognoscitivo, afectivo y psico-



motriz sin distinción alguna, que se recibe en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. La Formación Militar, es el proceso permanente orientado a capacitar y afianzar en el Cadete o Alumno, la disciplina militar, el cumplimiento del deber, la subordinación, el ejercicio del mando y el liderazgo, basados en el conocimiento de las leyes y reglamentos, cualidades y virtudes militares, así como valores de honor, moral, decoro y ética militar.

#### **Artículo 60°.- Del Espíritu Militar**

El Espíritu Militar se refleja en la razón, el valor, el ingenio y la energía de los cuales debe estar imbuido todo Personal Militar, aun con el riesgo de la propia vida. Esto le permite afrontar con éxito las tareas que le demanda la Nación, como parte de las responsabilidades que le son asignadas de velar por la Seguridad y la Defensa Nacional.

#### **Artículo 61°.- De las Virtudes Militares**

Las Virtudes Militares son inherentes a la función militar las mismas que son adquiridas en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas. Su ejercicio hace que el militar actúe conforme a los principios y las normas establecidas por las Fuerzas Armadas. La Formación Militar desarrolla en el Cadete y Alumno entre otras virtudes un depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, la firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar, en el más alto grado, las virtudes y deberes antes mencionados.

#### **Artículo 62°.- Del honor, la moral, el decoro y la ética militar**

El honor, la moral, el decoro y la ética militar son valores que reflejan la rectitud en el obrar y en el cumplimiento de los deberes y obligaciones, generando confianza y respeto entre los miembros de las Fuerzas Armadas y el entorno social.

#### **Artículo 63°.- Cursos Militares**

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, están obligados a impartir e interiorizar estas cualidades en el Personal de Cadetes y Alumnos mediante rutinas, actividades y cursos militares, orientados a desarrollar el espíritu y las virtudes militares, así como el honor, la moral, el decoro y la ética militar, determinando durante su ejercicio la Aptitud para la Vida Militar de los Cadetes y Alumnos.

Son considerados Cursos Militares: el Curso de Formación Básica Militar, el Entrenamiento Físico Militar, el Curso Básico de Vuelos, Operaciones Especiales, Curso de Evasión y Escape, Curso de Paracaidismo, Curso de Defensa y Seguridad de Instalaciones, Cursos de Supervivencia, Curso Buceo y otros, cuya programación y desarrollo serán regulados por cada Centro de Formación en coordinación con Unidades especializadas de requerirse.

#### **Artículo 64°.- De los riesgos de los Cursos Militares.**

Los cursos militares se desarrollan de acuerdo a las características particulares de las armas, servicios y especialidades, e implica riesgos derivados de su naturaleza y complejidad; los mismos que, serán asumidos por los cadetes y alumnos desde su ingreso a los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA FORMACION ACADEMICA**

#### **Artículo 65°.- De la Formación Académica**

La formación Académica es el proceso orientado a la captación y aprehensión de Conocimientos Científicos y Tecnológicos ejecutado mediante un conjunto de actividades dirigidas a la formación de profesionales Militares, agrupadas y regidas por la currícula de una carrera establecida en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

#### **Artículo 66°.- De las Academias de Preparación para Centros de Formación.**

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas pueden establecer Academias de preparación, cuyos

alumnos previo riguroso control de asistencia y evaluación académica, podrán ser exonerados del examen de conocimientos de los procesos de Admisión a los Centros de Formación de acuerdo a lo establecido en la presente norma y en las directivas específicas del Ministerio de Defensa.

#### **Artículo 67°.- De la Formación Académica en los Centros de Formación para Oficiales.**

Los Centros de Formación de Oficiales de las Fuerzas Armadas organizan sus actividades académicas con la finalidad de impartir una o más carreras profesionales de nivel universitario en Ciencias Militares para el Ejército Peruano, Ciencias Marítimas Navales para la Marina de Guerra del Perú y Ciencias de la Administración Aeroespacial para la Fuerza Aérea del Perú, de acuerdo a los planes de estudios propuestos por éstas y aprobados por la Dirección o Comando de Educación y/o Doctrina de cada Institución.

#### **Artículo 68°.- De la Formación Académica en los Centros de Formación para Suboficiales y Oficiales de Mar.**

Los Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas organizan sus actividades académicas con la finalidad de impartir una o más carreras profesionales de nivel superior tecnológico, de acuerdo a los planes de estudios propuestos por éstas y aprobados por la Dirección o Comando de Educación y/o Doctrina de cada Institución.

#### **Artículo 69°.- De la malla curricular.**

La malla curricular determina una secuencia de asignaturas y actividades desarrolladas durante el año académico en el Centro de Formación, estableciendo pre-requisitos propios del Régimen Académico, cuya aprobación es indispensable para continuar los estudios; por consiguiente, no se considera la condición de asignatura de cargo.

#### **Artículo 70°.- Del año académico.**

El año académico tiene una duración mínima de treinta y cuatro (34) semanas en el sistema anual, incluyendo las evaluaciones. Las fechas de inicio y término del año académico son determinados por cada Centro de Formación.

#### **Artículo 71°.- De las actividades extracurriculares.**

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, dependiendo de sus planes de estudio, deberán establecer actividades extracurriculares que contribuyan a la formación integral del cadete o alumno, considerando actividades que contribuyan a la formación Cultural, orientada a consolidar la formación relacionada con la Dimensión Humana, la cual contribuye a incrementar su capacidad de integración al medio socio-cultural en la que actúa y a la comprensión de la realidad institucional, nacional y mundial.

#### **Artículo 72°.- De los Trabajos de investigación Científica.**

Los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas organizan, desarrollan y promueven actividades de investigación científica como una función inherente a la actividad académica, ejecutada tanto por el docente como por el cadete o alumno, sus procedimientos y normatividad están especificados en sus respectivos reglamentos Internos.

#### **Artículo 73°.- De la extensión académica y proyección social.**

Los Centros de formación de las Fuerzas Armadas, dentro del contexto de la actividad educativa, organizan eventos de carácter profesional, académico, cultural, científico y tecnológico, y de acción cívica, a favor de la sociedad en general; asimismo, abarca las relaciones con instituciones académicas, sociales, culturales y económicas del país.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA FORMACION PSICOFISICA**

#### **Artículo 74°.- De la Formación Psico física**

Es el proceso de preparación emocional y física permanente del Cadete o Alumno, teniendo como base

la condición de aptitud psicósomática, orientada al logro del equilibrio emocional y físico requerido para enfrentar y vencer las exigencias de la vida militar, de acuerdo a un Programa de Entrenamiento de Esfuerzo Físico progresivo, elaborado por el Departamento de Formación Psicosomática o su equivalente, con la participación de profesionales en salud y preparación física.

#### **Artículo 75°.- De la aptitud psicósomática**

Es la condición de salud adecuada, para cumplir los requerimientos establecidos en los Centros de Formación de las FFAA, con la finalidad de alcanzar el perfil psicológico y físico, determinado por las Instituciones Armadas, y debe ser determinada por una Evaluación de la Capacidad Psicósomática de Control.

#### **Artículo 76°.- De la Evaluación de la Capacidad Psicósomática de Control**

Los Cadetes y Alumnos serán sometidos obligatoriamente a una Evaluación de la Capacidad Psicósomática de Control una vez al año y cuando sea requerido por el Centro de Formación; debiéndose confeccionar para cada Cadete y Alumno una ficha de salud por duplicado, que será archivada en su Legajo Médico Sanitario en la Dirección de Salud correspondiente con copia en el archivo de la Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación. Esta Evaluación de capacidad psicósomática determinará la aptitud o inaptitud del Cadete o Alumno para el Servicio. La evaluación médica de los Cadetes y Alumnos se efectuará en la forma siguiente:

- a) Somático.
- b) Oftalmología.
- c) Rayos X.
- d) Laboratorio.

- (1) Hemograma completo.
- (2) Orina completo.
- (3) Prueba serológica, HIV
- (4) Test Toxicológico.
- (5) Test de Embarazo.

- e) Evaluación nutricional.
- f) Dental.
- g) Psiquiatría.
- h) Otorrinolaringología.
- i) Cardiología.
- j) Neumología.

#### **Artículo 77°.- De la prevención para la aptitud psicósomática**

La Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación recomendará acciones de prevención para preservar la aptitud psicósomática de los Cadetes y Alumnos, dictando medidas sobre el control de alimentación, potabilidad del agua, vacunación, exámenes dentales, conferencias de carácter profiláctico, control de enfermedades infectocontagiosas, y un adecuado Programa de Entrenamiento de Esfuerzo Físico.

#### **Artículo 78°.- Del Control de Alimentación**

La Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación controlará el tipo y la preparación de la alimentación de los Cadetes y Alumnos, tanto en cantidad, como en calidad y número de calorías requeridas, respetando el requerimiento diario de vitaminas, minerales y oligoelementos en cantidad suficiente, bajo el control de un profesional en nutrición en base a las exigencias de la rutina diaria.

#### **Artículo 79°.- Del Control de la Potabilidad del agua**

La Jefatura de la Sección de Sanidad controlará mensualmente el grado de potabilidad del agua de consumo del Centro de Formación y supervisará periódicamente la limpieza de los tanques, cisternas y depósitos de agua.

#### **Artículo 80°.- De la Vacunación**

Todos los Cadetes y Alumnos recibirán obligatoriamente las vacunas que la Dirección de Salud de cada Institución Armada considere necesario, así como las que recomiende la Sección de Sanidad del Centro de Formación.

#### **Artículo 81°.- De los Exámenes Dentales**

Los exámenes dentales tendrán las siguientes funciones:

- a) Función Preventiva. Se llevará a cabo, realizando exámenes semestrales a los Cadetes y Alumnos, confeccionando sus respectivos odontogramas.
- b) Función Curativa. A los Cadetes y Alumnos se les abrirá su Ficha Dental Individual. De acuerdo con los resultados de la revista dental, se programará el plan de trabajo progresivo que deba realizarse.
- c) Función Restaurativa. A los Cadetes y Alumnos se les restituirá las piezas dentales ausentes por medio de aparatos protésicos, para lo cual la Sección de Sanidad del centro de formación deberá contar con un gabinete de prótesis dental.

#### **Artículo 82°.- De las Conferencias de carácter profiláctico**

La Jefatura de la Sección de Sanidad del Centro de Formación dictará a los Cadetes y Alumnos, conferencias sobre higiene, profilaxis y prevención de enfermedades infectocontagiosas, de acuerdo a un rol preestablecido.

#### **Artículo 83°.- Del Control de vectores de Enfermedades infectocontagiosas (Casos de Epidemias)**

Con el fin de evitar epidemias, la Sección de Sanidad de los Centros de Formación organizará y conducirá campañas periódicas de erradicación de vectores (cocinas, baños, cuartos, paños, rompeolas, etc.), como en las zonas aledañas, solicitando para ello el apoyo de la Oficina de Salud Pública del Ministerio de Salud y otros organismos que se considere conveniente solicitar.

#### **Artículo 84°.- De la Comunicación de Enfermedades Infecto-Contagiosas**

Los padres, tutores o apoderados tienen la obligación de dar aviso al Centro de Formación cuando un miembro de su familia sufra alguna enfermedad infecto-contagiosa, a fin de evitar que el Cadete o Alumno visite su domicilio mientras dure esta circunstancia.

#### **Artículo 85°.- Del Programa de Entrenamiento Físico**

El programa de entrenamiento físico de los Centros de Formación de las FFAA, contiene los niveles de exigencia básico, intermedio y avanzado, necesarios para desarrollar en el Cadete o Alumno, aptitudes orientadas a lograr el óptimo desempeño en las diversas actividades y condiciones que impone el servicio, considerando el desarrollo del entrenamiento físico militar, disciplinas deportivas y actividades recreativas.

#### **Artículo 86°.- Del Entrenamiento Físico Militar**

Es la preparación física orientada al desarrollo de aptitudes, destrezas y técnicas, propias de la vida militar, considerando entre otros carreras y gimnasia básica con o sin armamento, pruebas de riesgo diversas, pasaje de pista de cuerdas, pista de combate, buceo, piscina con obstáculos, combate a la bayoneta, defensa personal, etc., y su ejecución será durante el día o la noche según su programación.

#### **Artículo 87°.- De las Disciplinas Deportivas**

Son desarrolladas en cada Centro de Formación, con el objetivo de cultivar y mantener las cualidades físicas de los Cadetes y Alumnos. Las Disciplinas Deportivas devienen en competencias nacionales e internacionales con la participación de los equipos representativos de los Centros de Formación.

#### **Artículo 88°.- De las Actividades Recreativas**

Son aquellas actividades que desarrollan los Cadetes y Alumnos que por su naturaleza contribuyen en su formación integral. Se consideran como actividades recreativas las siguientes competencias:

- a) Olimpiadas Inter-Años/Compañías
- b) Olimpiadas de la Federación Deportiva Militar
- c) Otras que el Departamento de Formación Psicosomática o su equivalente disponga.

#### **Artículo 89°.- Del Nivel Básico**

Las actividades físicas del Nivel Básico se realizarán en forma dirigida y controlada, y su objetivo es desarrollar



en el Cadete o Alumno las aptitudes necesarias para adaptarse a las exigencias físicas de la vida militar; este nivel de entrenamiento estará orientado a los ingresados a los Centros de Formación.

**Artículo 90°.- Del Nivel Intermedio**

Las actividades físicas del Nivel Intermedio se realizarán en forma dirigida y controlada, y su objetivo es mantener e incrementar la condición física del Cadete o Alumno y a la vez desarrollar aptitudes, destrezas y técnicas propias del entrenamiento físico militar, así como, en las diversas disciplinas deportivas y actividades recreativas programadas en los Centros de Formación; este nivel de entrenamiento estará orientado a los cadetes y alumnos a partir de su segundo año.

**Artículo 91°.- Del Nivel Avanzado**

Las actividades físicas del Nivel Avanzado se realizarán en forma dirigida y controlada, y su objetivo es lograr en el Cadete o Alumno, capacidades técnicas y tácticas para la alta exigencia militar y deportiva; este nivel de entrenamiento estará orientado a los cadetes y alumnos a partir de su tercer año en los Centros de Formación y aquellos que destaquen en las diferentes disciplinas deportivas independientemente de su grado.

**TÍTULO III**

**DE LOS REGIMENES DE LOS CENTROS DE FORMACION**

**CAPÍTULO I**

**DEL REGIMEN ACADEMICO**

**SECCION I  
EVALUACION**

**Artículo 92°.- De la evaluación.**

La evaluación de los cadetes y alumnos es un proceso permanente e integral, que se encuentra regulado por los respectivos reglamentos internos, cuyo propósito esta orientado a diagnosticar la situación inicial, verificar los niveles de preparación y eficiencia, y calificar al personal docente, docente y sistema de educación durante y al termino del proceso enseñanza-aprendizaje, con la finalidad de determinar las competencias y objetivos alcanzados.

**Artículo 93°.- Del orden de mérito.**

Para los fines de establecer el orden de mérito de los cadetes y alumnos, según su rendimiento, se utiliza un sistema de evaluación integral determinado por cada centro de formación; para el primer año se tomará como referente el cuadro de mérito del ingreso; esta escala deriva en una jerarquía de antigüedad militar entre los integrantes de una misma promoción.

**Artículo 94°.- De la escala de evaluación.**

El sistema de evaluación emplea la escala vigesimal de cero (0) a veinte (20), siendo la nota mínima aprobatoria de doce (12).

**Artículo 95°.- De la Evaluación de asignaturas y actividades académicas**

Los cadetes y alumnos cuyo promedio en las asignaturas y actividades académicas no alcancen la nota mínima aprobatoria serán considerados desaprobados, teniendo la posibilidad de rendir un único examen de subsanación.

**Artículo 96°.- Evaluación de los cursos militares**

La evaluación de los Cursos Militares se realizará en función a las competencias de orden cognoscitivo, afectivo y psicomotor, determinadas para el final del proceso de cada curso. Los cadetes y alumnos cuyo promedio en los cursos militares no alcancen la nota mínima aprobatoria serán considerados desaprobados, no teniendo la posibilidad de rendir examen alguno de subsanación, debiendo ser sometido al Consejo Académico si los Cursos Militares son en el propio centro de formación, o Consejo Especial en caso los cursos militares sean dictados en Unidades Especializadas, con el fin de determinar su aptitud para la vida militar y su permanencia en el Centro de Formación.

**Artículo 97°.- Del examen de rezagados.**

Se aplica una prueba diferente al del examen regular, cuando por razones justificadas el cadete o alumno no haya rendido dicho examen.

**Artículo 98°.- De la repetición de año.**

El cadete y/o alumno podrá repetir de año por única vez solo a partir de su segundo año de estudios, previo pronunciamiento del Consejo Superior a recomendación del Consejo Académico respectivo, siempre y cuando la siguiente promoción cuente con su arma o especialidad y se encuentre dentro de las siguientes causales:

- a) Exceder el 30% de inasistencias en el semestre académico.
- b) Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en dos (02) asignaturas en un mismo semestre académico.
- c) Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en una (01) asignatura al término del año académico.
- d) Obtener nota promedio mínima final en una asignatura menor de cuatro (04) sobre veinte (20).
- e) Obtener nota promedio final del semestre académico inferior a doce (12).

**Artículo 99°.- De la baja por deficiencia académica.**

Son causales de baja por deficiencia académica, las siguientes:

- a) Cuando, encontrándose nombrado en misión de estudios en el extranjero, sea separado por deficiencia académica.
- b) Cuando desapruebe más de tres (3) asignaturas en un semestre académico.
- c) Obtener nota subsanatoria inferior a doce (12) en una (01) asignatura consideradas pre-requisito de acuerdo a lo descrito en el Artículo 69° en un semestre académico.
- d) En el caso de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Aérea del Perú, cuando el cadete de la especialidad de Armas, Comando y Combate sea separado de la instrucción de vuelos por deficiencias en el curso en tierra.

**Artículo 100°.- Del examen de subsanación y nota subsanatoria.**

Se denomina examen de subsanación a aquella prueba diferente a la regular que rendirá el cadete o alumno que haya salido desaprobado en una asignatura con una nota mayor o igual a cuatro (04).

El resultado del examen de subsanación, deberá ser promediado con la nota final de la asignatura, a fin de obtener la nota subsanatoria, la cual no deberá ser menor a doce (12).

$$\text{Nota Subsanatoria} = \frac{\text{Nota Final de la asignatura} + \text{Examen de Subsanción}}{2}$$

**Artículo 101°.- De la pérdida de salida por bajo rendimiento.**

La obtención de notas desaprobatorias en cualquier prueba o evaluación de las asignaturas y/o actividades académicas del cadete o alumno, implica la pérdida de la salida de franco, debiendo permanecer en el Centro de Formación realizando el reforzamiento académico que corresponda. La pérdida de salida será regulada por cada Centro de Formación.

**SECCION II  
CONSEJO ACADEMICO**

**Artículo 102°.- Del Consejo Académico**

El Consejo Académico es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de investigar y analizar el rendimiento de los cadetes y alumnos con problemas de carácter académico; determinando las acciones correctivas, así como estudiar y presentar recomendaciones al consejo superior sobre los casos especiales que se presenten en la aplicación del plan de estudios, recomendando al Director que las nombró, las acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

**Artículo 103°.- Conformación**

El Consejo Académico estará conformado, por tres (3) o cinco (5) titulares y un (01) suplente, quienes serán integrantes del referido Consejo de acuerdo a la organización de cada Centro de Formación. Serán presididos por el Jefe del Departamento de Formación Académico o su equivalente en el Centro de Formación.

**Artículo 104°.- Competencia**

El Consejo Académico tendrá competencia para lo siguiente:

- Investigar las situaciones de bajo rendimiento académico de cadetes o alumnos.
- Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la DEFICIENCIA ACADÉMICA.

**SECCION III  
DEL CONSEJO ESPECIAL****Artículo 105°.- Del Consejo Especial**

El Consejo Especial es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de investigar, evaluar y determinar los casos de desaprobación de estos cursos y que originan la inaptitud para la vida militar de los cadetes o Alumnos, recomendando al Centro de Formación correspondiente las acciones pertinentes.

**Artículo 106°.- Conformación**

El Consejo Especial estará conformado, por tres (3) o cinco (5) integrantes de acuerdo a la organización de cada Unidad Especializada. Serán presididos por el Sub-Director o Segundo Comandante de la Unidad, debiendo ser integrado necesariamente por el Jefe de Operaciones o Evaluación y el Oficial de planta encargado de la instrucción y/o entrenamiento, así como personal especialista de ser necesario.

**Artículo 107°.- Competencia**

El Consejo Especial tendrá competencia para lo siguiente:

- Recomendar la acción a que hubiera lugar para los casos de desaprobación Cursos Militares.
- Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la INAPTITUD PARA LA VIDA MILITAR.

**SECCION IV  
GRADOS ACADEMICOS Y TÍTULOS****Artículo 108°.- De la obtención de grados académicos.**

Los procedimientos para la obtención de grados académicos serán los especificados en el respectivo reglamento de grados y títulos de oficiales de las Instituciones Armadas, de acuerdo a la normatividad vigente.

El egresado del Centro de Formación de Oficiales respectivo, deberá haber concluido satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a diez (10) semestres académicos, para la obtención automática del grado académico de bachiller.

El egresado del Centro de Formación de Suboficiales respectivo, deberá haber concluido satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a seis (06) semestres académicos, para la obtención automática del grado académico correspondiente.

**Artículo 109°.- De la obtención del grado académico para los cadetes o alumnos en misión de estudios en el extranjero.**

Los cadetes o alumnos nombrados en misión de estudios en el extranjero, se graduarán con su promoción de ingreso, obteniendo los beneficios que ello implica, debiendo el Centro de Formación correspondiente, convalidar las notas para otorgar el grado académico y la obtención del orden de mérito al finalizar sus estudios, sin ser considerado (a) para distinción de Espada de Honor o su equivalente en los centros de Formación de Suboficiales.

**Artículo 110°.- De la obtención del título profesional.**

El egresado de las escuelas de formación de oficiales para ser aspirante al título profesional, deberá poseer el grado académico de bachiller, y poder optar por una de las siguientes modalidades de titulación profesional:

- Sustentación de tesis.
- Examen de titulación.
- Curso de titulación.
- Titulación por experiencia profesional (si el bachiller se ha desempeñado en funciones propias de su carrera por un periodo mínimo de tres (3) años).
- Cualquier otra modalidad dispuesta por la escuela de formación respectiva.

Los procedimientos para la obtención del título profesional, serán los estipulados en los respectivos reglamentos de grados y títulos de oficiales de las instituciones armadas.

**Artículo 111°.- De la obtención del título profesional técnico.**

Para ser egresado de los Centros de Formación del personal subalterno deberá aprobar los planes de estudios correspondientes a seis (6) semestres académicos y la practica profesional. Para la obtención del título profesional técnico deberá seguir los procedimientos estipulados en el reglamento de títulos de los Centros de Formación de Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, pudiendo optar por cualquiera de las siguientes modalidades:

- Presentación de un trabajo de investigación relacionado con la carrera profesional técnica.
- Examen de titulación.

**CAPÍTULO II****DEL REGIMEN PSICOFISICO****SECCION I  
SANIDAD****Artículo 112°.- Control Somático**

Con el fin de controlar el desarrollo somático de los Cadetes y Alumnos, la Jefatura de la Sección de Sanidad de los Centros de Formación gestionará y llevará un control trimestral, donde se muestre la curva de peso del Cadete o Alumno. Para tal efecto, serán pesados y tallados en la Sanidad de los Centros de Formación durante el año.

**Artículo 113°.- Hospitalización de cadetes y alumnos**

En caso de enfermedad y necesidad de hospitalización, los Cadetes y Alumnos serán internados en el Centro Hospitalario correspondiente al Centro de Formación y cuando a criterio del médico se requiera tratamiento especializado, se procederá al internamiento en el Hospital correspondiente a la Institución Armada.

**Artículo 114°.- Papeleta de hospitalización**

Los Cadetes y Alumnos para ser internados en los Hospitales antes mencionados, deberán portar la respectiva Papeleta de Hospitalización, firmada por el Médico tratante y con el visto bueno del Jefe de la Sección de Sanidad del Centro de Formación. Se exceptúan los casos de urgencia en los que la papeleta podrá ser remitida después de ser internado el enfermo.

**Artículo 115°.- Parte de Sanidad**

El Parte de Sanidad será confeccionado diariamente por la Sección de Sanidad y remitido al Director del Centro de Formación con la información referida a las siguientes condiciones:

- Hospitalizados
- En Enfermería/ Tópico
- Descanso Médico
- Excepciones

Copias de este parte se remitirá a:

- Sub-Director de los Centros de Formación;
- Jefatura del Departamento de Formación Académico;



- c) Jefatura del Departamento de Formación Militar; y,
- d) Jefatura del Departamento de Formación Psicofísica.

**Artículo 116°.- Aislamiento**

Los Cadetes o Alumnos que padezcan agitación psicomotriz, tuberculosis pulmonar y enfermedades infecto-contagiosas que exijan tratamiento especializado, serán derivados a los Hospitales de cada Instituto Armado.

**Artículo 117°.- De la Atención médica y tratamiento**

Que los cadetes y alumnos tienen derecho a atención médica y tratamiento correspondiente en los Centros Hospitalarios de las Instituciones Armadas, que es de responsabilidad del Centro de Formación; en caso de recibir atención y/o tratamiento particular se deberá informar al Centro de Formación correspondiente para su autorización; pero el resultado de dicho tratamiento no será responsabilidad de dicho Centro de Formación.

**Artículo 118°.- Hospitalización en otros Nosocomios**

Los Cadetes y Alumnos no podrán ser hospitalizados en hospitales ajenos a la Institución Armada, salvo en casos de emergencia, los cuales deberán comunicarse de inmediato a la Sección de Sanidad de los Centros de Formación, de donde a su vez se informará al Oficial de Guardia de Cadetes o Alumnos, para los trámites correspondientes.

**Artículo 119°.- Reglamentación de los Centros de Hospitalización**

Los Cadetes y Alumnos hospitalizados observarán estrictamente las reglamentaciones y disposiciones vigentes de los Centros de Hospitalización, debiendo tener únicamente el uniforme autorizado según sea el caso.

**Artículo 120°.- Junta de Sanidad**

Todo Cadete y Alumno que permanezca hospitalizado por más de Treinta (30) días, será sometido a una Junta de Sanidad, sea cual fuere la causa de su dolencia. Estas Juntas serán efectuadas para determinar la situación médica de los cadetes y/o alumnos y estará conformada por Oficiales de Sanidad y/o Médicos Civiles Especialistas de los Centros Hospitalarios.

**Artículo 121°.- Licencias por Enfermedad**

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 12633 del 26 de Enero de 1956, sobre licencias por enfermedad, los Cadetes y Aspirantes afectados por tuberculosis en cualquiera de sus formas o de cualquiera otra dolencia de tratamiento a largo plazo, que les impida continuar sus estudios, se acogerán a la referida Ley, por la cual gozarán de períodos sucesivos de Licencia de Tres (03) meses cada uno, hasta un máximo de Dos (02) años, con el fin de atender a su curación. Estos períodos de licencia que tiene el Cadete o Aspirante para su tratamiento, serán concedidos por Juntas de Sanidad sucesivas. Si al término de Dos (02) años de tratamiento, el Cadete o Aspirante no se hubiera recuperado de su enfermedad o dolencia, se procederá como sigue (de acuerdo a la Ley N° 12633 en su Artículo 3° inciso d):

"Será dado de Baja del Servicio por Incapacidad Física previo informe de la Dirección de Salud de cada Instituto (última Junta de Sanidad de los períodos de Tres (03) meses al cumplir los Dos (02) años), continuando bajo vigilancia sanatorial y otorgándoseles gratuitamente los medicamentos ambulatorios bajo control de la Dirección de Salud de cada Instituto, salvo aquellos casos que se considera indispensable mantener el internamiento sanatorial por mayor tiempo".

El Cadete o Aspirante que esté incurso en el párrafo anterior y no desee acogerse a los beneficios de la ley podrá gestionar su baja "A su Solicitud" quedando exceptuado del pago especificado en el presente Reglamento para Cadetes y Aspirantes que solicitan su baja.

**Artículo 122°**

El Cadete Alumno que en acción de armas, acto de servicio o a consecuencia u ocasión de servicio fallezca o resulte con invalidez o incapacidad permanente estará sujeto a las disposiciones establecidas en el Régimen Pensionario dispuesto por el Decreto Ley N° 19846.

**SECCION II  
ENTRENAMIENTO FISICO**

**Artículo 123°.- Control de Rendimiento Físico**

Los cadetes y alumnos deberán ser evaluados físicamente en forma trimestral, mediante un control de rendimiento físico, el mismo que constará de diferentes pruebas que midan la capacidad cardiovascular, potencia y resistencia del Cadete o Alumno en forma integral. El Departamento de Formación Psicofísica (o su equivalente) de los Centros de Formación, gestionará y realizará esta evaluación con la participación del personal de profesores de las diferentes disciplinas deportivas del Centro de Formación.

**Artículo 124°.- De las Pruebas Físicas**

Las pruebas físicas miden la capacidad cardiovascular, potencia y resistencia del Cadete o Alumno en forma integral, de acuerdo a las Tablas de Rendimiento Físico establecidas en cada Centro de Formación.

**Artículo 125°.- Tablas de Rendimiento Físico**

Las Tablas de Rendimiento Físico son cuadros de equivalencias entre los tiempos, marcas y número de repeticiones logrados por los Cadetes o Alumnos y los calificativos otorgados a cada uno. Estas tablas serán elaboradas por personal especialista en entrenamiento físico de acuerdo al perfil exigido, y aprobados por el Comando/Dirección de Educación correspondiente.

**Artículo 126°.- Del Desarrollo de las Pruebas Físicas**

Una vez programado el Control de Esfuerzo Físico, la totalidad de las pruebas serán desarrolladas en un mismo día, en el tiempo programado, según lo recomendado por los especialistas en entrenamiento físico.

El Cadete o Alumno que por razones justificadas no rindiera alguna de las pruebas del Control de Esfuerzo Físico, rendirá una prueba de rezagados en fechas establecidas por el Departamento de Formación Psicofísica, debiéndose de considerar un descuento del 15% de la Nota del Control de Esfuerzo Físico.

**Artículo 127°.- De la Nota Aprobatoria del Control de Rendimiento Físico**

Se considera como aprobado en el Control de Rendimiento Físico, al Cadete o Alumno que ha logrado notas aprobatorias en cada una de las pruebas físicas de las que consta cada control. Debiéndose considerar como desaprobado con nota menor de doce (12) en el Control de Rendimiento Físico, a aquel Cadete o Alumno que no aprobara una de las pruebas físicas, aun su promedio sea aprobatorio.

**Artículo 128°.- De la Nota Anual de Rendimiento Físico**

La Nota Anual de Rendimiento Físico se obtendrá del promedio de los Controles Trimestrales de Esfuerzo Físico. El alumno que por razones justificadas no pudiera rendir un Control de Esfuerzo Físico durante el año, obtendrá su nota final promediando los calificativos de los otros trimestres.

**Artículo 129°.- De la Inasistencia al Control de Rendimiento Físico**

El Cadete o Alumno que sin causa justificada no rinda uno de los Controles de Rendimiento Físico, tendrá la nota de cero (00).

**Artículo 130°.- De la pérdida de salida por desaprobación del Control de Rendimiento Físico**

El Cadete o Alumno que hubiese desaprobado un Control de Rendimiento Físico trimestral perderá una salida de franco de sábado y domingo, debiendo permanecer en el Centro de Formación desarrollando el Entrenamiento Físico establecido por la Sección de Entrenamiento Físico para el personal desaprobado.

**SECCION III  
CONSEJO PSICOFISICO**

**Artículo 131°.- Del Consejo Psicofísico**

El Consejo Psicofísico es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de investigar,

evaluar y determinar las causas que originan la desaprobación de las pruebas y/o controles de esfuerzo físico de los Cadetes y/o Alumnos, así como los casos de inaptitud psicofísica, recomendando al Director que lo nombró, las acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

**Artículo 132°.- Conformación**

El Consejo Psicofísico estará conformado, por tres (3) ó cinco (5) titulares y un (01) suplente, quienes serán integrantes del referido Consejo de acuerdo a la organización de cada Centro de Formación. Serán presididos por el Jefe del Departamento de Formación Psicofísica o su equivalente en el Centro de Formación y necesariamente será integrado por el médico de la sección de sanidad y el especialista en entrenamiento físico.

**Artículo 133°.- Competencia**

El Consejo Psicofísico tendrá competencia para lo siguiente:

- a) Investigar y determinar las causas que originan la condición de inaptitud psicossomática en un determinado Cadete o Alumno y recomendar las acciones a que hubiera lugar.
- b) Recomendar la acción a que hubiera lugar para los casos de desaprobación del Control de Rendimiento Físico e Inaptitud Física.
- c) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la baja por INAPTITUD PSICOFISICA.

**Artículo 134°.- De las Causales de Inaptitud Psicofísica**

Son Causales de Inaptitud Psicofísica las siguientes:

- a) Las causales Inaptitud Psicofísica de origen Psicossomático.
- b) Las causales Inaptitud Psicofísica de origen Físico.

**Artículo 135°.- Causales de origen Psicossomático**

Son causales de origen Psicossomático las siguientes:

- a) Encontrarse en estado de gestación.
- b) Ser declarado en situación de "Inaptitud Psicossomática" por la Junta Permanente de Sanidad.

**Artículo 136°.- Causales de origen Físico**

Son causales de origen Físico las siguientes:

- a) Desaprobar dos o más Controles de Rendimiento Físico en el año.
- b) Desaprobar en la Nota Anual de Rendimiento Físico.
- c) Obtener marcas inferiores a las registradas en las Tablas de Rendimiento Físico.

**Artículo 137°.- De los procedimientos para los casos Inaptitud Psicofísica de origen psicossomático**

Cuando la Junta de Sanidad declare a un Cadete y/o Alumno en "INAPTITUD PSICOSOMATICA" comunicará su decisión por el conducto regular correspondiente, al Director de los Centros de Formación con las recomendaciones que crea conveniente, debiendo seguir los procedimientos siguientes:

- a) Se convocará al Consejo Psicofísico, remitiéndose el Acta de la Junta de Sanidad, con la finalidad de determinar si las causas que originaron dicha condición fueron a consecuencia del servicio.
- b) Una vez finalizado el Consejo Psicofísico, el Director del Centro de Formación convocará al Consejo Superior, remitiendo el Acta de la Junta de Sanidad del Centro Hospitalario y el Acta del Consejo Psicofísico.
- c) El Consejo Superior, determinará la baja por la causal "INCAPACIDAD PSICOFISICA" (de origen psicossomático) indicando si la afección ha sido a consecuencia del servicio o no.

**Artículo 138°.- De los procedimientos para los casos Inaptitud Psicofísica de origen físico**

Cuando un Cadete y/o Alumno incurra en las causales de "INAPTITUD PSICOFISICA" se deberá seguir los procedimientos siguientes:

a) Se convocará al Consejo Psicofísico, con la finalidad de determinar si las causas que originaron dicha condición.

b) Una vez finalizado el Consejo Psicofísico, se remitirá el Acta del Consejo Psicofísico al Director del Centro de Formación quien convocará al Consejo Superior.

c) El Consejo Superior, determinará la baja por la causal "INCAPACIDAD PSICOFISICA" (de origen físico).

**CAPÍTULO III**

**DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**

**SECCION I  
GENERALIDADES**

**Artículo 139°.- Disciplina militar en los Centros de Formación**

La disciplina militar es el medio que permite al Cadete o Alumno, adecuar su conducta a las exigencias de la vida militar de obediencia y subordinación, que permite al Superior exigir y obtener del subordinado, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazados en las Instituciones Armadas. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores.

Los medios preventivos se utilizan para conservar, mantener y vigorizar la disciplina. Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos. Estos son dispuestos por los Superiores Jerárquicos en sus diferentes niveles, en atención a la conducta del subordinado.

Los medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar.

**Artículo 140°.- De la jerarquía.**

La jerarquía para los cadetes y alumnos, estará dada por el año que cursa en el centro de formación, correspondiéndole al de año superior, jerarquía y mando sobre el de año inferior. Dentro de los cadetes o alumnos de un mismo año, la jerarquía estará dada por el cuadro de mérito del promedio ponderado de los años anteriores a partir del segundo año de permanencia, de acuerdo con las regulaciones internas de cada centro de formación y por el cuadro de mérito de ingreso al término del proceso de admisión para los que cursan el primer año.

**Artículo 141°.- De la Subordinación**

La subordinación implica la obediencia a las órdenes y el debido respeto al Superior Jerárquico, independientemente de pertenecer a otros Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 142°.- De la Orden militar**

La orden militar, verbal o escrita de carácter imperativo debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

Cuando las órdenes son contrarias al ordenamiento constitucional, legal y/o a lo establecido en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas mediante los reglamentos, manuales, ordenanzas, procedimientos operativos, disposiciones y/o normas internas; o suponen la comisión de hechos delictivos, la violación flagrante de derechos fundamentales de la persona, el incumplimiento de lo establecido en los Centros de Formación; el personal de Cadetes y Alumnos no está en la obligación de cumplirlas y debe exponer al Superior que las imparte por escrito, las razones que sustentan su actitud. Cuando las circunstancias no permiten la exposición escrita de dichas razones el subordinado podrá hacerlo verbalmente.

El Cadete o Alumno que manifieste en forma verbal o escrita su negativa de cumplimiento de una orden, está obligado a informar por escrito acerca de este hecho al Comando inmediato Superior de quien se impartió la orden, para los fines pertinentes. El abuso de esta facultad es considerado infracción grave.

**SECCION II  
INFRACCIONES**

**Artículo 143°.- Infracción disciplinaria**

Es toda acción u omisión, intencional o por negligencia, descuido o imprudencia, cometida por el Personal de Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las



Fuerzas Armadas, dentro o fuera de los mismos, que afecta el régimen disciplinario durante su formación militar.

Las sanciones disciplinarias se aplican conforme a la gravedad de las infracciones, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.

**Artículo 144°.- Clasificación de las infracciones en atención a su gravedad**

Las infracciones disciplinarias en que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos se clasifican en:

a) **Leves.** Es toda acción u omisión en la que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos dentro o fuera del Centro de Formación y que implica una trasgresión al presente régimen disciplinario, sin afectar significativamente su formación, al Centro de Formación o a la Institución. La relación de infracciones leves y sus sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "A".

b) **Graves.** Es toda acción u omisión en la que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos dentro o fuera del Centro de Formación y que representa una mayor trasgresión al presente régimen disciplinario, afectando significativamente su formación, al Centro de Formación o a la Institución. También lo es la mala conducta habitual. La relación de infracciones graves y sus sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "B".

c) **Muy Graves.** Es toda acción u omisión en la que incurre el Personal de Cadetes o Alumnos dentro o fuera del Centro de Formación y que afecta muy gravemente su formación, al Centro de Formación o Institución y que puede implicar la baja del Centro de Formación del personal infractor. La relación de infracciones muy graves y sus correspondientes sanciones se encuentran tipificadas en el Anexo "C".

**Artículo 145°.- Clasificación de las infracciones en atención a su fundamento**

Las infracciones disciplinarias en que incurre el Personal Militar, en atención a su fundamento, se clasifican en:

- a) Contra la jerarquía/subordinación.
- b) Contra la disciplina, el orden y los deberes militares.
- c) Contra el honor, moral, decoro, la ética y el espíritu militar.
- d) Contra la capacidad operativa y logística.

**Artículo 146°.- Tipificación de infracciones y determinación de sanciones**

Las infracciones y sanciones disciplinarias están tipificadas y determinadas en los Anexos de la presente norma. Quien impone la sanción debe tener en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes concurrentes con la comisión de las infracciones.

**SECCION III  
SANCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 147°.- Sanción disciplinaria**

Es la medida correctiva y ejemplarizadora que impone, solicita u ordena un Superior Jerárquico a un Cadete o Alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que incurriese en las infracciones previstas en la presente norma.

La sanción disciplinaria es impuesta al Cadete o Alumno, independientemente de la responsabilidad civil y/o penal en que pudiera incurrir, si el fundamento de la sanción se encuentra protegido por la presente norma y es distinto al de índole penal y/o civil. Asimismo, la acreditación de los hechos en los procesos judiciales vinculará al procedimiento la infracción y la sanción correspondiente.

**Artículo 148°.- Cumplimiento de la sanción disciplinaria**

Toda sanción disciplinaria impuesta al Personal de Cadetes o Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que incurriese en las infracciones previstas en la presente norma, se efectivizarán durante los días establecidos como franco o feriados, de acuerdo al cuadro siguiente:

Puntos	Cumplimiento de la sanción disciplinaria	
	Sábado/feriado hasta las 0800 del día siguiente	Sábado y Domingo
Por cada 08 puntos	X	
Por cada 16 puntos		X

**Artículo 149°.- Clasificación de las sanciones**

Las sanciones disciplinarias que se imponen al Personal de Cadetes y Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, por haber incurrido en infracción, se aplican según la gravedad de éstas, en el siguiente orden:

- a) Amonestación
- b) Arresto simple.
- c) Arresto de rigor.
- d) Baja.

**Artículo 150°.- Amonestación**

Sanción mediante la cual el Superior Jerárquico advierte al infractor la naturaleza de la acción u omisión en que ha incurrido, a fin de evitar su repetición.

La amonestación se impondrá por infracciones leves y si el que la impone considera la existencia de atenuantes que justifiquen esta clase de sanción. La amonestación puede ser verbal o escrita.

Accesoriamente la sanción de amonestación escrita conlleva puntaje de demérito hasta siete (07) puntos para efectos del cálculo mensual del Puntaje de Conducta.

**Artículo 151°.- Arresto simple**

Es una sanción impuesta por la comisión de infracciones leves o graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en el Centro de Formación, los días de salida de franco, por el tiempo que dure la sanción impuesta, desarrollando la rutina establecida para el personal infractor en el Centro de Formación de las Fuerzas Armadas.

El personal que esté cumpliendo arresto simple no está eximido de la imposición de una nueva sanción, si incurre en nuevas infracciones.

Accesoriamente la sanción de arresto simple conlleva puntaje de demérito igual o mayor a ocho (08) puntos de acuerdo a los Anexos, para efectos del cálculo mensual del Puntaje de Conducta, debiendo considerar la pérdida de un día (01) de franco por cada ocho (08) puntos de demérito.

**Artículo 152°.- Arresto de rigor**

Es una sanción impuesta por infracciones graves o muy graves tipificadas en la presente norma. El personal arrestado permanecerá en el Centro de Formación, los días de salida de franco, por el tiempo que dure la sanción impuesta, desarrollando la rutina establecida para el personal infractor en el Centro de Formación de las Fuerzas Armadas. Esta sanción se impondrá previa investigación y recomendación del Órgano Disciplinario correspondiente.

El personal que esté cumpliendo arresto de rigor no está eximido de la imposición de una nueva sanción, si incurre en nuevas infracciones.

Accesoriamente la sanción de Arresto de Rigor conlleva puntaje de demérito igual a treinta y dos (32) puntos para efectos del cálculo mensual del Puntaje de Conducta, debiéndose considerar la pérdida de Cuatro (04) días de franco por cada Arresto de Rigor.

**Artículo 153°.- Puntaje de Conducta**

El Puntaje de Conducta es aquel que se asignará a cada Cadete o Alumno al inicio de cada mes, siendo éste de doscientos (200) puntos.

**Artículo 154°.- Sanción disciplinaria militar**

Las sanciones disciplinarias aplicadas a Cadetes y Alumnos constituyen un demérito durante su formación militar y afectan su imagen personal. Sirven de manera formativa al infractor y son ejemplarizadoras para todo el personal en formación militar. Su finalidad es preservar la disciplina militar, aspecto trascendente y fundamental para el funcionamiento de los Centros de Formación y de las Fuerzas Armadas.

**Artículo 155°.- Puntaje de demérito**

El puntaje de demérito, es aquel que se descuenta del puntaje de conducta a raíz de las sanciones disciplinarias impuestas conforme a la presente norma. Dichas sanciones son incluidas en el respectivo Legajo Personal de Cadetes o Alumnos. El puntaje de demérito debe ser considerado sólo para efectos administrativos y sirve para tener una apreciación conceptual de la conducta del personal y no constituye una nueva sanción de carácter administrativo. Los procedimientos de rehabilitación judicial y/o administrativa no afectan el concepto disciplinario derivado de las infracciones.

**Artículo 156°.- Aplicación del Puntaje de Demérito**

El Puntaje de Demérito se aplicará de acuerdo a las Tablas de Infracciones Anexas a la presente norma. El Puntaje Mínimo será de ciento veinte (120) puntos. El puntaje obtenido al final del mes deberá ser dividido entre diez (10) para obtener el Puntaje de Conducta en sistema vigesimal.

La aplicación del Puntaje de Demérito conlleva a la Baja del Centro de Formación en los siguientes casos:

a) Cuando un Cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año.

b) Cuando un Cadete haya obtenido el Puntaje inferior a Ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante ocho (08) meses durante su permanencia en el Centro de Formación.

c) Cuando un Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área disciplinaria durante cinco (05) meses durante su permanencia en el Centro de Formación.

d) Cuando un Cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar en el promedio anual.

**Artículo 157°.- Baja**

Es una sanción impuesta por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en la presente norma y por la acumulación de dos (02) arrestos de rigor durante el año y cuatro (04) durante su permanencia en el Centro de Formación. Esta sanción se impondrá previa investigación y recomendación del Órgano Disciplinario correspondiente.

**Artículo 158°.- Garantías para el investigado**

El investigado por infracciones disciplinarias, tiene las garantías del debido proceso contempladas en la presente norma.

#### SECCION IV CONSEJO DE DISCIPLINA

**Artículo 159°.- Definición**

El Consejo de Disciplina es designado por el Director del Centro de Formación mediante Resolución Directoral, siendo el órgano permanente encargado de la investigación de los hechos en que se presume la comisión de infracciones graves o muy graves cometidos por los Cadetes o Alumnos del Centro de Formación de las Fuerzas Armadas, que por su magnitud así lo amerite, con el fin de determinar las responsabilidades de los investigados y/o de los que pudiesen resultar involucrados, recomendando al Director que las nombró, las sanciones y/o acciones a que hubiera lugar, en atención a lo prescrito en la presente norma.

**Artículo 160°.- Conformación**

El Consejo de Disciplina estará conformado, por tres (3) ó cinco (5) integrantes de acuerdo a la organización de cada Centro de Formación. Serán presididos por el Sub-Jefe del Departamento de Formación Disciplinaria o su equivalente en el Centro de Formación.

**Artículo 161°.- Competencia**

El Consejo de Disciplina tendrá competencia para lo siguiente:

- a) Investigar las infracciones graves y muy graves
- b) Recomendar la sanción a que hubiera lugar para las Infracciones Graves o muy graves.

c) Recomendar al Director del Centro de Formación el sometimiento al Consejo Superior en los casos que considere la baja del personal infractor.

#### SECCION V PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Artículo 162°.- Alcance**

El presente Título contiene disposiciones relacionadas con el procedimiento sancionador para infracciones leves, graves y muy graves en que incurran los Cadetes o Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

Para ser sancionado, el subordinado debe encontrarse bajo el mando del Superior; ello no excluye la situación de destaque, misión de estudios o comisión de servicio. De no ser así, ante un acto que el Superior considere que constituye infracción de un personal menos antiguo, deberá comunicar al jefe del sancionado, remitiendo la papeleta de sanción para su trámite correspondiente.

**Artículo 163°.- Atenuantes**

Las atenuantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión de la infracción cometida que servirán de elemento de juicio referencial para disminuir la responsabilidad del infractor. Son atenuantes las siguientes:

a) Tener menos de seis (6) meses en el Centro de Formación.

b) La comprobación que el infractor no ha procedido de mala fe, con engaño o que actuó bajo amenaza o inducción de un superior.

c) Antecedentes del infractor en el Centro de Formación.

d) Otras circunstancias concurrentes con el hecho, debidamente fundamentadas.

**Artículo 164°.- Agravantes**

Las agravantes son circunstancias concurrentes con la acción u omisión de la infracción cometida que servirán de elemento de juicio referencial para incrementar la responsabilidad del infractor. Son agravantes las siguientes:

a) La deliberación, premeditación, engaño y/o simulación.

b) Antecedentes del infractor en el Centro de Formación

c) Jerarquía, cargo del infractor en el Centro de Formación.

d) Cometer la infracción en grupo o cuando en dicho grupo se encuentren implicados subordinados.

e) Cometer la infracción fuera del Centro de Formación.

f) Cometer la infracción en estado de ebriedad o bajo efectos de alucinógenos dentro o fuera del Centro de Formación.

g) Cuando la infracción sea cometida en el cumplimiento de una Comisión del Servicio, viaje de estudios dentro o fuera del país.

h) La reincidencia en el mismo tipo de infracción.

i) El encontrarse de guardia, servicio de armas, servicio de cuartel, de instrucción o en marcha de campaña.

**Artículo 165°.- Del procedimiento para infracciones leves**

El procedimiento para sancionar las infracciones leves es el siguiente:

a) El Superior Jerárquico que tenga competencia para sancionar las infracciones leves, verificará la exactitud de los hechos y comprobará si la infracción y su sanción están tipificadas en la presente norma, ver anexo "A".

b) Cuando no sea evidente y comprobada la infracción, antes de imponer la sanción, se deberá escuchar al personal involucrado, sanción que se graduará atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes.

c) El Cadete o Alumno sancionado por infracción leve, será comunicado en forma verbal por el superior jerárquico que sanciona, quien llenará la Papeleta de Sanción indicando la especificación y calificación de la sanción impuesta e iniciará el trámite administrativo entregando la papeleta en el lugar indicado para su registro.



d) El Cadete o Alumno sancionado será informado del registro de la sanción mediante la publicación del parte/relación de Sanciones.

e) Este tipo de sanciones, podrá ser impuesta por el superior jerárquico, incluso entre el Personal de Cadetes o Alumnos en atención a su jerarquía.

f) En caso que el Cadete o Alumno haya sido sancionado y posea una justificación con fundamento, solicitará ser escuchado por el superior que sancionó, quien determinará en el acto si la justificación procede o no; dejando constancia de ello en el formato de reclamo correspondiente.

g) De proceder el reclamo, el formato correspondiente deberá ser remitido al Departamento de Formación Militar o su equivalente, donde se registrará.

h) De no proceder el reclamo, el Cadete o Alumno sancionado podrá recurrir al Oficial de Año o su equivalente, dando cuenta al superior que sancionó, quien determinará en el acto como última instancia si procede o no el reclamo.

i) El plazo máximo para realizar ambos reclamos antes detallados, no excederán de cuarenta y ocho (48) horas después de publicado el Parte o relación de Sanción.

#### **Artículo 166°.- Del procedimiento para infracciones graves**

En caso de infracciones graves el procedimiento es el siguiente:

a) El Superior Jerárquico que tenga competencia para sancionar las infracciones graves, verificará la exactitud de los hechos y comprobará si la infracción y su sanción están tipificadas en la presente norma, ver anexo "B".

b) Cuando la infracción presente circunstancias agravantes, el Superior Jerárquico, informará por escrito al Oficial de año u Oficial de Servicio de Cadetes o Alumnos (fuera de horas de labor), quién elevará a conocimiento del Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.

c) El Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente, impondrá la sanción cuando corresponda o someterá al infractor al Consejo de Disciplina, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones establecidas en la presente Norma.

d) Al término de la investigación el Consejo de Disciplina elevará el Acta correspondiente con sus conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente, quién impondrá la sanción correspondiente.

e) Cuando no se presenten circunstancias agravantes, se seguirá el procedimiento de infracciones leves.

#### **Artículo 167°.- Del procedimiento para infracciones muy graves**

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo "C".

b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.

d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.

e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.

f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.

g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

#### **Artículo 168°.- Del procedimiento para los casos en que está involucrado Cadetes o Alumnos de los diferentes Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.**

Para los asuntos en los que resulte involucrados Cadetes o Alumnos de diferentes Instituciones, se remitirá el informe y/o parte correspondiente a los Directores del Centro de Formación a que pertenezca el infractor, quien dispondrá el procedimiento establecido en la presente norma de acuerdo a la infracción.

Para casos de infracciones leves de Cadetes o alumnos en Unidades o instalaciones diferentes a las de su Institución, las sanciones se aplicarán de acuerdo a la presente norma, siendo comunicadas con oficio a su Centro de Formación.

### **SECCION VI IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

#### **Artículo 169°.- Potestad sancionadora**

Todo Superior Jerárquico militar tiene el deber de imponer, solicitar u ordenar la imposición de sanciones al personal de Cadetes o Alumnos que incurra en infracción disciplinaria. En los casos en que Personal de Oficiales, Técnicos o Suboficiales de otras Unidades/Dependencias soliciten la imposición de sanciones a Cadetes o Alumnos en atención a su Jerarquía militar, estas solicitudes de sanción serán remitidas al Director del Centro de Formación y derivadas según su gravedad para la aplicación de la sanción correspondiente.

En los casos derivados de un Organismo Disciplinario, quien impone las sanciones es la autoridad competente.

#### **Artículo 170°.- Conclusión del procedimiento disciplinario**

El procedimiento disciplinario regulado en la presente norma, en el caso de determinar responsabilidad, concluye con la sanción impuesta mediante el correspondiente acto disciplinario, que se plasma en un documento y que tiene las siguientes formas:

- Papeleta/orden de amonestación.
- Papeleta/orden de Arresto.
- Resolución de Baja.

Para imponer las sanciones de amonestación, arresto simple y arresto de rigor se utilizará el formulario detallado en el Anexo IV.

#### **Artículo 171°.- Amonestación escrita y papeleta/orden de Arresto**

Son documentos que contiene el acto disciplinario correspondiente, mediante los cuales se imponen las sanciones por las infracciones leves y graves tipificadas en tablas anexas a la presente norma.

#### **Artículo 172°.- Resolución de Baja**

Es el documento que contiene el acto disciplinario mediante el cual se imponen las sanciones para las infracciones muy graves, tipificadas en tablas anexas a la presente norma.

La Resolución de baja es emitida por el Comando/ Dirección de Personal y/o similares de cada institución y publicada en la orden general de cada institución.

### **SECCION VII DE LA PRESCRIPCIÓN**

#### **Artículo 173°.- Prescripción**

Por la prescripción se extingue la posibilidad de aplicar sanción por una infracción ocurrida, debido al tiempo transcurrido.

#### **Artículo 174°.- Plazo**

Las infracciones tipificadas en la presente norma prescriben por el transcurso de los siguientes plazos, desde el hecho ocurrido:

a) Infracciones Leves, que ameriten sanción de amonestación escrita o arresto simple, veinticuatro (24) horas, al cierre del Parte de Sanciones.

b) Infracciones Graves: que ameriten arresto simple o arresto de rigor, cuarenta y ocho (48), horas al cierre del parte/relación de Sanciones.

c) Infracciones Muy Graves que amerite arresto de rigor: Un (01) año académico.

d) Infracciones Muy Graves que amerite baja del Centro de Formación: al término de su período de formación.

#### **Artículo 175º.- Interrupción del plazo**

El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador.

### **SECCION VIII IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS SANCIONES**

#### **Artículo 176º.- Recursos administrativos disciplinarios**

El personal involucrado podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de Apelación.

En casos de arresto simple y arresto de rigor constituye primera instancia la Jefatura del Departamento de Formación Militar/Naval o su equivalente, y como segunda instancia la Dirección del Centro de Formación.

En los casos de baja de los Centros de Formación proceden los recursos de Reconsideración en primera instancia al Comando/Dirección de Personal y/o similar de cada institución, y recurso de Apelación ante la Comandancia General de la Institución correspondiente.

#### **Artículo 177º.- De los recursos**

Los recursos de reconsideración y apelación observarán el conducto regular y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante.
- b) Grado militar (etapa de formación).
- c) Número de Código de Identidad Personal.
- d) Centro de formación.
- e) La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyan y, cuando le sea posible, los de derecho.
- f) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de estar imposibilitado de hacerlo.
- g) La indicación de la autoridad ante la cual es dirigido el recurso.
- h) La relación de los documentos y anexos que acompaña.

#### **Artículo 178º.- Ejecución de la sanción**

La interposición de los recursos no suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta.

#### **Artículo 179º.- Plazo para interponer y resolver los recursos**

El término para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación en casos de Arresto Simple y Arresto Rigor, será de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la sanción disciplinaria, debiendo ser resuelta dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso.

En caso de baja del Centro de Formación el plazo para interponer será de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción del recurso.

#### **Artículo 180º.- Silencio administrativo negativo**

En cualquiera de las circunstancias previstas, si transcurrido el plazo establecido en el Artículo 179º no se emite la resolución respectiva, el personal sancionado considerará denegado su recurso por silencio administrativo negativo.

#### **Artículo 181º.- Acto firme**

Una vez vencido el plazo para interponer los recursos, el acto administrativo queda firme.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **PRIMERA.- Régimen Disciplinario para el personal de procedencia Universitaria e Institutos Técnicos profesionales en período de Militarización o Adoctrinamiento en los Centros de Formación de las Instituciones Armadas.**

El Personal de procedencia Universitaria e Institutos Técnicos profesionales en período de Militarización o Adoctrinamiento en el Centro de Formación de las Instituciones Armadas, se someterá temporalmente al presente Régimen Disciplinario durante su estadía en los Centros de Formación, debiendo considerarse para efectos de Infracciones y Sanciones las especificaciones contenidas en los anexos correspondientes que se detallan a continuación:

Para el Personal de Oficiales Alumnos en proceso de Asimilación: Tabla de Sanciones de Cadetes de Cuarto Año (quinto en antigüedad).

Para el Personal de Suboficiales Alumnos en proceso de Asimilación: Tabla de Sanciones de Alumnos de Tercer Año.

La aplicación de sanciones deberá estar enmarcada de acuerdo a su condición de personal en proceso de adaptación, su nivel de preparación y al tiempo de permanencia en los Centros de Formación.

#### **SEGUNDA.- Régimen Disciplinario para Personal de Reclutas**

El Personal de Reclutas se someterán al presente Régimen Disciplinario durante su período de adaptación a la vida militar en las Unidades o Centro de Formación, debiendo considerar para efectos de Infracciones y Sanciones las especificaciones contenidas en los anexos correspondientes a la Tabla de Sanciones de Aspirantes o Cadetes de Primer año.

#### **TERCERA.- Especialidad de la norma**

La presente norma constituye una norma especial y prevalece sobre las normas de procedimientos administrativos y aquellas de derecho común que sean aplicables a esta materia.

#### **CUARTA.- Confidencialidad**

La información de las sanciones impuestas al personal de Cadetes o Alumnos de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas es de carácter confidencial y su acceso público se realiza de acuerdo a Ley.

#### **QUINTA.- Conducto regular**

Todo Cadete o Alumno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas se encuentra obligado a tramitar sus reclamos necesariamente respetando el conducto regular establecido.

#### **SEXTA.- De las Altas y Bajas**

Las Altas y Bajas de Cadetes y Alumnos serán emitidas por el Comando/Dirección de Personal, a propuesta del Comando/Dirección de Educación y/o similar de cada Institución, las mismas que serán publicadas en los correspondientes Ordenes Generales.

#### **SÉTIMA.- Del Régimen Interno de la Escuela Nacional de la Marina Mercante y de los Colegios Militares**

Las especificaciones para el Régimen Interno de la Escuela Nacional de la Marina Mercante y de los Colegios Militares, podrán adecuarse a los lineamientos establecidos en la presente norma en lo que fuera pertinente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **PRIMERA.- Procedimientos en trámite**

Los procedimientos sancionadores, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente norma, continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su conclusión. Sin embargo, serán de aplicación inmediata todas aquellas disposiciones relacionadas con el debido proceso.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **PRIMERA.- Vigencia**

El presente Reglamento entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.



**SEGUNDA.- Derogación**

Deróguense o déjense sin efecto todas aquellas normas y disposiciones legales que se oponen o contravienen el presente Reglamento.

**GLOSARIO DE TERMINOS**

**Bien jurídico.-** Son aquellos intereses tangibles e intangibles protegidos por ley.

**Valores morales y éticos.-** Son aquellas que rigen de manera correcta la conducta humana, y que permiten el desarrollo del cadete y alumno, por la senda de la

veracidad, honestidad, disciplina, lealtad, transparencia y responsabilidad.

**Signos exteriores de respeto.-** Es la manifestación de la disciplina entre los miembros de una jerarquía militar, basados en las tradiciones, usos y costumbres de la vida castrense, fundamentada en las leyes y reglamentos vigentes.

**Formación militar.-** Es el proceso de preparación integral que sigue todo cadete y alumno en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, que incluye la formación académica, psicofísica, disciplinaria, moral y cultural.

**TABLAS DE SANCIONES**

ANEXO "A"

**INFRACCIONES LEVES QUE DETERMINAN SANCION DISCIPLINARIA**

**A.- CONTRA LA JERARQUIA Y/O SUBORDINACION (L)**

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1º	2º	3º	4º	5º
L001	AMON		Hablar sin autorización durante una actividad colectiva.	2	3	4	5	6
L002	AMON		Salir / ingresar a una formación sin autorización de un superior.	2	3	4	5	6
L003	AMON		No pedir permiso para salir / ingresar a un ambiente donde se encuentre personal superior.	2	3	4	5	6
L004	AMON		No pedir permiso para sentarse/ retirarse de una mesa donde se encuentre personal superior.	2	3	4	5	6
L005	AMON	A/S	No saludar a un superior.	2	3	5	7	8
L006	AMON	A/S	No contestar el saludo.	2	3	5	7	8
L007	AMON	A/S	Falta de cortesía.	2	3	5	7	8
L008	AMON	A/S	No saludar a un superior en el exterior de la escuela.	4	6	8	10	12
L009	AMON	A/S	No recibir o despedir a un superior.	4	6	8	10	12
L010	AMON	A/S	Interferir el comando.	4	6	8	10	12
L011	AMON	A/S	Permitir o familiarizarse con un superior o subalterno.	4	6	8	10	12
L012	AMON	A/S	Mostrar indiferencia a la llamada de atención/indicación de un superior/docente.	4	6	8	10	12
L013	AMON	A/S	Bostezar con vulgaridad delante de un superior o profesor.	4	6	8	10	12
L014	AMON	A/S	Llamar o contestar al profesor en forma descortés.	4	6	8	10	12
L015	AMON	A/S	Sancionar o llamar la atención a un cadete/alumno en presencia de un superior.	4	6	8	10	12
L016	AMON	A/S	Dar indicaciones u órdenes a personal de una formación sin permiso del superior al mando.	4	6	8	10	12
L017	AMON	A/S	Contestar a un superior estando sentado.	4	6	8	10	12
L018	AMON	A/S	No mandar "Firmes" o "Atención" ni ponerse de pie al ingreso/salida de un superior o profesor.	4	6	8	12	16
L019	AMON	A/S	Hacer objeciones o replicar la orden de un superior.	4	6	8	12	16
L020	AMON	A/S	No mandar "atención" o "firmes" al paso de un superior.	4	6	8	12	16
L021	AMON	A/S	Preferir palabras soeces sin percatarse de la presencia de un superior.	4	6	8	12	16

**B.- CONTRA LA DISCIPLINA, EL ORDEN Y LOS DEBERES MILITARES (L)**

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1º	2º	3º	4º	5º
L022	AMON		Porta fusil flojo o suelto.	1	1	2	3	4
L023	AMON		Fornitura o corraje sucio.	1	1	2	3	4
L024	AMON		Permanecer con prenda de cabeza en lugares bajo techo	1	1	2	3	4
L025	AMON		Ingresar a filas sin prenda de cabeza.	1	1	2	3	4
L026	AMON		Saludar sin prenda de cabeza.	1	1	2	3	4
L027	AMON		Saludar en forma incorrecta.	2	3	4	5	6
L028	AMON		Llegar con retraso a las aulas o prácticas profesionales o actividades.	2	3	4	5	6
L029	AMON		Colocar carpetas fuera de sitio o tenerlas sucias.	2	3	4	5	6
L030	AMON		Retirarse sin pedir permiso a un superior.	2	3	4	5	6
L031	AMON		Accionar al hablar con un superior.	2	3	4	5	6
L032	AMON		Pasar mala revista/inspección en formación.	2	3	4	5	6
L033	AMON		Pasar mala revista/inspección de cuadro/camarote/dormitorio.	2	3	4	5	6
L034	AMON		Prendas mal marcadas	2	3	4	5	6
L035	AMON		No usar la prenda de cabeza.	2	3	4	5	6
L036	AMON		No portar papeletas de sanción disciplinaria.	2	3	4	5	6
L037	AMON		No entregar o recoger la correspondencia a la hora señalada.	2	3	4	5	6
L038	AMON		Tener las prendas de cama sucias o impresentables.	2	3	4	5	6
L039	AMON		No adoptar en forma correcta la posición de atención.	2	3	4	5	6
L040	AMON		Moverse en filas o en formación.	2	3	4	5	6
L041	AMON		No cubrir o alinearse estando en formación.	2	3	4	5	6
L042	AMON		No ejecutar los movimientos de orden cerrado en forma reglamentaria.	2	3	4	5	6
L043	AMON		Falta de atención a las voces de mando.	2	3	4	5	6
L044	AMON		No retirarse al paso ligero al romper filas.	2	3	4	5	6
L045	AMON		No adoptar correctamente la posición ordenada.	2	3	4	5	6
L046	AMON		No mirar al frente, estando en formación	2	3	4	5	6

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1º	2º	3º	4º	5º
L047	AMON		Perder el paso en un desplazamiento.	2	3	4	5	6
L048	AMON		Estar sentado incorrectamente en su puesto.	2	3	4	5	6
L049	AMON		Hacer ruido al sentarse.	2	3	4	5	6
L050	AMON		No encerrar su cuadra/camarote/dormitorio	2	3	4	5	6
L051	AMON		Espucir o ensuciar en el piso.	2	3	4	5	6
L052	AMON	A/S	No cortarse el cabello en los días establecidos.	2	4	5	6	8
L053	AMON	A/S	No dar parte de su situación al superior inmediato.	2	4	5	6	8
L054	AMON	A/S	Tener material de lectura no autorizado.	2	4	5	6	8
L055	AMON	A/S	Contestar mal el saludo a la lista o parte.	2	4	5	6	8
L056	AMON	A/S	Cruzar una formación.	2	4	5	6	8
L057	AMON	A/S	No marchar correctamente.	2	4	5	6	8
L058	AMON	A/S	Hablar en filas o formación.	2	4	5	6	8
L059	AMON	A/S	Estar/presentarse incorrectamente uniformado.	2	4	5	6	8
L060	AMON	A/S	Uso impropio de lenguaje.	2	4	5	6	8
L061	AMON	A/S	Presentarse incorrectamente a un superior.	2	4	5	6	8
L062	AMON	A/S	Burlarse/mofarse de un compañero.	2	4	5	6	8
L063	AMON	A/S	Dejar sus prendas abandonadas.	2	4	5	6	8
L064	AMON	A/S	Presentar o tener las prendas sin marcas.	2	4	5	6	8
L065	AMON	A/S	Falta de seriedad en sus actos.	2	4	5	6	8
L066	AMON	A/S	Hablar o desplazarse después del toque de silencio.	2	4	5	6	8
L067	AMON	A/S	Adoptar posturas incorrectas	2	4	5	6	8
L068	AMON	A/S	No estar preparado para una revista o inspección.	2	4	5	6	8
L069	AMON	A/S	Falta de limpieza en la cuadra/camarote/dormitorio	2	4	5	6	8
L070	AMON	A/S	No tener los útiles necesarios para un control o clase.	2	4	5	6	8
L071	AMON	A/S	Fomentar, participar o causar desorden en horas de estudio.	2	4	5	6	8
L072	AMON	A/S	Cambiarse del puesto asignado.	2	4	5	6	8
L073	AMON	A/S	Utilizar útiles de limpieza no autorizados.	2	4	5	6	8
L074	AMON	A/S	Desplazarse fuera de una formación.	2	4	5	6	8
L075	AMON	A/S	Pabellones mal hechos.	2	4	5	6	8
L076	AMON	A/S	Tener cabello largo o corte de cabello no reglamentario.	2	4	5	6	8
L077	AMON	A/S	Ejecutar mal o con desgano los movimientos de orden cerrado.	2	4	5	6	8
L078	AMON	A/S	No emplear correctamente el tiempo de estudio programado.	2	4	5	6	8
L079	AMON	A/S	Confeccionar mal una papeleta de sanción disciplinaria.	3	4	6	8	12
L080	AMON	A/S	Desconocer la numeración de su arma.	3	4	6	8	12
L081	AMON	A/S	Tomar el armamento en forma incorrecta.	3	4	6	8	12
L082	AMON	A/S	Falta de interés durante las horas de clase o ejercicios.	3	4	6	8	12
L083	AMON	A/S	Desconocer las disposiciones/órdenes/consignas.	3	4	6	8	12
L084	AMON	A/S	Falta de porte militar.	3	4	6	8	12
L085	AMON	A/S	Desconocer los criterios para sancionar.	3	4	6	8	12
L086	AMON	A/S	Falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes.	3	4	6	8	12
L087	AMON	A/S	Fomentar desorden durante una conferencia o misa.	3	4	6	8	12
L088	AMON	A/S	Estar con las manos en los bolsillos.	3	4	6	8	12
L089	AMON	A/S	Incorrecta revista/inspección de franco/salida o comisión.	3	4	6	8	12
L090	AMON	A/S	Presentar uñas crecidas o pintadas de color	3	4	6	8	12
L091	AMON	A/S	Emplear maquillaje inadecuado	3	4	6	8	12
L092	AMON	A/S	Presentar cabello teñido/ con rayos/ iluminación.	3	4	6	8	12
L093	AMON	A/S	Desconocer el parte del personal y/o armamento.	3	4	6	8	12
L094	AMON	A/S	Desconocer la situación del personal a su cargo.	3	4	6	8	12
L095	AMON	A/S	Falta de cuidado con su persona.	3	4	6	8	12
L096	AMON	A/S	Levantarse con retraso al toque de diana.	3	4	6	8	12
L097	AMON	A/S	Usar prendas antirreglamentarias.	3	4	6	8	12
L098	AMON	A/S	No dar las voces de mando en forma reglamentaria.	3	4	6	8	12
L099	AMON	A/S	Moroso en entregar un parte.	3	4	6	8	12
L100	AMON	A/S	Perder la tarjeta/formato de visita médica.	3	4	6	8	12
L101	AMON	A/S	No adoptar la posición de atención al hablar con un superior o subordinado.	3	4	6	8	12
L102	AMON	A/S	Dormir o acostarse con prendas inapropiadas	3	4	6	8	12
L103	AMON	A/S	Concurrir a visita/cita médica sin autorización.	3	4	6	8	12
L104	AMON	A/S	No concurrir a una cita/visita médica.	3	4	6	8	12
L105	AMON	A/S	Estar fuera de su dormitorio sin autorización.	3	4	6	8	12
L106	AMON	A/S	Concurrir a la cafetería/cámara/casino en horarios no establecidos.	3	4	6	8	12
L107	AMON	A/S	Ingerir alimentos fuera de la cafetería/cámara/casino.	3	4	6	8	12
L108	AMON	A/S	Jugarse de manos.	3	4	6	8	12
L109	AMON	A/S	Reirse en formación.	3	4	6	8	12
L110	AMON	A/S	Portar bultos o paquetes no autorizados.	3	4	6	8	12
L111	AMON	A/S	No hacer su puesto de cama.	3	4	6	8	12
L112	AMON	A/S	Confeccionar incorrectamente la documentación a su cargo.	3	4	6	8	12
L113	AMON	A/S	Dormir en horas de estudio.	3	4	6	8	12
L114	AMON	A/S	Mostrar falta de interés ante una sanción.	3	4	6	8	12
L115	AMON	A/S	No escribir su nombre/código en un control, prueba o examen.	5	8	10	12	16
L116	AMON	A/S	Falta de atención en una conferencia / exposición / charla.	5	8	10	12	16
L117	AMON	A/S	No tener al día su legajo de calificativos.	5	8	10	12	16



CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
L118	AMON	A/S	Dormir /acostarse con ropa inadecuada.	5	8	10	12	16
L119	AMON	A/S	Interrumpir una clase.	5	8	10	12	16
L120	AMON	A/S	Falta de voluntad en sus actividades y obligaciones.	5	8	10	12	16
L121	AMON	A/S	Tener galones, emblemas y partes metálicas del uniforme sin el brillo respectivo.	5	8	10	12	16
L122	AMON	A/S	Tomarse atribuciones que no le corresponden.	5	8	10	12	16
L123	AMON	A/S	Vestir incorrectamente el uniforme en la vía pública.	5	8	10	12	16
L124	AMON	A/S	No cumplir una disposición/orden/consigna.	5	8	10	12	16
L125	AMON	A/S	Falta de interés en una revista/inspección de franco/salida o comisión.	5	8	10	12	16
L126	AMON	A/S	Encontrarse incorrectamente uniformado en su servicio.	5	8	10	12	16
L127	AMON	A/S	Fomentar, efectuar desorden o escándalo en una reunión.	5	8	10	12	16
L128	AMON	A/S	Descuido en su presentación personal	5	8	10	12	16
L129	AMON	A/S	Llamar por sobrenombre a otro cadete/alumno.	5	8	10	12	16
L130	AMON	A/S	Eludir una responsabilidad.	5	8	10	12	16
L131	AMON	A/S	Reclamar indebidamente una sanción.	5	8	10	12	16
L132	AMON	A/S	No dar parte de las novedades durante su servicio/guardia.	5	8	10	12	16
L133	AMON	A/S	Relevarse incorrectamente en su servicio	5	8	10	12	16
L134	AMON	A/S	Preparar documentación que no le corresponde.	5	8	10	12	16
L135	AMON	A/S	No dar parte al ingresar o salir de las Escuelas, Bases, Dependencias o Unidades.	5	8	10	12	16
L136	AMON	A/S	Estar levantado después del toque de silencio en su cuadra / cuarto / camarote sin autorización.	5	8	10	12	16
L137	AMON	A/S	Tener / ingerir alimentos en la cuadra / dormitorio / camarote.	5	8	10	12	16
L138	AMON	A/S	Tener / ingerir alimentos no autorizados.	5	8	10	12	16
L139	AMON	A/S	Conducir un vehículo mal uniformado.	5	8	10	12	16
L140	AMON	A/S	Estar en horas de estudio voluntario (cuadras) sin prendas reglamentarias.	5	8	10	12	16
L141	AMON	A/S	Dar parte falso.	5	8	10	12	16
L142	AMON	A/S	Falta de control como más antiguo o encargado	5	8	10	12	16
L143	AMON	A/S	Tomar raciones que no le corresponden.	5	8	10	12	16
L144	AMON	A/S	Hacer inscripciones inapropiadas en la pizarra y/o carpetas.	5	8	10	12	16
L145	AMON	A/S	Salir sin autorización en horas de estudio.	5	8	10	12	16
L146	AMON	A/S	Encontrarse fuera del salón/aula/clases sin autorización.	5	8	10	12	16
L147	AMON	A/S	Tener prendas, enseres o accesorios no autorizadas.	5	8	10	12	16
L148	AMON	A/S	No cumplir con el horario previsto para atención médica sin causa justificada.	5	8	10	12	16
L149	AMON	A/S	Sacar alimentos de la cafetería/basar/comedor.	5	8	10	12	16
L150	AMON	A/S	Salir de Talleres/laboratorios sin autorización.	5	8	10	12	16
L151	AMON	A/S	No seguir el conducto regular.	5	8	10	12	16
L152	AMON	A/S	Comer en una formación.	5	8	10	12	16
L153	AMON	A/S	No cumplir con la rutina/actividades programadas	5	8	10	12	16
L154	AMON	A/S	No cumplir sus obligaciones.	5	8	10	12	16

C.- CONTRA EL HONOR, MORAL, DECORO, ÉTICA Y ESPIRITU MILITAR (L)

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
L155	AMON	A/S	Modales incorrectos.	3	4	5	6	8
L156	AMON	A/S	Falta de urbanidad.	3	4	5	6	8
L157	AMON	A/S	Falta de higiene personal.	3	4	5	6	8
L158	AMON	A/S	Hablar o permitir hablar palabras inapropiadas.	3	4	6	8	12
L159	AMON	A/S	Falta de compañerismo.	3	4	6	8	12
L160	AMON	A/S	No devolver material prestado o asignado.	3	4	6	8	12
L161	AMON	A/S	Sorprender al superior..	5	8	10	12	16
L162	AMON	A/S	Hablar o permitir hablar palabras soeces.	5	8	10	12	16

D.- CONTRA LA CAPACIDAD OPERATIVA Y LOGISTICA (L)

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
L163	AMON	A/S	Deteriorar los implementos de juego o enseres o equipos del casino.	3	4	5	6	8
L164	AMON	A/S	Fusil o accesorios sucios.	3	4	5	6	8
L165	AMON	A/S	Sacar implementos de juego fuera del local del casino.	3	4	5	6	8
L166	AMON	A/S	Sacar artículos del comedor y/o cocina.	3	4	5	6	8
L167	AMON	A/S	Prendas incompletas.	3	4	6	8	12
L168	AMON	A/S	Fusil o bayoneta sin aceitar.	3	4	6	8	12
L169	AMON	A/S	Dejar abandonados los útiles o material de instrucción.	3	4	6	8	12
L170	AMON	A/S	Sacar las herramientas o útiles de trabajo de los lugares autorizados.	3	4	6	8	12
L171	AMON	A/S	Efectuar mal mantenimiento del armamento y/o material de guerra.	3	4	6	8	12
L172	AMON	A/S	Dejar caer el fusil o accesorios.	5	8	10	12	16
L173	AMON	A/S	No efectuar mantenimiento del armamento / material de guerra.	5	8	10	12	16
L174	AMON	A/S	No dar parte de las novedades de su armamento.	5	8	10	15	20
L175	AMON	A/S	Perder útiles o material de instrucción.	5	8	10	15	20
L176	AMON	A/S	Falta de cuidado con material del estado.	5	8	10	15	20
L177	AMON	A/S	Transitar en línea de vuelo sin autorización.	5	8	10	15	20
L178	AMON	A/S	No dar parte de la rotura o deterioro del material del estado.	5	8	10	15	20

## INFRACCIONES GRAVES QUE DETERMINAN SANCION DISCIPLINARIA

## A.- CONTRA LA JERARQUÍA Y/O SUBORDINACION (G)

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
G001	A/S		Murmurar/gesticular la orden de un superior.	8	10	12	14	16
G002	A/S		Falta de autoridad.	8	10	12	14	16
G003	A/S		Contestar en forma airada a un superior o docente.	8	10	12	14	16
G004	A/S		Hacer gestos o murmuraciones a un superior al ser sancionado.	8	10	12	14	16
G005	A/S		Expresarse en forma inadecuada de un superior o subalterno.	8	10	12	14	16
G006	A/S		Mirar en forma irrespetuosa a un superior o profesor.	8	10	12	14	16
G007	A/S		Excederse en el ejercicio de sus facultades como más antiguo.	8	10	12	14	16
G008	A/S		Faltar de palabra u obra a cadete/alumno del mismo año.	8	10	12	14	16
G009	A/S		Indisponer a un superior.	8	10	12	14	16
G010	A/S		Sonreírse al ser sancionado.	8	10	12	14	16
G011	A/S		Ser indiferente a una sanción impuesta.	8	10	12	14	16
G012	A/S		Sonreírse de las indicaciones/órdenes de un superior.	8	10	12	14	16
G013	A/S		Proferir palabras soeces en presencia de un superior o profesor.	8	10	12	14	16
G014	A/S		Remedar los gestos y órdenes de un superior para burlarse.	8	10	12	14	16
G015	A/S		Izar de manera incorrecta el pabellón nacional.	8	10	12	14	16
G016	A/S		Ser retirado del aula por mal comportamiento.	8	10	12	14	16

## B.- CONTRA LA DISCIPLINA, EL ORDEN Y LOS DEBERES MILITARES (G)

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
G017	A/S		Permitir / usar el teléfono de las oficinas sin autorización.	8	10	12	14	16
G018	A/S		No chequearse en la prevención al entrar/salir de la escuela y/o centro de formación.	8	10	12	14	16
G019	A/S		Realizar actividades ajenas a las clases y/o estudio.	8	10	12	14	16
G020	A/S		Fumar o poseer cigarrillos.	8	10	12	14	16
G021	A/S		No dar parte de pérdidas o robos de prendas personales o asignadas.	8	10	12	14	16
G022	A/S		Tener material no autorizado.	8	10	12	14	16
G023	A/S		Ingresar, estar o transitar por lugares no autorizados.	8	10	12	14	16
G024	A/S		Elaborar y/o gestionar un documento sin autorización.	8	10	12	14	16
G025	A/S		Falta de control en la guardia/servicio.	8	10	12	14	16
G026	A/S		Dormir en horas de clase, conferencia, misa, entrenamiento o prácticas profesionales.	8	10	12	14	16
G027	A/S		Llegar con retraso a su servicio/guardia/comisión.	8	10	12	14	16
G028	A/S		Falta de porte militar en un ensayo, ceremonia o estando en la vía pública.	8	10	12	14	16
G029	A/S		Faltar a una formación	8	10	12	14	16
G030	A/S		Atentar contra su salud	8	10	12	14	16
G031	A/S		Llegar con retraso a una generala/zafarrancho	8	10	12	14	16
G032	A/S		Dar mal ejemplo	8	10	12	14	16
G033	2 A/S	A/R	Descuido en la guardia / servicio	16	20	24	28	32
G034	2 A/S	A/R	Solicitar una revisión de una sanción sin fundamento.	16	20	24	28	32
G035	2 A/S	A/R	Desconocer el manejo y partes de su arma.	16	20	24	28	32
G036	2 A/S	A/R	Tener ropa civil sin autorización.	16	20	24	28	32
G037	2 A/S	A/R	Recibir visita no autorizada.	16	20	24	28	32
G038	2 A/S	A/R	Recibir visita sin autorización.	16	20	24	28	32
G039	2 A/S	A/R	Hablar durante los controles y/o exámenes de evaluación.	16	20	24	28	32
G040	2 A/S	A/R	Falto a una conferencia/evaluación/examen/aulas/entrenamiento/ Actividad.	16	20	24	28	32
G041	2 A/S	A/R	Recibir tratamiento médico en un nosocomio no autorizado.	16	20	24	28	32
G042	2 A/S	A/R	Incorrectamente uniformado en la vía pública.	16	20	24	28	32
G043	2 A/S	A/R	Efectuar demostraciones afectivas estando uniformado en la vía pública.	16	20	24	28	32
G044	2 A/S	A/R	Hacer cambio de servicio de guardia sin autorización.	16	20	24	28	32
G045	2 A/S	A/R	Salir o evadirse de los deportes.	16	20	24	28	32
G046	2 A/S	A/R	Cambiar o modificar el tenor/código de una falta.	16	20	24	28	32
G047	2 A/S	A/R	No presentarse/despedirse de la autoridad competente al llegar a una guarnición.	16	20	24	28	32
G048	2 A/S	A/R	Mantener comunicación inapropiada entre cadetes y/o alumnos.	16	20	24	28	32
G049	2 A/S	A/R	Uso de equipos eléctricos y electrónicos sin autorización.	16	20	24	28	32
G050	2 A/S	A/R	Modificar el diseño del uniforme.	16	20	24	28	32
G051	2 A/S	A/R	Dar órdenes serviles.	16	24	32	40	48
G052	2 A/S	A/R	Entregar un examen en blanco.	16	24	32	40	48
G053	2 A/S	2 A/R	Falto/evadirse de una generala/zafarrancho.	16	28	40	52	64
G054	2 A/S	2 A/R	Encontrarse fuera del camarote, cuadra, edificio después del toque de silencio sin razón justificada.	16	28	40	52	64
G055	2 A/S	2 A/R	Perder documentación.	16	28	40	52	64
G056	2 A/S	2 A/R	No usar uniforme en lugares requeridos.	16	28	40	52	64
G057	2 A/S	2 A/R	Dar informaciones no autorizadas.	16	28	40	52	64
G058	2 A/S	2 A/R	No anotarse una sanción disciplinaria.	16	28	40	52	64
G059	2 A/S	2 A/R	Extraviar su carné de identidad.	16	28	40	52	64
G060	2 A/S	2 A/R	Jugar / manipular en forma indebida el armamento.	16	28	40	52	64
G061	2 A/S	2 A/R	No dar parte de una denuncia, apertura de instrucción en el fuero civil o militar, o hechos ajenos a la rutina de las escuelas y/o centros de formación.	16	28	40	52	64



CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
G062	2 A/S	2 A/R	Conducta impropia.	16	28	40	52	64
G063	2 A/S	2 A/R	Excederse en consumo de licor.	16	28	40	52	64
G064	2 A/S	2 A/R	Fomentar escandalo al conducir un vehiculo	16	28	40	52	64
G065	2 A/S	2 A/R	Portar y/o usar teléfono celular sin autorización en Centro de Formación	16	28	40	52	64

**C.- CONTRA EL HONOR, MORAL, DECORO, ÉTICA Y ESPIRITU MILITAR (G)**

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
G066	A/S		Falta de pudor.	8	10	12	14	16
G067	A/S		Hacer gestos, lenguaje o ademanes obscenos.	8	10	12	14	16
G068	A/S		Hacer comentarios indebidos.	8	10	12	14	16
G069	A/S		Simular una enfermedad.	8	10	12	14	16
G070	A/S	A/R	Falta de lealtad al superior.	16	20	24	28	32
G071	A/S	A/R	Tomar el nombre de un superior para lograr un beneficio.	16	20	24	28	32
G072	A/S	A/R	Falta de espíritu de cuerpo.	16	20	24	28	32
G073	A/S	A/R	Falta de espíritu deportivo.	16	20	24	28	32
G074	A/S	A/R	Ocultar o negar información.	16	20	24	28	32
G075	A/S	A/R	No reconocer una falta cometida.	16	20	24	28	32
G076	A/S	A/R	No asumir su responsabilidad en una falta cometida.	16	20	24	28	32
G077	A/S	A/R	Falta de honestidad.	16	20	24	28	32
G078	A/S	A/R	Pasar revista con armamento ajeno.	16	20	24	28	32
G079	A/S	A/R	Vestir en forma indecorosa en la vía pública.	16	20	24	28	32
G080	A/S	A/R	Consultar, hablar, murmurar, voltear durante una evaluación o exámenes.	16	20	24	28	32
G081	A/S	A/R	No entregar un examen después de la hora indicada.	16	24	32	40	48
G082	A/S	A/R	Tomar parte en juegos de envite o de azar.	16	24	32	40	48
G083	A/S	2 A/R	No cancelar deudas contraídas en la escuela y/o en la calle.	16	28	40	52	64
G084	A/S	2 A/R	Utilizar o valerse de influencias para obtener un beneficio.	16	28	40	52	64
G085	A/S	2 A/R	Realizar negocios con los concesionarios.	16	28	40	52	64
G086	A/S	2 A/R	Ingresar, permanecer o transitar en establecimientos inapropiados para un cadete y/o alumno.	16	28	40	52	64
G087	A/S	2 A/R	Comportamiento inadecuado en una reunión social o de estudio.	16	28	40	52	64

**D.- CONTRA LA CAPACIDAD OPERATIVA Y LOGISTICA (G)**

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA INFRACCION	PUNTAJE				
	DESDE	HASTA		CADETE				
				1°	2°	3°	4°	5°
G087	A/S	A/R	Fusil o accesorios oxidados.	16	20	24	28	32
G088	A/S	A/R	Perder munición.	16	20	24	28	32
G089	A/S	A/R	Descuido con el material del estado.	16	20	24	28	32
G090	A/S	A/R	Alterar el itinerario de los vehiculos estando en comisión.	16	24	32	40	48
G091	A/S	A/R	Dañar el armamento.	16	24	32	40	48
G092	A/S	A/R	Fusil no percutado.	16	28	40	52	64
G093	A/S	A/R	Fusil sin seguro.	16	28	40	52	64
G094	A/S	A/R	Comercializar o adquirir prendas o equipos militares en forma indebida.	16	28	40	52	64

ANEXO "C"

INFRACCIONES MUY GRAVES QUE AMERITAN CONSEJO PARA DETERMINAR SANCION DISCIPLINARIA O SU PERMANENCIA EN LAS ESCUELAS DE FORMACION

**A.- CONTRA LA JERARQUÍA Y/O SUBORDINACIÓN (R)**

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R001	4 A/R	BAJA	Falta de respeto a un superior, subalterno, a un compañero, docente o instructor de palabra u obra.
R002	4 A/R	BAJA	Hacer resistencia pasiva a la orden de un superior
R003	4 A/R	BAJA	No cumplir una orden deliberadamente / negarse e a cumplir una orden.
R004	4 A/R	BAJA	La reiteración o reincidencia en las faltas graves contra la jerarquía/subordinación.

**B.- CONTRA LA DISCIPLINA, EL ORDEN Y LOS DEBERES MILITARES (R)**

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R005	4 A/R	BAJA	Llegar retrasado (hasta 6 horas) a la escuela y/o centro de formación, embarque, unidades o dependencias al término de una salida franco/paseo o comisión de servicio.
R006	4 A/R	BAJA	No cumplir o distorsionar deliberadamente la orden de un superior en actividades militares/ orden de operaciones/campaña.
R007	4 A/R	BAJA	Evadirse y/o no asistir a una comisión para dedicarse a otras actividades
R008	4 A/R	BAJA	Estar falto, abandonar, alejarse, dormir o descuidar su servicio de guardia.
R009	4 A/R	BAJA	No presentarse a la escuela y/o centro de formación en caso de alteración del orden público.
R010	4 A/R	BAJA	Salir de los límites de la guarnición sin autorización (100 kms).
R011	4 A/R	BAJA	Ingresar a lugares prohibidos o restringidos por las escuelas y/o centros de formación, unidades o dependencias, sin autorización ni razón justificada
R012	4 A/R	BAJA	Tener o haber tenido relaciones amorosas o afectivas dentro o fuera de la escuela y/o centro de formación, con cadetes y/o alumnos, con oficiales, personal subalterno (técnicos y suboficiales), personal del servicio militar de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú así como personal civil de su respectiva escuela y/o centro de formación.

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R013	4 A/R	BAJA	Evidencia de excesiva confianza a través de besos y abrazos entre cadetes y/o alumnos de ambos géneros.
R014	4 A/R	BAJA	Tener o haber tenido relaciones interpersonales inadecuadas.
R015	4 A/R	BAJA	La reiteración o reincidencia en las faltas graves contra la disciplina, el orden y los deberes militares

## C.- CONTRA EL HONOR, MORAL, DECORO, ÉTICA Y ESPIRITU MILITAR (R)

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R016	4 A/R	BAJA	Sustraer, alterar o modificar una papeleta de sanción disciplinaria o parte de castigo.
R017	4 A/R	BAJA	Falsear una identidad militar para eludir una responsabilidad.
R018	4 A/R	BAJA	Faltar a la verdad / falsear
R019	4 A/R	BAJA	Alterar o utilizar otra historia clínica u hoja de visita médica.
R020	4 A/R	BAJA	Ingresar a cuadra / cuarto / camarote, camarines, sshh, sala de internamiento del sexo opuesto sin razón justificada.
R021	4 A/R	BAJA	Ingresar a cuadra / cuarto / camarote, camarines, sshh del mismo sexo sin autorización.
R022	4 A/R	BAJA	Realizar o coaccionar a la participación en rifas, negocios y/o actividades lucrativas sin autorización en las escuelas y/o centros de formación.
R023	4 A/R	BAJA	Encontrarse en estado etílico.
R024	4 A/R	BAJA	Simulación de enfermedad o accidente, así como la alegación de motivos falsos para la obtención de permisos/licencias y/o evadirse de cursos/actividades militares.
R025	4 A/R	BAJA	Hacer falsas imputaciones a un superior/subordinado.
R026	4 A/R	BAJA	Tomar el nombre de otros cadetes/alumnos para efectuar consumo en las cafeterías u obligar a asumir el gasto del consumo.
R027	4 A/R	BAJA	Tomar el nombre de la escuela y/o centro de formación y la institución para obtener algún beneficio.
R028	4 A/R	BAJA	Denigrar el uniforme de sus respectivas escuelas y centros de formación.
R029	4 A/R	BAJA	La reiteración o reincidencia en las faltas graves contra el honor moral, decoro y espíritu militar.

## D.- CONTRA LA CAPACIDAD OPERATIVA Y LOGISTICA (R)

CODIGO	SANCION		DESCRIPCION DE LA FALTA
	DESDE	HASTA	
R030	4 A/R	BAJA	Perder o abandonar el armamento, accesorios o material de guerra.
R031	4 A/R	BAJA	Dañar o deteriorar el armamento en forma deliberada.
R032	4 A/R	BAJA	Dañar o deteriorar material de la Institución en forma deliberada.
R033	4 A/R	BAJA	Manipular munición o armamento con riesgo de la seguridad propia o de terceros.
R034	4 A/R	BAJA	Tener material de Guerra sin autorización.
R035	4 A/R	BAJA	Comercializar o adquirir material de guerra o accesorios sin autorización.
R036	4 A/R	BAJA	La reiteración o reincidencia en las faltas graves contra la capacidad operativa/logística.

## INFRACCIONES MUY GRAVES QUE AMERITAN CONSEJO PARA LA BAJA DE LOS CENTROS DE FORMACION

CODIGO	DESCRIPCION DE LA FALTA
B001	Evadirse del Centro de Formación o Unidad donde se encuentre de comisión o recibiendo instrucción.
B002	Cometer fraude y/o suplantar (persona o evaluación) antes, durante, después de la realización de un examen o control, así como hacer uso de comprimidos de información, apuntes, resúmenes o ayudas electrónicas relacionadas a la evaluación.
B003	Sustraer, apropiarse o tener en posesión en forma ilícita bienes de propiedad del estado y/o de particulares.
B004	Sustraer documentos clasificados: tenerlos en posesión sin autorización o hacer uso indebido de los mismos.
B005	Alterar, borrar, tachar, adulterar documentos de control en beneficio propio y/o de terceros.
B006	Tener en posesión, traficar o consumir drogas y/o alucinógenos dentro o fuera de los Centros de Formación.
B007	Introducir o ingerir bebidas alcohólicas en los Centros de Formación u otras unidades.
B008	Ocasionar, intervenir o propiciar escandalos en la vía pública que afecten la imagen Institucional o Centro de Formación.
B009	Incumplir las limitaciones y restricciones de derechos constitucionales establecidos en el artículo 9 de la presente norma.
B010	Comprometer la seguridad del personal, material o instalaciones del Estado.
B011	Agredir o realizar actos de violencia física contra un Superior/Subordinado.
B012	Estar como inculpaado en la comisión de delitos tipificados en el CJM P o Código Penal.
B013	Presentar información falsa a un Consejo Disciplinario, Académico o Superior.
B014	Cometer actos enmarcados como actividades de acoso sexual debidamente comprobados.
B015	Cuando un Cadete o Alumno becado en el extranjero, sea separado, dado de bajo o expulsado del Centro de estudios.
B016	Cuando un Cadete o Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante tres (03) meses consecutivos o cuatro (04) meses alternados durante el año.
B017	Cuando un Cadete haya obtenido el Puntaje inferior a Ciento veinte (120) puntos en el área carácter militar durante ocho (08) meses durante su permanencia en el Centro de Formación.
B018	Cuando un Alumno haya obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el área de carácter militar durante cinco (05) meses durante su permanencia en el Centro de Formación.
B019	Mantener relaciones sexuales de cualquier índole dentro de las Instalaciones del Centro de Formación y/o Militares.
B020	Ausentarse del Centro de Formación más de 01 día sin causa justificada.
B021	Mantener relaciones sentimentales entre Cadetes y/o Alumnos.
B022	Mantener relaciones sentimentales con personal Militar.
B023	Mantener relaciones sentimentales con personal Civil que labore en el Centro de Formación.
B024	Acumular dos (02) arrestos de rigor durante el año y cuatro (04) durante su tiempo de permanencia en el Centro de Formación.



## PRODUCE

### **Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuestos contra la R.D. N° 845-2009-PRODUCE/DGEPP**

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 998-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 28 de diciembre del 2009

Visto el escrito de registro N° 00041663 de fecha 27 de noviembre del 2009, presentado por los señores JOSE NICOLAS MARTINEZ SABA y ETELVINA VITE DE MARTINEZ.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde y que durante su vigencia la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 133-2002-CTAR PIURA/DIREPE-DR del 20 de diciembre del 2002, se otorgó permiso de pesca a favor del señor JUAN BAUTISTA FIESTAS MORALES para operar la embarcación pesquera de madera JOSE OTILIO III de matrícula PT-3996-BM de 36.04 m3 de capacidad de bodega, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino para el consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1 ½ pulgadas (13 y 38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las 5 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de noviembre del 2007, se ha resuelto caducar los permisos de pesca de diversas embarcaciones pesqueras, cuya relación se detalla en el Anexo de dicha resolución, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto. En la relación de embarcaciones (numeral 91) del Régimen de la Ley N° 26920 del Anexo de la citada Resolución Directoral, se consigna a la embarcación JOSE OTILIO III de matrícula PT-3996-BM;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 845-2009-PRODUCE/DGEPP del 27 de octubre del 2009, se declaró improcedente la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación JOSE OTILIO III de matrícula PT-3996-BM, presentado por los señores JOSE NICOLAS MARTINEZ SABA y ETELVINA VITE DE MARTINEZ;

Que, mediante el escrito del visto, los señores JOSE NICOLAS MARTINEZ SABA y ETELVINA VITE DE MARTINEZ, han interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 845-2009-PRODUCE/DGEPP; adjuntando como nueva prueba, el original del Certificado de Matrícula de la embarcación JOSE OTILIO III de matrícula PT-03996-BM, expedido por la Capitanía de Puerto de Paita de fecha 18 de noviembre del 2009, en el que se consigna a la referida embarcación con 36.04 m3 de volumen de bodega;

Que, los artículos 207°, 208° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. El plazo para interponer este recurso es de quince (15) días perentorios y debe ser autorizado por letrado;

Que, del análisis efectuado al recurso de reconsideración interpuesto por los administrados, se ha determinado que el mismo no ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por ley, en razón a que la Resolución Directoral N° 845-2009-PRODUCE/DGEPP

fue notificado el 05 de noviembre del 2009 y el recurso de reconsideración fue presentado el día 27 de noviembre del 2009 en mesa de partes del Ministerio de la Producción, excediendo el plazo de Ley;

Que, en ese sentido, habiendo sido presentado el Recurso de Reconsideración fuera del plazo establecido legalmente por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 1306-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sus modificatorias y ampliatorias, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por JOSE NICOLAS MARTINEZ SABA y ETELVINA VITE DE MARTINEZ contra la Resolución Directoral N° 845-2009-PRODUCE/DGEPP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

443058-5

### **Modifican R.D. N° 439-2009-PRODUCE/DGEPP mediante la cual se otorgó autorización de incremento de flota a personas naturales**

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 999-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 28 de diciembre del 2009

Visto: Los escritos con Registros N° 00074923-2009, Adjunto N° 01 y 02 de fechas 22, 25 de setiembre y 15 de diciembre del 2009, respectivamente presentados por JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANJUMBO y su cónyuge MARIA FRANCISCA ZAVALA MARTINEZ.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 24° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con la autorización previa de incremento de flota otorgada por el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgará siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), no autorizará incremento de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad; salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que las autorizaciones

de incremento de flota para la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras será concedida en un plazo de veinticuatro (24) meses. Los armadores pesqueros que por razones de carácter económico o por motivos de fuerza mayor, debidamente acreditados, pueden por única vez solicitar la ampliación del plazo para ejecutar la construcción. La referida ampliación debe ser solicitada dentro del plazo original y declarada expresamente por el Ministerio de la Producción. Además, establece que la inspección técnica efectuada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción acreditará el término de construcción de la embarcación pesquera, la misma que puede ser ejecutada de oficio o pedido del administrado, en este último caso la solicitud debe ser presentarse necesariamente dentro del plazo fijado; asimismo, establece que vencido el plazo inicial o la ampliación, y la autorización de incremento de flota caducará, la misma que será declarada expresamente por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE de fecha 20 de febrero de 2007, sustituye el artículo 9º del Reglamento de la Ley N° 26920, aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE, estableciendo que la sustitución de embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 24º de la Ley General de Pesca y los artículos 12º y 18º de su Reglamento, será autorizado a las embarcaciones comprendidas en el régimen establecido por la Ley N° 26920, siempre que se sustituyan por otras de madera, cuya capacidad de bodega estará sujeta al volumen de bodega a sustituir. Asimismo, las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución, deberán ser desguasadas como requisito para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación. También establece que, la transferencia del permiso de pesca, se efectuará conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 34º del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, de fecha 5 de setiembre del 2002, establecen respectivamente que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto, sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la presente Resolución;

Que, mediante Resolución Directoral N° 027-2000-PRE/P, de fecha 29 de Noviembre del 2000, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a los armadores pesqueros HECTOR HUGO y GLADYS ISABEL ECHEANDIA COSSIO, para operar su embarcación pesquera de bandera nacional denominada CHRISTIAN OMAR de matrícula N° PL-19980-CM construido en el año 1997, de 35.01 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para destinarlos al consumo humano directo e indirecto, utilizando cajas de hielo como medio de preservación y redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½" (13 mm) y 1 ½" (38 mm), respectivamente, según corresponde, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las (05) millas adyacentes a la costa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 021-2001-PE/DNEPP, de fecha 06 de abril del 2001, se otorgó el permiso de pesca a plazo determinado a los armadores JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHUMO y MARIA ZAVALA DE CUSTODIO, para operar la embarcación pesquera construida de madera denominada JEHOVA JIRETH con matrícula N° PL-17716-CM de 34.78 m<sup>3</sup> de volumen de bodega, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm), de longitud mínima de abertura de malla, según corresponda, para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 050-2001-CTAR- PIURA-DIREPE-DR, de fecha 18 de junio del 2001, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador ELEUTERIO PAIVA FIESTAS, para operar la embarcación pesquera construida de madera denominada JUAN PASTOR, con matrícula N° CO-16684-CM, de 36.20 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega y 08.37 arqueo neto, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo, equipada con redes de cerco con longitud mínima de malla ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm) según corresponda para la extracción de los recursos anchoveta, sardina con destino al consumo humano directo e indirecto y jurel y caballa con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 12 de noviembre del 2007, se dispone caducar los permisos de pesca de diversas embarcaciones pesqueras únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, consignándose en el Anexo que forma parte de la citada Resolución y en el Régimen de la Ley N° 26920 a la embarcación pesquera CHRISTIAN OMAR de matrícula N° PL-19980-CM;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 083-2008-PRODUCE/DGEPP, de fecha 07 de febrero del 2008, se resuelve caducar los permisos de pesca de diversas embarcaciones únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, consignados en el Anexo que forma parte de la citada Resolución a las embarcaciones pesqueras JUAN PASTOR de matrícula N° CO-16684-CM y la embarcación pesquera JEHOVA JIRETH de matrícula N° PL-17716-CM;

Que, mediante Resolución Directoral N° 439-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 16 de junio del 2009, se otorgó a favor de JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHUMO y su cónyuge MARÍA FRANCISCA ZAVALA MARTÍNEZ, autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera JEHOVA JIRETH con matrícula N° PL-17716-CM de 34.78 m<sup>3</sup> hasta 105.99 m<sup>3</sup>, vía aplicación de 35.01 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega procedente de la embarcación pesquera CHRISTIAN OMAR de matrícula N° PL-19980-CM y 36.20 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega de la embarcación pesquera JUAN PASTOR de matrícula N° CO-16684-CM, empleando cajas con hielo como medio de preservación a bordo para la extracción de los recursos hidrobiológicos: anchoveta y sardina con destino para el consumo humano directo e indirecto; utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa;

Que mediante los escritos del visto, el señor JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHUMO y MARIA FRANCISCA ZAVALA MARTINEZ, solicitan modificación de Resolución Directoral N° 439-2009-PRODUCE/DGEPP de incremento de flota por sustitución para construir una nueva embarcación pesquera de madera con capacidad de bodega de 105.99 m<sup>3</sup>;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente administrativo, se ha determinado que los administrados han cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento N° 13 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE por lo que corresponde aprobar a favor del señor JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHUMO y MARIA FRANCISCA ZAVALA MARTINEZ, la autorización de incremento de flota para construir una embarcación pesquera de madera vía sustitución de 34.78 m<sup>3</sup> de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera JEHOVA JIRETH con matrícula N° PL-17716-CM, 35.01 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega procedente de la embarcación pesquera CHRISTIAN OMAR de matrícula N° PL-19980-CM y 36.20 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega de la embarcación pesquera JUAN PASTOR de matrícula N° CO-16684-CM; por lo que deviene procedente aprobar el incremento de flota solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante los Informes N° 1074 y 1268-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente;



De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Ley 26920 su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-98-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 001-99-PE, N° 003-2000-PE, N° 004-2002-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y modificatorias;

y  
En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 7° de la Resolución Directoral N° 439-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 16 de junio del 2009, con el que se otorgó autorización de incremento de flota a favor del señor JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHO y su cónyuge MARÍA FRANCISCA ZAVALA MARTÍNEZ, en el extremo referido a la autorización de incremento de flota para construir una nueva embarcación pesquera de madera de 105.99 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, vía aplicación de 35.01 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega procedente de la embarcación pesquera CHRISTIAN OMAR de matrícula N° PL-19980-CM, 36.20 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega de la embarcación pesquera JUAN PASTOR de matrícula N° CO-16684-CM y 34.78 m<sup>3</sup> de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera JEHOVA JIRETH con matrícula N° PL-17716-CM, manteniéndose los demás términos y condiciones con los que se autorizó el incremento de flota.

**Artículo 2°.-** La autorización de modificación de incremento de flota otorgada por el artículo 1° de la presente Resolución, deberá ejecutarse en el plazo señalado en el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 439-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 16 de junio del 2009.

**Artículo 3°.-** Ejecutada la construcción de la nueva embarcación pesquera, autorizada por la presente resolución, dentro de los plazos previstos y señalados en el artículo precedente, el señor JUAN ANTONIO CUSTODIO HUAMANCHO y su cónyuge MARÍA FRANCISCA ZAVALA MARTÍNEZ, deberán solicitar ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero el respectivo permiso de pesca, dentro del plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota, caducará de pleno derecho, declarándose la misma mediante Resolución Directoral.

**Artículo 4°.-** Las embarcaciones pesqueras de madera JEHOVA JIRETH de matrícula N° PL-17716-CM, CHRISTIAN OMAR de matrícula N° PL-19980-CM y JUAN PASTOR de matrícula N° CO-16684-CM consignadas en el Anexo I, de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, podrán operar hasta que la nueva embarcación objeto de la presente autorización de incremento de flota se encuentre en condiciones de efectuar faenas de pesca, debiéndose proceder los respectivos desguaces como requisito previo al otorgamiento del permiso de pesca de la embarcación construida, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE.

**Artículo 5°.-** Incorporar la autorización de incremento de flota contenida en la presente Resolución en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE.

**Artículo 6°.-** Dejar sin efecto los artículos 9°, 10° y 11° de la Resolución Directoral N° 439-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha del 16 de junio del 2009.

**Artículo 7°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en

el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

443058-6

## **Aprueban cambio de titular de permiso de pesca a favor de Inversiones Moreda S.A.C.**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1000-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 28 de diciembre del 2009

Visto los escritos con Registro N° 00037745 de fechas 14 de mayo, 24 de agosto y 27 de octubre de 2009, presentados por INVERSIONES MOREDA S.A.C.

CONSIDERANDO :

Que el numeral 1 del inciso c) del Artículo 43° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas naturales y jurídicas, requerirán permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, asimismo los Artículos 44° y 46° establecen que los permisos, entre otros derechos administrativos, son derechos específicos que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado y a nivel nacional para el desarrollo de actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las condiciones que determine su Reglamento;

Que el Artículo 28° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que existe obligación de contar con permiso de pesca para dedicarse, entre otros, a la actividad de extracción;

Que el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde, y que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso de pesca en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Y asimismo no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que asimismo el precitado artículo establece que en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento administrativo sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el Artículo 14° del Reglamento de la Ley General de Pesca, hasta que se solicite su reincorporación;

Que mediante Resolución Ministerial N° 280-95-PE, de fecha 24 de mayo de 1995, complementada por Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNE del 09 de junio de 1998, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado,

entre otros, a SERVICIOS INTERNACIONALES DE COMERCIALIZACION S.A. - SICSA para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada ZORRITOS 2 con matrícula N° CE-4083-PM, de 260 TM de capacidad de bodega, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) de longitud mínima de abertura de malla, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas de la costa;

Que mediante Resolución Directoral N° 184-2000-PE/DNE, de fecha 04 de julio del 2000, se aprobó a favor de PESQUERA ASTURIAS S.A., el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial N° 280-95-PE complementada por Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNE, para operar la embarcación pesquera ZORRITOS 2 de matrícula N° CE-4083-PM y 278.56 m3 de volumen de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que la citada embarcación figura en el literal J del Anexo I del listado de embarcaciones pesqueras de mayor escala de acero con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta y en el Anexo V como embarcación pesquera con permiso de pesca suspendido para el recurso hidrobiológico sardina por no contar con la red correspondiente, aprobado con Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE, con una capacidad de bodega de 278.56 m3, así como en el Anexo II del listado de embarcaciones pesqueras de mayor escala que cuentan con derecho de sustitución de capacidad de bodega, aprobado con Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE;

Que los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 05 de septiembre del 2002, establecen que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*), serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto, sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente de la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada Resolución;

Que mediante los escritos del visto, la empresa INVERSIONES MOREDA S.A.C. solicita el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera ZORRITOS 2 de matrícula N° CE-4083-PM y 278.56 m3 de volumen de bodega, para lo cual adjunta los requisitos señalados en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción;

Que mediante Oficio N° 0469-2009-PRODUCE/OGA/OEC de fecha 20 de mayo de 2009, la Oficina de Ejecución Coactiva, informa que la embarcación ZORRITOS 2 de matrícula N° CE-4083-PM, tiene un procedimiento de ejecución coactiva, el cual se encuentra suspendido, según Resolución N° 0061-2009-S de fecha 11 de febrero de 2009, por cuanto la administrada interpuso demanda contenciosa administrativa, ante el Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que corresponde otorgar el cambio de titular del permiso de pesca de la citada embarcación pesquera, condicionando la vigencia del mismo al resultado del proceso contencioso administrativo;

Que de la evaluación efectuada a la documentación presentada se ha determinado que la empresa INVERSIONES MOREDA S.A.C. cumple con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, así como los requisitos sustantivos establecidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que procede el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera ZORRITOS 2 de matrícula N° CE-4083-PM;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto a través de los Informes N°s. 629 y 1343-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos

del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas a través del Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar a favor de la empresa INVERSIONES MOREDA S.A.C., (en su condición de ASOCIANTE según Contrato de Asociación en Participación celebrado con la empresa PESQUERA ASTURIAS S.A.), el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera ZORRITOS 2 de matrícula N° CE-4083-PM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado mediante Resolución Ministerial N° 280-95-PE complementada por Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNE, y modificada en su titularidad por Resolución Directoral N° 184-2000-PE/DNE, condicionándose la eficacia de dicho derecho administrativo al resultado del proceso judicial correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

**Artículo 2°.-** Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca otorgado a PESQUERA ASTURIAS S.A., a través de la Resolución Directoral N° 184-2000-PE/DNE, para operar la embarcación pesquera denominada ZORRITOS 2 de matrícula N° CE-4083-PM.

**Artículo 3°.-** Consignar a INVERSIONES MOREDA S.A.C., como titular del permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera ZORRITOS 2 de matrícula N° CE-4083-PM, así como la presente Resolución al literal J del Anexo I y al Anexo V de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE, así como en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE, excluyendo a la empresa PESQUERA ASTURIAS S.A. y la Resolución Directoral N° 184-2000-PE/DNE, de los indicados Anexos respecto de la citada embarcación.

**Artículo 4°.-** El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa, serán destinados al consumo humano directo; o las normas que lo modifiquen o sustituyan; y a las sanciones previstas por su incumplimiento, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. En este supuesto la totalidad de las bodegas de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW o CSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

**Artículo 5°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ESPINO SÁNCHEZ  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

443058-7

## Aprueban cambio de titular temporal de permiso de pesca a favor de Disolmar S.A.C.

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1001-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 29 de diciembre del 2009

Visto los escritos de Registro N°s. 00093353-2009 y Adjuntos N°s. 1 y 2 de fechas 21 de noviembre, 10 y 15 de diciembre del 2009, solicitado por la empresa DISOLMAR S.A.C.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Asimismo, en su último párrafo refiere que en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca encontrándose condicionada la vigencia a su resultado;

Que el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, establece que la transferencia del permiso de pesca de embarcaciones bajo el régimen de la Ley N° 26920, se efectuará conforme a las disposiciones contenidas en el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, mediante Resolución Directoral N° 380-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 29 de octubre del 2003, se otorgó permiso de pesca a doña ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES, para operar su embarcación pesquera de madera denominada "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM, con Arqueo Neto de 19.36 equivalente a 81.28 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 13 y 38 mm (½ y 1 ½ pulgadas), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 494-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 12 de noviembre del 2007, se declaró la caducidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 412-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 05 de junio del 2009, se aprobó a favor de la empresa DISOLMAR S.A.C., el cambio de titular temporal del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM con 81.28 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones que fue otorgado; el que podría ejercerse hasta el 30 de junio del 2009, de conformidad con el contrato de arrendamiento de embarcación pesquera celebrado entre la propietaria señorita ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES y la empresa DISOLMAR S.A.C.;

Que a la fecha, la embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM de 81.28 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, se encuentra consignada en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, cuyo permiso de pesca se encuentra vigente para la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo e indirecto;

Que, a través del escrito de registro N° 00093353-2009, la señorita ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES, solicita cambio temporal de la titularidad del permiso de pesca de su embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM a favor de la empresa DISOLMAR S.A.C., en virtud al Contrato de Participación y de Transferencia de Posesión de Embarcación Pesquera de fecha 15 de septiembre del 2009 celebrado entre la propietaria la señorita ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES y la empresa DISOLMAR S.A.C., cuyo plazo de duración será hasta el 15 de septiembre del 2010;

Que, de la copia del Certificado de Matrícula de la embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM, se advierte que la capacidad de bodega es de 81.65 m<sup>3</sup>, encontrándose dentro de los márgenes de tolerancia establecidos en el Decreto Supremo N° 028-2003-PRODUCE;

Que, de acuerdo a la verificación realizada en la Partida Electrónica N° 11019303 del Registro de Propiedad de

Embarcaciones Pesqueras de la Zona Registral I – Piura y el Certificado de Matrícula de la embarcación N° DI-03010865-11-02, la señorita ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES acredita la propiedad sobre embarcación pesquera "AURORITA";

Que, de otro lado, mediante el Contrato de Asociación en Participación y de Transferencia de Posesión de Embarcación Pesquera de fecha 15 de septiembre del 2009 (con firma legalizada ante Notario Público de Chimbote, Sr. Eduardo Pastor La Rosa) suscrito entre ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES y la empresa DISOLMAR S.A.C. ha quedado acreditado que las partes acordaron que la empresa DISOLMAR S.A.C. "solicite al Ministerio de la Producción, el cambio de titular del permiso de pesca, producido por el presente contrato";

Que, en ese orden de ideas, al cumplir la empresa DISOLMAR S.A.C. con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; ostentado la posesión de la embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM en virtud del contrato de asociación en participación, y al haberse suspendido los procedimientos de ejecución coactiva relacionadas a las multas impagas; por lo que resulta procedente la aprobación del cambio temporal de titularidad del permiso de pesca solicitado cuyo plazo de duración será hasta el 15 de septiembre del 2010;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 1283-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar a favor de la empresa DISOLMAR S.A.C., el cambio de titular temporal del permiso de pesca, para operar la embarcación pesquera de "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM en los mismos términos y condiciones en los que fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 380-2003-PRODUCE/DNEPP.

**Artículo 2°.-** Condicionar la vigencia del cambio de titular de la embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM, al resultado del proceso judicial correspondiente, conforme lo señalado en el tercer párrafo del Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

**Artículo 3°.-** El permiso de pesca a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, podrá ejercerse hasta el 15 de septiembre del 2010, en virtud al Contrato de Participación y de Transferencia de Posesión de Embarcación Pesquera celebrado entre la propietaria señorita ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES y la empresa DISOLMAR S.A.C.

**Artículo 4°.-** Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM otorgado a la señorita ROSA ISABEL JIMENEZ GONZALES, a través de la Resolución Directoral N° 380-2003-PRODUCE/DNEPP, cuyo plazo de duración será hasta el 15 de septiembre del 2010.

**Artículo 5°.-** Incorporar a la empresa DISOLMAR S.A.C como titular del permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera "AURORITA" de matrícula PT-3917-CM, asimismo consignar la presente Resolución en el Anexo I, de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, cuyo plazo de duración será hasta el 15 de septiembre del 2010.

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y

Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
 Director General de Extracción y  
 Procesamiento Pesquero

443058-8

## Declaran inadmisibles e improcedentes solicitudes de cambio de titulares de permisos de pesca

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1002-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 29 de diciembre del 2009

Visto el escrito de Registro N° 00065431-2009 y Adjunto 1 de fechas 18 de agosto y 23 de noviembre del 2009, presentado por la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO.

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 196-2003-PRODUCE/7DNEPP de fecha 15 de julio del 2003, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado, en adecuación a la Ley General de Pesca y su reglamento, entre otros al armador GILBERTO HUAMANCHUMO PISFIL, para operar la embarcación pesquera de madera denominada "CRUCERO DEL PACIFICO" de matrícula PL-20643-CM de arqueo neto 10.56 y 45.32 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, la misma que se dedicará a la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada y 1½ pulgadas (13 mm y 38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano fuera de las cinco (05) millas costeras para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 083-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 07 de febrero del 2008, se caducó el permiso de pesca, entre otros, a la embarcación pesquera "CRUCERO DEL PACIFICO" de matrícula PL-20643-CM, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto;

Que, mediante el escrito del visto, la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO, solicita el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CRUCERO DEL PACIFICO" de matrícula PL-20643-CM;

Que, como consecuencia del proceso de evaluación de la solicitud, se observó que el Certificado Compendioso de Dominio de la embarcación pesquera "CRUCERO DEL PACIFICO" de matrícula PL-20643-CM se encuentra registrada a favor de la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO y sus hijos JUBERT OMAR, MELBA MERCEDES, JUAN, ORLANDO, WILLIAM y MARLENY HUAMANCHUMO CASTRO, por lo que en la solicitud presentada faltó acreditar el número de RUC de los hijos, además de la representación de sus hijos (o en su defecto que éstos ratifiquen la solicitud planteada por la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO);

Que, mediante Oficio N° 6795-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 20 de octubre del 2009 se comunicó a la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO que subsane las observaciones indicadas líneas arriba, en aplicación a lo dispuesto por el procedimiento N° 7 del TUPA del Ministerio de la Producción, conforme al Decreto Legislativo N° 943 – Ley del RUC, y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante el escrito de Registro N° 65431-2009-1 de fecha 23 de noviembre del 2009, la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO, manifiesta que es ella quien actualmente está facturando las descargas de captura en las diferentes fabricas del litoral. Además, considera que sus hijos no cuentan con RUC por las siguientes razones: (i) sus hijos le otorgaron facultades para facturar y ejercer la representación de la embarcación conforme lo establece el Artículo 973 del Código Civil, en tanto que existe copropiedad con éstos, (ii) resulta engorroso para las fabricas, PRODUCE y otras entidades aperturar para cada uno su RUC y que cada uno facture la pesca en proporción al porcentaje asignado a cada hijo. De otro lado, a modo de subsanación el presente escrito fue firmado por ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO y sus hijos MELBA MERCEDES, ORLANDO, WILLIAM y MARLENY HUAMANCHUMO CASTRO. Finalmente adjunta copia del Poder General de Administración, Disposición y Pleitos de JUAN y JUBERT OMAR HUAMANCHUMO CASTRO;

Que, en tal virtud, la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO, no ha cumplido con subsanar la observación anotada en el Oficio N° 6795-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, dentro del plazo establecido del mismo; en tal sentido, la administrada no cumplen con los requisitos del Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que deviene declarar inadmisibles el cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 978-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INADMISIBLE la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "CRUCERO DEL PACIFICO" de matrícula PL-20643-CM, presentada por la señora ELEODORA CASTRO DIAZ VDA. DE HUAMANCHUMO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
 Director General de Extracción y  
 Procesamiento Pesquero

443058-9

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1003-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 29 de diciembre del 2009

Visto los Escritos de Registro Nro. 00085023 y adjunto 1 de fechas 28 de octubre y 26 de noviembre del 2009, presentado por los señores MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, MANUEL VICENTE SOTERO SOTERO y EVA LUCIA CHANG VASQUEZ.



**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. No procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 055-2003-**GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR** de fecha 13 de febrero del 2003, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a los armadores PRESCILIANO y JOSE SANTOS PAZO ECHE, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "CARMELITA II" de matrícula PT-5827-CM, de arqueo neto 8.93 y de 38.53 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino para el consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo, utilizando red de cerco como tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 mm) y de 1½ pulgadas (38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos anchoveta y sardina y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00085023 de fecha 28 de octubre del 2009, los señores MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, MANUEL VICENTE SOTERO OTOYA y EVA LUCIA CHANG VASQUEZ, solicitan el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CARMELITA II" de matrícula PT-5827-BM;

Que, de la evaluación efectuada a la documentación presentada por la citada empresa se observó lo siguiente: (i) no existe correspondencia entre el contenido del Certificado de Matrícula en donde consigna la denominación PT-5827-BM y el permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 055-2003-**GOB.REG.-PIURA/DIREPE-DR** cuya denominación es PT-5827-CM, (ii) todos los documentos presentados consignan de matrícula PT-5827-BM (iii) según información proporcionada por la Oficina de Ejecución Coactiva mediante Oficio N° 0805-2009-PRODUCE/OGA/OEC de fecha 04 de noviembre del 2009, ésta comunicó que la embarcación pesquera "CARMELITA II" de matrícula PT-5827-CM, registra deuda cuya ejecución se está tramitando en dicha oficina;

Que, mediante los Oficios N° 7174 y 7175-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 10 de noviembre del 2009, se requirió a los señores MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, MANUEL VICENTE SOTERO OTOYA y EVA LUCIA CHANG VASQUEZ la aclaración correspondiente de la matrícula de la embarcación pesquera "CARMELITA II" de matrícula PT-5827-BM, visto líneas arriba, presentación del Certificado Compendioso de Dominio en donde la referida embarcación consigne la denominación PT-5827-CM, presentación de la Declaración Jurada de los Transferentes que sobre la embarcación pesquera no cuenta con multas incumplidas y el pago de las multas impuestas entorno a la embarcación señalada en el Oficio N° 0805-2009-PRODUCE/OGA/OEC; por lo que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, caso contrario se procederá conforme a la normatividad vigente;

Que, mediante el escrito de registro N° 00085023-2009-1 de fecha 26 de noviembre del 2009, la señora MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, solicita suspensión temporal para la presentación de un nuevo Certificado de Matrícula;

Que, de acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la regla general es que los procedimientos no se suspenden (más aún si la solicitud proviene de quien inició el procedimiento),

salvo las excepciones previstas en los Artículos 76.3° y 132° (numeral 4);

Que, en ese orden de ideas, mediante el presente acto debe entenderse que la solicitud de fecha 26 de noviembre del 2009, ha sido denegada;

Que, en tal virtud, los señores MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, MANUEL VICENTE SOTERO OTOYA y EVA LUCIA CHANG VASQUEZ, no han cumplido con subsanar hasta la fecha la observación anotada en los Oficios N° 7174 y 7175-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, dentro del plazo establecido, a pesar de encontrarse debidamente notificada; en tal sentido, los administrados no cumplen con los requisitos del Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que deviene en declarar improcedente el cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 1227-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "CARMELITA II" de matrícula PT-5827-CM, presentada por los señores MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, MANUEL VICENTE SOTERO OTOYA y EVA LUCIA CHANG VASQUEZ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

**443058-10**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 1004-2009-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 29 de diciembre del 2009

Visto los Escritos de Registro Nro. 00064067 y adjunto 1 de fechas 13 de agosto y 28 de septiembre del 2009, presentado por la empresa PESQUERA GUISEPPE E.I.R.L.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad

extractiva el titular del permiso de pesca. No procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 022-2000-CTAR-ANCASH/DRP-CH de fecha 30 de noviembre del 2000, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador FELIPE SANCHEZ HUAMANCHUMO, para operar la embarcación pesquera construida de madera denominada MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM, de 35.27 m<sup>3</sup> de volumen de bodega y de 8.16 de Arqueo Neto, con hielo a granel como preservación a bordo, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1½ pulgadas (38 mm) de longitud mínima de abertura de malla, para la extracción de recursos anchoveta y sardina, con destino al consumo humano indirecto, en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las cinco (05) millas de costa;

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00064067 de fecha 13 de agosto del 2009, la empresa PESQUERA GUISEPPE E.I.R.L., solicitó cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM;

Que, según información proporcionada por la Oficina de Ejecución Coactiva mediante Oficio N° 0672-2009-PRODUCE/OGA/OEC de fecha 17 de agosto del 2009, ésta comunicó que la embarcación pesquera MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM, registra deuda cuya ejecución se está tramitando en dicha oficina; además de que de la verificación de la Partida Registral N° 50000231 el dominio de la referida embarcación ha sido transferida a los Sres. LUCY NORITH GONZALES FIGUEROA y TUPAC ENRIQUE BERNUY LLANOS;

Que, mediante el Oficio N° 5833-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi (notificado el 24 de septiembre del 2009), se le concedió a la empresa PESQUERA GUISEPPE E.I.R.L. el plazo de diez (10) días hábiles para que subsane las siguientes observaciones: (i) que el dominio de la embarcación pesquera MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM fue transferido a los Sres. LUCY NORITH GONZALES FIGUEROA y TUPAC ENRIQUE BERNUY LLANOS, (ii) que en torno a la embarcación pesquera MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM se registra deuda cuya ejecución se está tramitando a la fecha, por lo que se requiere el pago de la misma;

Que, el 28 de septiembre del 2009, mediante el escrito de registro N° 00064067-1, la empresa PESQUERA GUISEPPE E.I.R.L. señaló que por motivos personales transfirió la embarcación pesquera MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM a los señores LUCY NORITH GONZALES FIGUEROA y TUPAC ENRIQUE BERNUY LLANOS. Sin embargo, en virtud del Tracto Sucesivo (Artículo 2015 del Código Civil) debe realizarse la transferencia del permiso de pesca a su favor, dado que en su oportunidad lo hará valer la nueva titular;

Que, la legitimación ordinaria o propia es la que corresponde al titular de la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio; solo él puede pedir y obtener la tutela jurídica demandada, (...) <sup>1</sup>. De acuerdo con Guasp, la legitimación "es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto en litigio <sup>2</sup>";

Que, en ese sentido, la empresa PESQUERA GUISEPPE E.I.R.L. no ha acreditado que tiene legitimidad para obrar (presupuesto procesal). En efecto, al no acreditar la propiedad ni la posesión de la embarcación pesquera MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM, su solicitud de transferencia del permiso de pesca carece de legitimidad para obrar;

Que, en tal virtud, la empresa PESQUERA GUISEPPE E.I.R.L., no ha cumplido con subsanar la observación anotada en el Oficio N° 5833-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, careciendo de legitimidad para obrar, además, no ha acreditado el pago de la deuda pendiente visto el Oficio N° 0672-2009-PRODUCE/OGA/OEC de fecha 19 de noviembre del 2009, en tal sentido, la administrada no cumple con los requisitos del Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que deviene en declarar improcedente el cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 960-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y Informe N° 1270-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi (Complementario), y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera MONICA 2 de matrícula CE-3046-CM, presentada por la empresa PESQUERA GUISEPPE E.I.R.L., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: [www.produce.gov.pe](http://www.produce.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
 Director General de Extracción y  
 Procesamiento Pesquero

<sup>1</sup> Cordón Moreno, Faustino: Sobre la legitimación en el derecho procesal. En Revista Chilena de Derecho. Vol. 25. N° 22. 1988. P. 358-359.

<sup>2</sup> Tulían Domingo, Carlos: Funciones e interrelaciones de la legitimación ad causam y el interés para obrar en la teoría de los presupuestos procesales. En Revista de Estudios Procesal. Año III. N° 10. Rosario, 1971.

443058-11

## Otorgan a America Tower I Corp permiso de pesca para operar embarcación pesquera de bandera panameña en la extracción de atún y especies afines

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1005-2009-PRODUCE/DGEPP

Lima, 29 de diciembre del 2009

Visto el escrito con Registro N° 00095119-2009, del 30 de noviembre del 2009, y el escrito con Registro N° 00093771-2009-1 y 2 del 02 y 15 de diciembre del 2009, presentado por Don RUDY BILL NEYRA BALTA, en representación de la empresa AMERICA TOWER I CORP.

#### CONSIDERANDO:

Que, el inciso c), del Artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que las personas naturales o jurídicas requerirán de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el Artículo 47° de dicha norma establece que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, se efectuarán sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y



condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que, los Artículos 44° y 45° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

Que, el inciso c), del Artículo 48° de la referida Ley dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de derechos por permiso de pesca;

Que, el Artículo 6° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y normas modificatorias, establece que podrán acceder a la extracción del atún en aguas jurisdiccionales peruanas, los buques de bandera nacional, así como los de bandera extranjera, conforme a lo dispuesto en los Artículos 47° y 48° de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca;

Que, asimismo, el numeral 7.5 del Artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero precedente, establece que los derechos de pesca para las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera, que suscriban Convenios de Abastecimiento al amparo de lo dispuesto en el Artículo 17° del Reglamento de la Ley General de Pesca, para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales con licencia de operación otorgados por el Ministerio de la Producción, será de US\$ 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada Tonelada de Arqueo Neto, por un periodo de tres (3) meses;

Que, mediante el escrito N° 00093771-2009, Don RUDY BILL NEYRA BALTA, en representación de la empresa AMERICA TOWER I CORP., solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "TUNAMAR", con matrícula N° 32589-PEXT-1 de bandera panameña, en la extracción del recurso hidrobiológico atún, con destino al consumo humano directo, dentro de las aguas jurisdiccionales peruanas, y en virtud a lo dispuesto en el párrafo precedente y para la cual adjunta el Contrato de Abastecimiento celebrado entre la empresa AMERICA TOWER I CORP. y la empresa SEAFROST S.A.C., de fecha 20 de noviembre de 2009; el pago por derecho de pesca será de US\$ 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada Tonelada de Arqueo Neto, por un periodo de tres (3) meses;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, el recurrente acredita que la embarcación pesquera "TUNAMAR" cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE así como los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante Informe N° 693-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE; el Procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa AMERICA TOWER I CORP. representada en el país por don RUDY BILL NEYRA BALTA, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera panameña, denominada "TUNAMAR", la cual cuenta con características que se detallan en el siguiente cuadro, para la extracción del recurso hidrobiológico atún y especies afines en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa, con destino al consumo humano directo, equipada con redes de cerco de 4 pulgadas de longitud de abertura de malla, por un plazo determinado de tres (3) meses contados a partir del 19 de enero del 2010.

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	MATRICULA	ARQUEO NETO	CAP. BOD. (m3)	TAMAÑO DE MALLA	SISTEMA DE PRESERVACION
"TUNAMAR"	32589-PEXT-1	386	1 050	4 "	R.S.W.

**Artículo 2°.-** El permiso de pesca a que se refiere el Artículo precedente, caducará automáticamente al vencer el plazo establecido en el citado artículo, por el incumplimiento de pago por concepto de derecho de explotación o por el cumplimiento de la cuota de esfuerzo pesquero que fije el Ministerio de la Producción para la temporada de pesca. El permiso de pesca otorgado a través de la presente Resolución Directoral, podrá ser renovado automáticamente por un periodo igual, conforme a lo establecido por el numeral 7.4 del Artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, y siempre que se mantenga la vigencia de los requisitos presentados para la obtención del permiso de pesca.

**Artículo 3°.-** Las operaciones que se autorizan a través de la presente resolución, están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, así como las normas sobre sanidad y medio ambiente y; demás que le sean aplicables.

**Artículo 4°.-** El inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución Directoral, está condicionada a llevar a bordo a un Observador del Programa de Observadores a bordo del APICD, encargado de recopilar la información pertinente sobre las operaciones pesqueras del buque y poner a disposición del capital el historial de mortalidad de delfines de ese buque, y a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT a bordo de la referida embarcación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2006-PRODUCE.

**Artículo 5°.-** El armador propietario de la embarcación materia del presente procedimiento, deberá contratar como mínimo el 30% de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables, conforme a la legislación nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4 del Artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.

**Artículo 6°.-** Terminada la vigencia del permiso de pesca otorgado mediante la presente resolución, la empresa pesquera a través de su representante legal en el país, deberá entregar mediante declaración jurada expresa a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la captura realizada por la embarcación pesquera por especies y expresadas en toneladas, para fines estadísticos del Ministerio de la Producción.

**Artículo 7°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será causal de caducidad del permiso de pesca o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 8°.-** La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, del Ministerio de la Producción, efectuará las acciones correspondientes a efecto de vigilar el cumplimiento del derecho administrativo otorgado a través de la presente resolución; debiendo informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, para las acciones a que haya lugar.

**Artículo 9°.-** La Autoridad Portuaria Nacional, a solicitud de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, impedirá que la embarcación a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, abandone aguas jurisdiccionales peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente Resolución Directoral.

**Artículo 10°.-** La autorización que se otorga por la presente resolución no exime al solicitante de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponda al Ministerio de Defensa y demás dependencias de la Administración Pública.

**Artículo 11°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO ANTONIO ESPINO SÁNCHEZ  
 Director General de Extracción y  
 Procesamiento Pesquero

443058-12

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban transferencia de autorización otorgada por R.VM. N° 696-2001-MTC/15.03, a favor de la Empresa de Radiodifusión Famasur S.R.L.

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 644-2009-MTC/03

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTA, la solicitud de registro N° 2009-023837 del 10 de julio de 2009, presentada por la señora YESSICA VIVIANA PUENTES VELASCO, sobre aprobación para transferir su autorización del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, en favor de la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN FAMASUR S.R.L.;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial No 696-2001-MTC/15.03 del 24 de agosto de 2001, se otorgó a la señora YESSICA VIVIANA PUENTES VELASCO, autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10), que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima. Dicha resolución fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 03 de setiembre de 2001;

Que, con escrito de registro N° 2009-023837 presentado el 10 de julio de 2009, doña YESSICA VIVIANA PUENTES VELASCO solicitó aprobación de este Ministerio para transferir la autorización que le fuera otorgada por Resolución Viceministerial N° 696-2001-MTC/15.03 a favor de la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN FAMASUR S.R.L.

Que, el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión concordado con el artículo 73° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, disponen que la autorización, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, podrán ser transferidas, previa aprobación del Ministerio, mediante Resolución Viceministerial conteniendo además el reconocimiento del nuevo titular;

Que, se ha verificado que la autorización otorgada a la señora YESSICA VIVIANA PUENTES VELASCO, cumple las condiciones establecidas en el artículo 27° de la Ley de Radio y Televisión, para que opere la transferencia de la autorización; y que la adquirente, la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN FAMASUR S.R.L., sus socios y representante legal, no incurren en las causales de denegatoria establecidas en el artículo 23° de la Ley de Radio y Televisión, para que se deniegue la aprobación de la transferencia solicitada a su favor, y no se encuentran comprendidos en los impedimentos establecidos en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, de acuerdo a sus declaraciones juradas presentadas. Asimismo, se ha verificado que la señora YESSICA VIVIANA PUENTES VELASCO no tiene deudas con este Ministerio, y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74° del acotado reglamento;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 2669-2009-MTC/28, considera que corresponde aprobar la transferencia de la autorización solicitada por la señora YESSICA VIVIANA PUENTES VELASCO en favor de la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN FAMASUR S.R.L., y reconocer a ésta última como titular de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 696-2001-MTC/15.03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, así como de los derechos y obligaciones derivadas de la misma;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de este Ministerio, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones,

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la transferencia de autorización otorgada a la señora YESSICA VIVIANA PUENTES VELASCO, por Resolución Viceministerial N° 696-2001-MTC/15.03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, en favor de la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN FAMASUR S.R.L.

**Artículo 2°.-** Reconocer a la EMPRESA DE RADIODIFUSIÓN FAMASUR S.R.L., como titular de la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 696-2001-MTC/15.03, conjuntamente con los permisos, licencias y autorización de enlaces auxiliares a la radiodifusión, asumiendo ésta todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extenderle la correspondiente Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
 Viceministro de Comunicaciones

443546-1

### Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Frías, departamento de Piura

#### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 646-2009-MTC/03

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2009-022371 presentado por el señor RODRIGO CARRASCO AGUILAR, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia



Modulada (FM) en el distrito de Frías, provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Frías, provincia de Ayabaca, departamento de Piura, correspondiente a la localidad de Frías;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 204-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Piura, entre las cuales se encuentra la localidad de Frías, la misma que incluye al distrito de Frías, provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor RODRIGO CARRASCO AGUILAR no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 2325-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor RODRIGO CARRASCO AGUILAR para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial

en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Frías, provincia de Ayabaca, departamento de Piura;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Frías, aprobado por Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado por Resolución Viceministerial N° 204-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización al señor RODRIGO CARRASCO AGUILAR, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Frías, departamento de Piura, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 92.9 MHz.  
Finalidad : COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo : OBK-1M  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 100 W.  
Clasificación de Estación : PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación Fronteriza:

Estudio : Calle Piura N° 508, distrito de Frías, provincia de Ayabaca, departamento de Piura.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 56' 29.18"  
Latitud Sur : 04° 56' 0"  
Planta Transmisora : Fundo La Banda, distrito de Frías, provincia de Ayabaca, departamento de Piura.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 79° 55' 55.13"  
Latitud Sur : 04° 55' 35.67"  
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción

establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

443547-1

## Otorgan a Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. autorización para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Camaná

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 647-2009-MTC/03

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTO, el expediente N° 1999-00427005 presentado por la COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., mediante el cual solicita inspección técnica a fin de que se le otorgue autorización por diez (10) años para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en el distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa;

#### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 355-98-MTC/15.03 de fecha 23 de noviembre de 1998, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de noviembre de 1998, se otorgó a la COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo improrrogable de doce (12) meses, para operar una estación retransmisora del servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en el distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa;

Que, mediante expediente N° 1999-00427005, la referida empresa solicitó la inspección técnica de su estación de radiodifusión comercial por televisión en VHF ubicada en el distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa, a fin que se le otorgue la respectiva autorización por diez (10) años;

Que, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC establece que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se conceden por el plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable;

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento en mención, precisa que los procedimientos administrativos referidos a los servicios de radiodifusión iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 28278, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, el artículo 162° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, posteriormente artículo 184° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que dentro del período de instalación y prueba, el titular instalará los equipos requeridos para la respectiva prestación del servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento respectivas, que serán verificadas por el órgano competente;

Que, el artículo 163° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, posteriormente artículo 185° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que realizada la inspección, se emitirá el informe técnico correspondiente, en el que se indicará, entre otros, si las instalaciones se han realizado, los resultados de las pruebas de funcionamiento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la



autorización, en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y en el Reglamento Específico del Servicio de Radiodifusión;

Que, con Informe N° 1222-2003-MTC/15.19.03.3 de fecha 28 de marzo de 2003, la entonces Subdirección de Control de Estaciones Radioeléctricas da cuenta de la inspección técnica efectuada a la estación retransmisora autorizada el 18 de marzo de 2003, mediante la cual verificó que la estación de la COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A. cuenta con el equipamiento necesario para su operación, lo que le permite brindar un servicio adecuado, concluyendo que la estación se encuentra apta para proseguir con el trámite solicitado;

Que, si bien dicho informe precisa que el trámite continuará, previa homologación de equipos, esta situación fue verificada con Informe N° 1103-2007-MTC/18.01.2 del 23 de marzo de 2007, de la Subdirección de Control Provincias en el que se emite una opinión técnica favorable para la licencia definitiva, previa regularización del cambio de ubicación y aumento de potencia, efectuada con Resolución Directoral N° 1696-2008-MTC/28 del 10 de setiembre de 2008;

Que, con Resolución Viceministerial N° 334-2005-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 1007-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 160-2009-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de VHF para las localidades correspondientes al departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad denominada Camaná, incluyéndose en ésta al distrito y provincia de Camaná, departamento de Arequipa;

Que, con Informe N° 2494-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones considera que es procedente otorgar a la COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., autorización por el plazo de diez (10) años, por periodos sucesivos, que incluye el período de instalación y prueba otorgado por la Resolución Viceministerial N° 355-98-MTC/15.03, y que por lo tanto, deberá culminar el 29 de noviembre de 2018, plazo computado desde el día siguiente de la publicación de la citada resolución;

De conformidad con el Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, modificado por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC; la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; y la Resolución Viceministerial N° 355-98-MTC/15.03, y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar a la COMPAÑÍA LATINOAMERICANA DE RADIODIFUSIÓN S.A., autorización por el plazo de diez (10) años, por periodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en VHF, en la localidad de Camaná, departamento de Arequipa.

**Artículo 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización a que se refiere el artículo precedente, comprende el período de instalación y prueba otorgado por la Resolución Viceministerial N° 355-98-MTC/15.03, computándose a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, el cual vencerá el 29 de noviembre de 2018. La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

**Artículo 3°.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

443548-1

## Otorgan autorización a Radio Televisión Americana E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM, en la localidad de Requena, departamento de Loreto

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 648-2009-MTC/03

Lima, 18 de diciembre de 2009

VISTO, el Escrito de Registro N° 030849 presentado por la empresa RADIO TELEVISIÓN AMERICANA E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 48° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla;

Que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17, de fecha 26 de mayo de 2005, la entonces Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto, correspondiente a la localidad de Requena;

Que, con Resolución Viceministerial N° 107-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1086-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Loreto, entre las cuales se encuentra la localidad de Requena, la misma que incluye al distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03,

las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la empresa RADIO TELEVISIÓN AMERICANA E.I.R.L. no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 se modificó el TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, estableciendo que la autorización para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas está sujeta al Silencio Administrativo Positivo, siendo su plazo de atención de ochenta (80) días hábiles, encontrándose el presente procedimiento dentro de dicho plazo;

Que, con Informe N° 2582-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la empresa RADIO TELEVISIÓN AMERICANA E.I.R.L. para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Requena, departamento de Loreto;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Requena, aprobado por Resolución Viceministerial N° 107-2004-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial N° 1086-2007-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la empresa RADIO TELEVISIÓN AMERICANA E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Requena, departamento de Loreto, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
 Frecuencia : 98.1 MHz  
 Finalidad : COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo : OAR-8F  
 Emisión : 256KF8E  
 Potencia Nominal del Transmisor : 500 W.  
 Clasificación de Estación : PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudio : Calle Perú N° 268, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 51' 01"  
 Latitud Sur : 05° 03' 51"

Planta Transmisora : Acceso Requena – Sinchi Roca, Km. 2.8 de la ciudad de Requena, distrito de Requena, provincia de Requena, departamento de Loreto.

Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 73° 50' 14"  
 Latitud Sur : 05° 02' 54"

Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo 2°.-** La estación no deberá obstaculizar la correcta operación aérea en la localidad, ni originar interferencia a los sistemas de radionavegación, para lo cual la titular deberá adoptar las medidas correctivas pertinentes, como son, el no ocasionar interferencias o reubicar la respectiva estación, entre otras.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.



**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual periodo.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

443549-1

## **Renuevan autorización a Radio Televisora Astral S.A.C. para prestar servicio de radiodifusión otorgada mediante R.M. N° 088-95-MTC/15.17**

### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N°655-2009-MTC/03**

Lima, 23 de diciembre de 2009

VISTA, la solicitud de registro N° 2005-007330 del 29 de marzo de 2005, presentada por la empresa RADIO TELEVISORA ASTRAL S.A.C., sobre renovación de autorización de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 088-95-MTC/15.17 del 10 de marzo de 1995, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 1995, se otorgó a la empresa RADIO TELEVISORA ASTRAL S.A.C., (antes RADIO TELEVISORA ASTRAL S.A.), por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba por un plazo de doce (12) meses improrrogable, autorización para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, con vigencia hasta el 14 de marzo de 2005;

Que, con solicitud de registro N° 2005-007330 del 29 de marzo de 2005, la empresa en mención solicitó la renovación de autorización de la estación radiodifusora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, mediante Oficio N° 3694-2008-MTC/28 del 08 de julio de 2008, notificado el 10 de julio de 2008, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones comunicó a la empresa RADIO TELEVISORA ASTRAL S.A.C. que de la evaluación realizada a su expediente administrativo se determinó que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 4° y 5° de la Ley N° 28853, regularizando de esa manera

la extemporaneidad en la presentación de su solicitud de renovación de autorización;

Que, conforme al artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21° y 67° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión disponen que para obtener la renovación de la autorización para continuar prestando el servicio de radiodifusión, es necesario cumplir con las condiciones y requisitos que en ellas se detallan;

Que, según el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para las localidades correspondientes al departamento de Lima, aprobado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se observa que dentro de la localidad denominada Huaral-Chancay, se incluye al distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, ubicación consignada en la Resolución Ministerial N° 088-95-MTC/15.17;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informe N° 1676-2009-MTC/28, opina que procede renovar a la empresa RADIO TELEVISORA ASTRAL S.A.C., la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 088-95-MTC/15.17, al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos para dicho efecto;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huaral-Chancay, aprobado por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Renovar la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 088-95-MTC/15.17, a la empresa RADIO TELEVISORA ASTRAL S.A.C., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Huaral-Chancay, departamento de Lima.

**Artículo 2°.-** La renovación de la autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por el plazo de diez (10) años, contados a partir del vencimiento del plazo de vigencia de la Resolución Ministerial N° 088-95-MTC/15.17, en consecuencia, vencerá el 14 de marzo del año 2015. La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

**Artículo 3°.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 4°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

443550-1

## Otorgan autorización a la asociación Ministerio La Luz para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa en FM, en localidad del departamento de La Libertad

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 657-2009-MTC/03

Lima, 23 de diciembre de 2009

VISTO, el Expediente N° 2005-029108 presentado por la asociación MINISTERIO LA LUZ, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificada con Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de La Libertad, entre las cuales se encuentra la localidad de Chillia - Huayo - Parcoy - Sitabamba, la misma que incluye al distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 500 W. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 250 W hasta 500 W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D3, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la asociación MINISTERIO LA LUZ, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 2570-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la asociación MINISTERIO LA LUZ para la

prestación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Chillia - Huayo - Parcoy - Sitabamba, aprobado por Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la asociación MINISTERIO LA LUZ, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Chillia - Huayo - Parcoy - Sitabamba, departamento de La Libertad, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 98.9 MHz
Finalidad	: EDUCATIVA

#### Características Técnicas:

Indicativo	: OBO-20
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 250 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D3 – BAJA POTENCIA

#### Ubicación de la Estación:

Estudio	: Plaza de Armas S/N, distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 28' 38" Latitud Sur : 08° 01' 52"
Planta Transmisora	: Zona Ranapampa, distrito de Parcoy, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 77° 28' 58" Latitud Sur : 08° 01' 21"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2°.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora



se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3°.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.  
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5°.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 6°.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

**Artículo 7°.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64° y 65° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 8°.-** La autorización a que se contrae el artículo 1° de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1° y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 9°.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 10°.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 11°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

443551-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

#### Designan Director de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

##### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 003-2010/APCI-DE

Miraflores, 8 de enero de 2010

#### CONSIDERANDO

Que, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, es el ente rector de la cooperación técnica internacional responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus normas modificatorias;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, define a la Dirección de Operaciones y Capacitación, como uno de sus órganos de línea;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 002-2010/APCI-DE, de fecha 08 de enero de 2010, se ha dado por concluida la encargatura de las funciones de la Dirección de Operaciones y Capacitación;

Que, por lo antes expuesto es necesario designar al Director del citado órgano de línea;

Que, el señor Carlos Armando Bancayan Oré, cumple con las condiciones para ocupar el cargo antes señalado;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

En uso de las facultades conferidas por la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley N° 27692 y sus normas modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y en concordancia con la Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, Ley N° 27594;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DESIGNAR, a partir del 11 de enero de 2010, al señor CARLOS ARMANDO BANCAYAN ORÉ, como Director de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.

**Artículo 2°.-** REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y de la Dirección de Operaciones y Capacitación de la APCI; así como al interesado, para las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PANDO SANCHEZ  
Director Ejecutivo

444042-1

## Dan por concluida la designación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 004-2010/APCI-DE

Miraflores, 8 de enero de 2010

**VISTA:** La carta s/n remitida por la señora abogada Magaly Villafuerte Falcón de fecha 5 de enero de 2010 a la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI);

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), es el ente rector de la cooperación técnica internacional responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la APCI, y sus normas modificatorias;

Que el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE prevé dentro de la estructura orgánica de dicha Agencia a la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 094-2008/APCI-DE de fecha 29 de agosto de 2008, se designó a la señora abogada Magaly Virginia Villafuerte Falcón como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante documento de la Vista, la citada funcionaria ha puesto su cargo a disposición ante la Dirección Ejecutiva de la APCI;

Que resulta necesario dar por concluida la designación antes señalada y dictar la Resolución Directoral Ejecutiva que la formalice;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la APCI y sus normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Dar por concluida la designación de la señora abogada Magaly Virginia Villafuerte Falcón como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), a partir del 11 de enero de 2010, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados a esta Agencia.

**Artículo 2°.-** Disponer se proceda a la entrega del cargo conforme a los procedimientos y plazos de Ley.

**Artículo 3°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, así como a la interesada, para las acciones correspondientes.

CARLOS PANDO SANCHEZ  
Director Ejecutivo

444042-2

## Designan Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 005-2010/APCI-DE

Miraflores, 8 de enero de 2010

#### CONSIDERANDO:

Que la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), es el ente rector de la cooperación técnica internacional responsable de conducir, programar, organizar, priorizar y supervisar la cooperación internacional no

reembolsable, que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter público y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27692, Ley de Creación de la APCI y sus normas modificatorias;

Que el artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007 -RE prevé dentro de la estructura orgánica de la APCI a la Oficina de Asesoría Jurídica como órgano de asesoramiento;

Que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 004-2010/APCI-DE se dio por concluida la designación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, por lo que dicho cargo se encuentra vacante;

Que, por lo antes expuesto, es necesario designar al Jefe del citado órgano de asesoramiento;

Que el señor abogado Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco cumple con las condiciones para ocupar el cargo antes señalado;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y; En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y sus normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y en concordancia con la Ley N° 27594 - Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios públicos;

#### SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Designar al señor abogado Álvaro Santiago Rey de Castro Alarco como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), a partir del 11 de enero de 2010.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI, así como al interesado, para las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PANDO SANCHEZ  
Director Ejecutivo

444042-3

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

## ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

### Declaran no ha lugar la aplicación de sanción contra persona natural

#### TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

#### RESOLUCIÓN N° 2807-2009-TC-S1

**Sumilla:** A través de su potestad sancionadora, el Tribunal de Contrataciones del Estado determina si los hechos denunciados constituyen una infracción administrativa; aplicando la sanción respectiva, de ser el caso.

Lima, 30 de diciembre de 2009

Visto en sesión del 30 de diciembre del 2009, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1038.2009.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO por su responsabilidad debido a la resolución del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08 derivado del ítem 1 del Concurso Público N° 003-2008-ONP atribuible a su parte; y atendiendo a los siguientes:



## **I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de marzo del 2009, la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP – en adelante, “la Entidad” – informó lo siguiente:

i. El 13 de mayo del 2008, el Comité Especial otorgó en acto público la buena pro del ítem 1 del proceso de selección por Concurso Público N° 0003-2008-ONP a la contratista GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO.

ii. El 31 de mayo del 2008, se suscribió el Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08 para la ejecución del Servicio de Apoyo en la Fiscalización de Expedientes Irregulares, cuyo plazo de vigencia era del 01 de junio del 2008 hasta el 31 de mayo del 2009.

iii. Mediante Memorándum N° 168-2008-DSO.SI/ONP del 31 de diciembre del 2008, la Subdirección de Inspección y Control de la Dirección de Servicios Operativos informó que la señorita Graciela Milagros Loyola Franco había decidido no continuar brindando el Servicio de Apoyo en la Fiscalización de Expedientes Irregulares y adjuntó su solicitud de resolución de contrato.

Señala la Entidad que en la mencionada solicitud, la contratista indicó que había obtenido una vacante en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la misma Entidad; motivo por el cual solicitaba la resolución del contrato en cuestión.

iv. Mediante Memorándum N° 017-2009-PAD.UL/ONP del 09 de enero del 2009, la Unidad de Logística solicitó a la Subdirección de Inspección y Control precisar la causal de resolución del contrato, considerado que sólo es posible resolver un contrato por mutuo acuerdo, por causas no atribuibles a las partes o por caso fortuito o fuerza mayor.

v. Mediante Memorándum N° 004-2009-DSO/ONP del 08 de enero del 2009, la Dirección de Servicios Operativos indicó nuevamente que la causal de resolución del contrato en cuestión era por mutuo acuerdo, sin establecer los términos de la resolución.

vi. Mediante Informe N° 003-2009-OAJ.AL-08/ONP del 19 de enero del 2009, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que en lo que respecta a las personas contratadas bajo la modalidad de Servicios No Personales, que la fecha han obtenido una plaza vacante en el cuadro para Asignación de Personal de la Entidad y cuyo contrato de SNP no haya sido programado mediante la suscripción de la correspondiente Addenda, la resolución de sus contratos se realizaría de acuerdo al procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 226° del Reglamento.

vii. Por tanto, mediante Carta Notarial N° 058-2009-OAD/ONP del 21 de enero del 2009, la Oficina de Administración requirió a la denunciada el cumplimiento de las obligaciones de su contrato, otorgándole un plazo de dos (2) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho.

viii. Mediante Carta Notarial N° 105046 del 23 de enero del 2009, la persona denunciada informó que había solicitado la resolución del contrato por haber solicitado una plaza en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) en la Entidad; motivo por el cual le resultaba imposible continuar cumpliendo las obligaciones derivadas del contrato suscrito; e invocó la resolución del mismo por motivos de fuerza mayor.

ix. Mediante Carta Notarial N° 080-2009-OAD/ONP del 27 de enero del 2009, la Oficina de Administración informó a la señorita Graciela Milagros Loyola Franco que, en caso no se reincorporara a las labores derivadas del contrato suscrito, estaba en la obligación de resolver el citado acuerdo de voluntades por incumplimiento de obligaciones, de conformidad con el artículo 41° de la Ley.

x. Mediante Resolución de la Oficina de Administración N° 021-2009-OAD/ONP del 10 de febrero del 2009, se procedió a resolver el Contrato N° 02-M063-003-08-002/12-15/08; la misma que fue notificada vía notarial a la denunciada en 16 de febrero del 2009.

2. Mediante decreto del 13 de marzo del 2009, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la señorita GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO por la resolución de contrato por causa atribuible a ella; solicitándole cumpla con presentar sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles de haber sido notificada.

3. Mediante decreto del 24 de abril del 2009, se dio cuenta que la Cédula de Notificación N° 18116/2009.TC a GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO había sido

devuelta por el servicio de mensajería; ya que al acercarse el notificador a domicilio ubicado en Calle Coronel Inclán N° 692 – Departamento 21-A Distrito de Miraflores, una señora manifestó que desconocía a la destinataria y que acababa de mudarse. En ese sentido, se dispuso el sobrecarte de la misma a su domicilio en CALLE J ABRILE N° 504 URBANIZACIÓN JAVIER PRADO – LIMA – SAN BORJA; dirección consignada en la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

4. El 14 de mayo del 2009, la Entidad solicitó se informe el estado actual del procedimiento de aplicación de sanción seguido con la denunciada.

5. El 19 de mayo del 2009, se remitió la información hasta aquí desarrollada en relación a la notificación del inicio del procedimiento a GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO.

6. Mediante decreto del 07 de julio del 2009, se dio cuenta que la Cédula de Notificación N° 29012/2009.TC que sobrecarta la Cédula de Notificación N° 18116/2009.TC fue devuelta por el servicio de mensajería del Tribunal, ya que al apersonarse a la nueva dirección se consignó que “una señora manifestó que desconoce a la destinataria”. Por lo que se dispuso la notificación del decreto del 13 de marzo del 2009 vía publicación en el Boletín Oficial El Peruano.

7. Mediante decreto del 26 de noviembre del 2009, se dio cuenta que la contratista GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO no había cumplido con presentar sus descargos. Por lo que se procedió a remitirse el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que resuelva.

## **II. SITUACIÓN REGISTRAL**

De conformidad con la base de datos del Capítulo de Inhabilitados para contratar con el Estado que administra la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la persona natural GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO con RUC N° 10223034514, no cuenta con sanción alguna.

## **III. FUNDAMENTACIÓN**

1. El numeral 1) del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias<sup>1</sup>, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

2. El presente caso está referido a la responsabilidad de la persona natural GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO por la resolución del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08 derivado del Concurso Público N° 0003-2008-ONP a por causa atribuible a su parte; infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; norma vigente al momento de la comisión de la infracción administrativa.

3. A fin de resolver la presente causa, este colegiado ha considerado que los puntos controvertidos son los siguientes:

i. Determinar si la Entidad ha seguido el procedimiento previsto para la resolución del contrato.

ii. Determinar si ha existido una causa justificante que dio lugar a la resolución del contrato.

4. Respecto al primer punto controvertido referido al procedimiento para la resolución del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08 derivado del Concurso Público N° 0003-2008-ONP, el artículo 226° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-EF, señala que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de

<sup>1</sup> *Artículo 235.- Procedimiento sancionador*

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

1. *El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia...*

resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial<sup>2</sup>.

5. Así entendido, y de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal a partir del Acuerdo de Sala Plena N° 018/010 del 4 de setiembre de 2002<sup>3</sup>, para la generación del tipo infractor que nos ocupa, es irrelevante el solo incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales, siendo que su configuración se encuentra condicionada a que la Entidad haya efectivamente resuelto el contrato por causal atribuible a la Contratista, en aplicación del inciso c del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado<sup>4</sup> y el numeral 1 del artículo 225 del Reglamento, para lo cual resulta imperativo que la Entidad haya observado el procedimiento de resolución establecido en el artículo 226 del citado cuerpo normativo señalado anteriormente.

6. En ese orden de ideas, de la documentación obrante en autos, se puede verificar que mediante Carta N° 058-2009-OAD/ONP diligenciada notarialmente el 22 de enero del 2009, la Entidad requirió a la denunciada que en el término de dos (2) días calendario cumpla las obligaciones derivadas del contrato en cuestión, bajo apercibimiento de resolver dicho vínculo contractual; y, mediante Carta N° 132-2009-OAD/ONP notarialmente diligenciada el 17 de febrero del 2009, la Entidad le comunicó la resolución total del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08 realizada a través de la Resolución de la Oficina de Administración N° 021-2009-OAD/ONP; por tanto, corresponde evaluar segundo punto controvertido.

7. Respecto al **segundo punto controvertido**, referido a la causa justificante de la resolución del contrato, la Entidad informó que la Oficina de Asesoría Jurídica había señalado que: *"en lo que respecta a las personas contratadas bajo la modalidad de Servicios No Personales, que la fecha han obtenido una plaza vacante en el cuadro para Asignación de Personal de la Entidad y cuyo contrato de SNP no haya sido programado mediante la suscripción de la correspondiente Addenda, la resolución de sus contratos se realizaría de acuerdo al procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 226° del Reglamento"*.

8. En esta parte, debe indicarse que la denunciada no ha presentado sus descargos en esta instancia, pese a haber sido notificada mediante edicto. No obstante ello, este colegiado estima pertinente considerar los fundamentos que motivaron la solicitud de resolución de contrato de la persona natural GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO.

9. La denunciada solicitó la resolución del contrato, considerando el hecho que había obtenido una vacante en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la misma Entidad. La carta en cuestión fue presentada ante la Entidad el 30 de diciembre del 2008 (*ver folio 0110*) y se transcribe a continuación:

Señor:

**JORGE GIBBONS VENTURA**  
 SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y CONTROL  
 Presente.-

Por medio de la presente, tengo a bien comunicarle que habiendo 01 plaza del Concurso Público N° 025-2008-ONP (Asistente de Calificación de la Subdirección de Calificaciones de la Dirección de Producción), solicito la resolución de mi contrato de Locación de Servicios del Concurso Público N° 0003-200-ONP "Servicio de apoyo en la atención de casos irregulares" (apoyo en la revisión pericial de expedientes irregulares), el cual he venido prestando desde 01 de junio de 2008; agradeciendo se tramite bajo la figura de mutuo acuerdo contemplado en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, considerándose como mi último día de labores el 29 de Diciembre de 2008, estando llana a firmar la documentación que la institución requiera para estos fines.

Agradeciendo la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,

GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO  
 D.N.I. 22303451

10. El artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175 ha establecido que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado, constituyéndose

como excepción las que constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas<sup>5</sup>.

11. A propósito de este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia del Expediente N° 03480-2007-PA/TC, lo siguiente:

*"(...) El artículo 40 de la Constitución de 1993 establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. Igual regulación se encontraba contenida en el artículo 58 de la Constitución de 1979 y en el artículo 18 de la Constitución de 1933, y tuvo su origen en el artículo 12 de la Constitución de 1920. Esta disposición constitucional prohíbe la acumulación de empleos y cargos públicos remunerados y tiene sustento doctrinal en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, derivado del derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos (artículo 2, inciso 17 de la Constitución); y en el deber de dedicación exclusiva al cargo exigencia que justifica en la necesidad de que las labores asignadas se cumplan adecuadamente.*

*En concordancia con lo anotado el artículo 7 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado y añade, ingresando al ámbito pensionario, que se encuentra prohibida la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado, estableciendo como excepción a la incompatibilidad el ejercicio de la función docente. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, desarrolla en un nivel específico la disposición constitucional en comentario, estableciendo la prohibición de doble percepción de ingresos, al precisar que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso, salvo las que provengan de la función docente y la percepción de dietas por participación en un directorio de entidad o empresa pública. Asimismo, ratifica la incompatibilidad de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Hay que advertir que el legislador, al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso..."*

<sup>2</sup> **"Artículo 226.- Procedimiento de resolución de contrato**

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

*De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."*

<sup>3</sup> Acuerdo dictado en el marco de los entonces vigentes Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

<sup>5</sup> **"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos**

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

12. De la revisión de lo hasta aquí expuesto, se aprecia que la denunciada percibía un honorario como contraprestación de las labores realizadas en ejercicio del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08. Asimismo, al momento de ocupar el cargo de la vacante en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) referido – hecho que la Entidad no ha cuestionado hasta ahora –, la persona denunciada recibiría un salario por las labores prestadas para la Entidad.

13. Debe indicarse que si la denunciada continuaba con la ejecución del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08, y por ende percibiendo el honorario respectivo, e iniciaba sus labores como empleado público de la Entidad, este hecho constituiría una doble percepción de ingresos.

14. En ese sentido, obligar a la contratista GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO a continuar con la ejecución del contrato cuestionado si ya había iniciado sus labores como empleado público de la Entidad, significaría que la misma hubiera recibido una doble percepción de ingresos por parte del Estado; configurándose de esta manera la comisión del ilícito previsto en el artículo 3° arriba citado.

15. Así las cosas, la resolución del contrato por causa atribuible a la contratista tiene una causa justificante que la exonera de responsabilidad por los hechos denunciados.

16. Por tanto, este colegiado estima pertinente resolver por la no aplicación de sanción contra la contratista GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO por su responsabilidad debido a la resolución del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08 atribuible a su parte; por los fundamentos expuestos.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Wina Isasi Berrospi y la intervención de los Señores Vocales Dr. Víctor Rodríguez Buitrón y Dr. Juan Carlos Mejía Cornejo; atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 35-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC del 06 de mayo del 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 63° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y su segunda disposición complementaria transitoria, así como los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

Declarar NO HA LUGAR la aplicación de sanción contra la contratista GRACIELA MILAGROS LOYOLA FRANCO por su responsabilidad debido a la resolución del Contrato N° 02-M63-003-08-002/12-15/08 atribuible a su parte; por los fundamentos expuestos.

SS.

ISASI BERROSPI.

RODRÍGUEZ BUITRÓN.

MEJÍA CORNEJO.

443059-1

**ORGANOS AUTONOMOS**

**CONSEJO NACIONAL DE  
LA MAGISTRATURA**

**Sancionan con destitución a Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas y a Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
N° 197-2009-PCNM**

**P.D. N° 001-2009-CNM**

San Isidro, 28 de setiembre de 2009

VISTO;

El proceso disciplinario número 001-2009-CNM, seguido contra el doctor Francisco Atencia López, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, así como contra los doctores Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala, José Luciano Gálvez Bustamante y Enrique Baldomero Pérez Fuentes, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto; y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, por resolución N° 031-2009-PCNM de 25 de febrero de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a los magistrados Francisco Atencia López, Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala, José Luciano Gálvez Bustamante y Enrique Baldomero Pérez Fuentes;

**Segundo.-** Que, se imputa al magistrado Francisco Atencia López haber incurrido en irregularidades en la tramitación del Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por 3 empresas, Inversiones Malok S.A.C., Driza Holding S.A.C. y Corporación Kodra S.A.C. contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, consistentes en:

**A)** Haber admitido por Resolución N° 01, de 7 de enero de 2005, la demanda de amparo interpuesta por las citadas 3 empresas, y por sentencia de 13 de mayo de 2005 declarar fundada la misma, declarando sin efecto legal alguno e inaplicable la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de juegos y casinos y máquinas tragamonedas, modificada por Ley N° 27796, Ley que modifica artículos de la Ley N° 27153, de manera general y amplia sin discriminar a qué artículos específicamente alcanza su resolución; y, ordenar que la demandada otorgue las autorizaciones para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, infringiendo lo estipulado en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 009-2001-AI/TC, con lo que vulneró el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como los deberes previstos en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**B)** Intención de favorecer con dicha conducta a las citadas empresas demandantes, puesto que el mismo tenía pleno conocimiento de la confirmatoria de la constitucionalidad de los dispositivos señalados de la Ley N° 27153, no sólo por la publicidad de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional (publicada el 2 de febrero de 2002 y su aclaratoria de 21 de marzo de 2002), sino que le fue opuesta de manera expresa por la Procuradora Pública Ad-Hoc para los procesos judiciales relacionados con los Casinos de Juego y Máquinas Tragamonedas, en su escrito de apersonamiento y absolución de traslado presentado el 17 de enero de 2005, sin que haya merecido pronunciamiento o respuesta jurisdiccional alguna, infringiendo el deber de motivación, evidenciando su intención de favorecer a la parte demandante, afectando el principio de independencia-imparcialidad consagrado en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Tercero.-** Que, se imputa a los magistrados Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala, José Luciano Gálvez Bustamante y Enrique Baldomero Pérez Fuentes haber incurrido en irregularidades al resolver la apelación en el Proceso Constitucional de Amparo interpuesto por 3 empresas, Inversiones Malok S.A.C., Driza Holding S.A.C. y Corporación Kodra S.A.C. contra el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, consistentes en:

**A)** Haber emitido la sentencia de vista de fecha 27 de junio de 2005, confirmando la sentencia de 13 de mayo de 2005, que declara fundada la demanda en todos sus extremos y sin efecto legal alguno e inaplicable la Ley N° 27153 de manera general y amplia; y, ordena que la demandada otorgue las autorizaciones para la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, vulnerando la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 009-2001-AI/TC, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como los deberes previstos

en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**B)** Intención de favorecer a las empresas demandantes, puesto que los magistrados imputados tenían pleno conocimiento de la confirmatoria de la constitucionalidad de los dispositivos señalados de la Ley N° 27153, no sólo por la publicidad de la sentencia del Tribunal Constitucional (publicada el 2 de febrero de 2002 y su aclaratoria el 21 de marzo de 2002), sino porque además en primera instancia fue expuesta de manera expresa por la Procuradora Pública en su escrito de apersonamiento y absolucón del traslado presentado el 17 de enero de 2005, así como en su escrito de apelación sin que haya merecido pronunciamiento o respuesta jurisdiccional alguna, infringiendo el debido proceso - deber de motivación, así como los principios de independencia-imparcialidad consagrados en el artículo 139 incisos 2, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú;

**Cuarto.-** Que, los cuatro magistrados procesados dedujeron las excepciones de caducidad y prescripción;

Que, respecto a la caducidad deducida argumentando que el 18 de setiembre de 2006 la Procuraduría Pública ad hoc para los casos de Casinos y Máquinas Tragamonedas puso en conocimiento de la OCMA los procesos judiciales en los cuales se emitieron sentencias favorables contraviniendo el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la Primera Disposición de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y la legislación que regula dicha actividad, sin embargo, recién el 23 de noviembre de ese mismo año, es decir, más de dos meses después, la ODICMA de Loreto, resolvió abrir investigación preliminar contra ellos, es decir, después de los 30 días establecidos en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, de otro lado, los magistrados refieren que habría operado el instituto de la prescripción, dado que la investigación se inició el 23 de noviembre de 2006 sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento definitivo, habiéndose vencido en exceso el plazo de dos años previsto por ley;

**Quinto.-** Que, al respecto es del caso señalar que el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *"El plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe de oficio a los dos años"*; en tal sentido, el supuesto normativo contenido en la norma acotada está referido a establecer los plazos de caducidad y prescripción sólo para las quejas o denuncias de parte;

Que, en el presente caso se advierte que por Resolución N° 1 de 23 de noviembre de 2006 la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Loreto resuelve abrir investigación preliminar de oficio contra los magistrados procesados, tal como aparece del Tercer Considerando de la citada resolución, que expresa: *"(...) las investigaciones son dispuestas por el jefe de la OCMA o el jefe de la ODICMA, cuando tomen conocimiento por cualquier medio distinto a la queja, de la existencia de presuntas irregularidades en la conducta y/o desempeño funcional de los magistrados y/o auxiliares jurisdiccionales (...)"*, lo que es conforme al segundo párrafo del artículo 66 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, que prescribe: *"La caducidad a que hace referencia el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no alcanza a la facultad de acción del órgano contralor (...)"*, y al segundo párrafo del artículo 63 del mismo cuerpo normativo, según el cual la prescripción sólo opera en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de interposición de una queja;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 1732-2005-PA/TC: *"(...) el plazo de prescripción de la acción administrativa en el Poder Judicial resulta aplicable siempre que el inicio del mismo se encuentre vinculado con una queja o denuncia de parte (...)"*;

Que, en consecuencia, las excepciones de caducidad y prescripción deducidas por los magistrados procesados devienen en infundadas;

**Sexto.-** Que, el doctor **Francisco Atencia López** ha formulado su descargo refiriendo, respecto del cargo contenido en el literal **A)**, que ha actuado con sujeción a las normas legales pertinentes y sin lesionar el ordenamiento legal, ya que admitió a trámite la acción de

amparo interpuesta por las tres empresas demandantes cumpliendo con su deber de otorgar derecho a la tutela procesal efectiva y de calificar la demanda dentro de los supuestos que establece el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, verificando que correspondía admitirla a trámite en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le impone el ejercicio del cargo;

Que, asimismo, manifiesta que el MINCETUR absolvió el traslado de la demanda sin cuestionar la resolución que la admitió a trámite, es decir, no interpuso recurso impugnatorio alguno contra ella, por lo que considera que la resolución admisorio quedó consentida; añade que en la fecha que dictó tal resolución no existían precedentes vinculantes que determinasen *a priori* la improcedencia de la demanda;

Que, sostiene además que no es exacto que haya infringido los alcances de la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 009-2001-AI/TC, referido al proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra algunos artículos de la Ley 27153, entre ellos, el artículo 5° de la aludida ley que contiene dos incisos; el primero de los cuales dispone que la explotación de juegos de casinos será autorizada mediante Resolución Suprema refrendada por el MINCETUR, en tanto que el segundo está dirigido a señalar que los locales de los casinos y máquinas tragamonedas no pueden estar ubicados a menos de 150 metros de iglesias, instituciones educativas, cuarteles y hospitales;

Que, sobre este hecho señala que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC, sólo ha declarado la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 5° de la Ley 27153, señalando que: *"(...) Se alega que el artículo 5° de la Ley N° 27153 vulnera el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, en concreto la autonomía administrativa de los gobiernos locales, pues su artículo 5.1 establece que la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas sólo se podrá realizar en "... establecimientos ubicados en los distritos autorizados mediante Resolución Suprema..."*; en tanto que el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que es competencia de los gobiernos locales la regulación de los planos de zonificación.

El Tribunal Constitucional no comparte este criterio interpretativo, pues como se ha sostenido en la contestación de la demanda, tal disposición no tiene por propósito sustituir o alterar los planes de zonificación que cada gobierno local pueda establecer, sino únicamente identificar a los distritos en cuya jurisdicción se puede autorizar la explotación de los juegos de casinos, quedando a salvo, por tanto, la facultad de los gobiernos locales para establecer sus planes de zonificación de acuerdo a ley (...);

De lo cual se desprende, según el procesado, que el inciso 2) del artículo 5° de la Ley en comento, referido a las distancias mínimas, no sólo no fue materia de la demanda, sino que además el Tribunal tampoco evaluó ni analizó la constitucionalidad del referido inciso, por lo que mal se puede afirmar que la constitucionalidad del aludido dispositivo haya sido confirmada; además, precisa que a lo señalado precedentemente se aúna el hecho que con fecha 25 de julio de 2002 el texto original del artículo 5° de la Ley 27153 fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 27996 por el siguiente texto: *"Artículo 5.- Ubicación de los establecimientos. Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros, medidos de puerta a puerta en línea recta, de iglesias, centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior, cuarteles, comisarias y centros hospitalarios"*; es decir, que el texto original fue derogado por uno nuevo, resultando por lo tanto una norma distinta ya que se establece un criterio distinto para la medición de las distancias mínimas, así como nuevos elementos de restricción, agregando que contra esta nueva norma no se ha interpuesto acción de inconstitucionalidad alguna;

Que, de otro lado, indica que en el proceso que conoció se verificó que la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796 otorgaba un tratamiento diferenciado en relación con los locales que ya operaban en esa ciudad al concederles prórrogas de las autorizaciones de funcionamiento hasta el 31 de diciembre de 2005, a lo que se suma el hecho que se permitía que éstos funcionen con máquinas con una antigüedad mayor a los dos años que señala la Ley 27153;



**Sétimo.-** Que, con relación al cargo antes citado corresponde establecer si el magistrado procesado al admitir la demanda y emitir sentencia declarando sin efecto legal alguno e inaplicable la Ley 27153, modificada por la Ley 27796, infringió lo estipulado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC;

Que, la demanda de amparo interpuesta por tres empresas contra el MINCETUR pretendía que se declarara inaplicable y sin efecto legal la Ley 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificada por Ley 27796, así como el D.S. N° 009-2002-MINCETUR que reglamenta la Ley 27796, y la Directiva N° 002-2003-MINCETUR/VMT/DMT, y que se les otorgara las autorizaciones y licencias correspondientes para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas en la ciudad de Iquitos, permitiendo que puedan desarrollarse en todo el territorio nacional, por considerar que las citadas normas son inconstitucionales, correspondiendo al juez declararlas como tales en aplicación del control difuso;

Que, la Procuradora Pública ad hoc absolvió el traslado de la demanda pidiendo se declare improcedente, porque el proceso de amparo no es la vía idónea para tramitar la inconstitucionalidad de normas legales sino la acción de inconstitucionalidad, agregando que tampoco procedía la acción de inconstitucionalidad, porque el Tribunal Constitucional por sentencia recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC había convalidado la constitucionalidad de la Ley 27153; además, sostuvo que conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada y vinculan a todos los poderes públicos, por lo que resultaba inaplicable el control difuso solicitado por las accionantes;

Que, en efecto, el Tribunal Constitucional, por sentencia recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC de 29 de enero de 2002, declaró la constitucionalidad de los artículos 5°, 6°, 7°, 10°, literales "b" y "c", 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 25° literal "d", 29°, 31° literal "a", 32° literales "a" y "b", 38° incisos 2, 3 y 4, y 41.2°, de la Ley N° 27153, por lo que de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, lo resuelto por el supremo intérprete de la Constitución vincula a todos los poderes públicos, y obviamente a los jueces de todos los niveles del Poder Judicial, máxime si esta sentencia fue ofrecida como medio probatorio por la demandada;

Que, no obstante lo expuesto, con fecha 13 de mayo de 2005 el magistrado procesado emitió sentencia declarando fundada la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, ordenó: *"Dejar sin efecto legal alguno e inaplicables a las empresas demandantes los alcances de: 1) la Ley N° 27153, Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificado por Ley 27796; 2) el Decreto Supremo N° 009-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas; 3) la Directiva N° 002-2003-MINCETUR/VMT/DMT, aprobada mediante Resolución Directoral N° 210-2003-MINCETUR/VMT/DMT, que aprueba la Directiva que establece normas complementarias a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 27153, aplicables a la determinación de distancia mínima; y demás normas reglamentarias, modificatorias, complementarias o conexas; y, 4) ordena que la demandada proceda a otorgar a las demandantes las autorizaciones para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, quedando plenamente garantizado el desarrollo de sus actividades para la explotación de su negocio de juegos de casino y máquinas tragamonedas"*;

Que, es decir, la sentencia declara en forma general y amplia sin efecto legal alguno e inaplicables los alcances de la Ley N° 27153 modificada por la Ley N° 27796 y no sólo parte de ella, como ha señalado en su defensa el magistrado Atencia López, lo que es más, repite literalmente los extremos contenidos en el petitorio de la demanda presentada por las empresas, lo cual no sólo demuestra que la sentencia dejó sin efecto legal alguno el íntegro de la acotada ley, sino que el magistrado en cuestión falta a la verdad cuando señala que lo único que hizo fue dejar sin efecto legal el artículo 5 de la Ley 27153, tal como lo ha sostenido en los informes orales de 28 de mayo y 07 de julio de 2009;

**Octavo.-** Que, el segundo párrafo del artículo VI del Código Procesal Constitucional dispone que los jueces no

pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad. No obstante que el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de los artículos de la Ley 27153, mencionados en el cuarto párrafo del Sétimo considerando, el magistrado procesado, no sólo no analizó y valoró sino que omitió toda referencia a lo resuelto por el citado Tribunal, a pesar que la contestación de la demanda expresaba: *"(...) Señor juez si su judicatura declara fundada la presente demanda estaría sentenciando en contra de lo dispuesto por el propio Tribunal Constitucional infringiendo lo dispuesto por el artículo VI del Código Procesal Constitucional (...)"*;

Que, el magistrado procesado alega que se ha pronunciado solamente sobre los artículos 5°, 6° y 47° de la Ley 27153, modificada por la Ley 27796, y no sobre la integridad de la misma. Esta aseveración no corresponde a la verdad, puesto que si bien es verdad que en su sentencia analiza la constitucionalidad de los mencionados artículos 5°, 6° y 47°, también es cierto que falla declarando dejar sin efecto no solamente estos artículos, sino toda la Ley 27153, modificada por la Ley 27796. Este hecho agrava la responsabilidad del magistrado Atencia López, porque es requisito lógico de las sentencias el principio de congruencia procesal, según el cual entre lo razonado y resuelto debe haber congruencia, de manera que no se presenten contradicciones. Son decisiones como éstas las que generan desconfianza en la ciudadanía y desacreditan a la administración de justicia;

Que, la alegación del magistrado procesado en el sentido que no era pertinente aplicar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 009-2001-AA/TC, toda vez que dicho órgano constitucional sólo evaluó la constitucionalidad de la Ley 27153, mas no su modificatoria contenida en la Ley 27796, lejos de atenuar su responsabilidad la agrava, puesto que en su sentencia no hace ninguna referencia a la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional no obstante haber sido ofrecida como prueba por la demandada, lo que trasunta que la omitió deliberadamente para favorecer a las demandantes;

Que, está demostrado que el Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el Expediente N° 009-2001-AI/TC confirmó la constitucionalidad de varios de los artículos de la Ley 27153, sin embargo, el magistrado procesado, aplicando el control difuso, ha declarado sin efecto legal alguno e inaplicable la Ley 27153, modificada por la Ley 27796, de manera general y amplia sin distinguir a cuál de sus artículos alcanza su resolución, vulnerando manifiestamente el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que prescribe que los jueces no pueden dejar de aplicar una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad. En tal virtud, en este extremo también está acreditada, indubitablemente, la responsabilidad disciplinaria del magistrado Atencia López;

**Noveno.-** Que, en cuanto al cargo atribuido al doctor Atencia López en el literal **B)**, señala que no es cierto que la sentencia de 13 de mayo de 2005 contenga una generalidad sin discriminar a qué artículos específicamente de la Ley 27153 alcanza la decisión y que tampoco se ordena que la emplazada otorgue autorizaciones para la explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas de manera genérica;

Alega que de un análisis coherente, concordado y sistemático del petitorio de la demanda y lo que resuelve en la sentencia, se advierte que la única disposición de la Ley 27153 que se inaplica es el artículo 5°, sustituido por el artículo 1° de la Ley 27796, así como las disposiciones reglamentarias y conexas referidas a las distancias mínimas y que la única autorización que se ordena es el funcionamiento de un local para la explotación de casinos y máquinas tragamonedas en el Dorado Plaza Hotel;

Que, el doctor Atencia López precisa que la demanda versaba sobre un hecho concreto, esto es que la distancia entre el citado hotel y la Iglesia de la ciudad de Iquitos era menor a los 150 metros de distancia que como mínimo exige el artículo 5° de la Ley 27153, sustituido por el artículo 1° de la Ley 27796, lo cual significaba un impedimento para la instalación del casino; además, manifiesta que entre los medios probatorios ofrecidos por las empresas demandantes aparece la certificación policial que da cuenta del funcionamiento de casinos de juego y máquinas tragamonedas a una distancia menor a la fijada por la ley en cuestión, con la agravante que dichos locales

estaban instalados muy cerca a un colegio, lo que a su parecer "comportaba de facto la violación del principio de igualdad ante la ley, y por conexión el desconocimiento de derechos constitucionales invocados en la demanda en perjuicio de las empresas demandantes";

Que, también señala que la Procuraduría del MINCETUR no tachó ni cuestionó las pruebas ofrecidas por las demandantes y que en su contestación de demanda confirmó la existencia de una prórroga genérica contenida en la Primera Disposición Transitoria de la Ley 27796, que concedía privilegios a las empresas que desarrollaban dicha actividad sin contar con los requisitos, otorgándoles plazos adicionales para adecuarse a los requerimientos de la ley, entre ellos, la ubicación a distancias mínimas;

Que, según el magistrado procesado, el proceso que conoció era un caso concreto en el que se comprobó que la Ley 27153, modificada por la Ley 27796 y demás normas reglamentarias, eran incompatibles con la Constitución toda vez que violaban derechos constitucionales de las empresas demandantes, por lo que se encontraba autorizado a resolver en conformidad con la facultad que le otorga el artículo 138° de la Constitución, en concordancia con el artículo 3° del Código Procesal Constitucional recurriendo al control difuso y la consecuente inaplicación de los dispositivos cuestionados en la demanda;

Que, finalmente, en cuanto al extremo de haber favorecido a las demandantes incumpliendo el deber de motivación y afectando el principio de independencia, reitera que el artículo 5° de la Ley 27153 fue sustituido por la Ley 27796, por lo que mal se le puede imputar el cargo de haber actuado en forma parcializada y con desconocimiento del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, por lo que considera que tal imputación es subjetiva y violenta el principio de presunción de inocencia, máxime si se toma en consideración que resolvió el proceso de amparo en un plazo razonable sin incurrir en celeridad que podría evidenciar algún tipo de favoritismo;

**Décimo.-** Que, respecto a este cargo es preciso señalar que la Constitución Política prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Al respecto el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de igualdad es un principio-derecho que coloca a las personas situadas en idéntica condición en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones y privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones;

Que, para declarar fundada la demanda de amparo el doctor Atencia López invocó el principio de igualdad contenido en el artículo 2.2 de la Constitución, sin embargo, de los actuados ha quedado acreditado que la situación de las empresas demandantes no era equiparable a la de aquellos casinos que ya se hallaban funcionando antes de la dación de la Ley 27153, modificada por Ley 27796, ya que éstos continuaron operando gracias a una prórroga (hasta el 31 de diciembre de 2005) otorgada por esta misma normatividad, en tanto se adecuaron a las nuevas disposiciones y requisitos sobre la distancia mínima de 150 metros de colegios, iglesias y comisarías, y la antigüedad no mayor de dos años de las máquinas tragamonedas. Es decir, no es que la ley en cuestión haya dado un trato desigual a unos y otros, como pretende argumentar el magistrado Atencia López, sino que al cambiarse las reglas de juego, por la vigencia de las leyes acotadas, por simple sentido común correspondía otorgar un plazo a los negocios ya instalados para que pudieran adecuarse a las nuevas exigencias, pues ya contaban con la autorización respectiva, y de no hacerlo, tal como la propia norma lo señala, dicha autorización les sería cancelada;

El magistrado procesado alega que muchos de estos casinos continúan funcionando sin adecuarse a los nuevos requisitos sobre distancias mínimas y antigüedad de las máquinas tragamonedas. Esta aseveración puede ser cierta, pero los jueces no pueden fundamentar sus decisiones en hechos que vienen sucediendo al margen del Derecho, sino que tienen que administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes (artículo 139 de la Constitución), caso contrario, las decisiones judiciales serían el resultado de la pura arbitrariedad de los jueces, lo que el Estado Constitucional de Derecho no puede ni debe tolerar;

Que está probado que el magistrado Francisco Atencia López emitió una sentencia declarando inaplicable una

ley cuya constitucionalidad había sido confirmada por el Tribunal Constitucional; tan es así que en esa sentencia no hizo ninguna referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional ofrecida como prueba por la demandada, e invocó el principio de igualdad de trato a dos situaciones claramente desiguales como son, de un lado, las empresas que estaban funcionando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 27153 y su modificatoria la Ley 27796, y, del otro, las empresas que entrarían en funcionamiento con posterioridad.

Que, estos hechos evidencian claramente la conducta del magistrado orientada a favorecer a las empresas demandantes, incumpliendo con su deber de actuar observando el principio de independencia-imparcialidad que no sólo constituye una garantía del debido proceso, sino que también se ubica como el bien máspreciado con que cuenta un magistrado y que la sociedad exige a todo juez, pues constituye la única garantía de confianza y credibilidad en la administración de justicia;

**Décimo Primero.-** Que, los doctores **Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala** y **Enrique Baldomero Pérez Fuentes** formularon sus descargos reproduciendo los argumentos de defensa esgrimidos por el doctor Atencia López;

**Décimo Segundo.-** Que, el doctor **José Luciano Gálvez Bustamante** formuló su descargo refiriendo, respecto al cargo contenido en el literal A), que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la Ley 27153, sin embargo, precisa que la citada norma fue modificada por la Ley 27796, incluyendo el artículo 5°, el mismo que no ha sido materia de control constitucional alguno, por lo que mal se puede afirmar que ha infringido el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, es decir, no haber aplicado una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, supuesto que no se presenta en el presente caso pues, según refiere, la Ley 27796 no ha sido objeto de control constitucional;

Que, en cuanto al cargo B), sostiene que esta imputación es subjetiva pues no obra en los actuados prueba idónea que la sustente, toda vez que la OCMA no ha meritado el hecho que la Ley 27153 fue modificada por la Ley 27796, sobre la cual no pesa acción de control constitucional alguna. Agrega que no es cierto que la sentencia de vista de 27 de junio de 2005 contenga una generalidad sin discriminar a qué artículos alcanza tal decisión y que tampoco se ha ordenado que la emplazada otorgue autorizaciones para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas de manera genérica;

Finalmente, alega que en el supuesto negado que la inconducta que se le inculpa sea merecedora de la imposición de una sanción ésta debe ser menor a la de destitución por no estar acreditada la intencionalidad de favorecer o beneficiar indebidamente a las empresas demandantes, en armonía con el criterio ya establecido por el Consejo Nacional de la Magistratura, al resolver el recurso de reconsideración de la magistrada Ida Aurora Rodríguez Rodríguez;

**Décimo Tercero.-** Que, la Sala Mixta integrada por los magistrados procesados Lainez-Lozada Zavala, Pérez Fuentes y Gálvez Bustamante confirmó la sentencia emitida por el magistrado Atencia López, que declaró sin efecto legal alguno e inaplicable para las empresas demandantes la Ley 27153, modificada por la Ley 27796, y en tal sentido corresponde establecer si han incurrido en inconducta funcional en su actuación en el proceso en cuestión;

Que, en cuanto a la imputación contenida en el literal A), cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública contra la sentencia de primera instancia señala, entre otras cosas, que al momento de resolver el *a quo* no tomó en consideración los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda, tales como el hecho que el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de varios artículos de la Ley 27153, modificada por la Ley 27796; que se había inobservado el mandato-prohibición contenido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; que no resultaba pertinente invocar el principio de igualdad de trato consagrado por el artículo 2.2 toda vez que la primera Disposición Transitoria de la Ley 27796, no le resultaba aplicable a las demandantes en tanto y en cuanto está referida a la prórroga que se concede a las empresas formales que funcionaron al amparo de las reglas de juego



de la anterior legislación; y, que en la sentencia recurrida se declaraba en forma general y amplia sin efecto legal alguno e inaplicable la Ley 27153 modificada por la Ley 27796;

Que, en los informes orales de 28 de mayo y 07 de julio de 2009 los magistrados procesados integrantes de la Sala Mixta de Loreto señalaron que no es verdad que hayan declarado sin efecto legal alguno la totalidad de la Ley 27153, sino sólo el artículo 5 de la citada norma en lo que se refiere a las distancias mínimas, afirmación alejada de la verdad, pues de la simple lectura del fallo de la recurrida se aprecia que se dejó sin efecto legal alguno de manera general y amplia los alcances de la ley en cuestión y las demás normas reglamentarias, modificatorias, complementarias o conexas, es decir, se repitieron literalmente los extremos del petitorio contenido en la demanda de amparo;

Que, no obstante estos argumentos fácticos y jurídicamente válidos los magistrados integrantes de la Sala Mixta de Loreto confirmaron la sentencia de grado sin hacer ninguna mención a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC que confirmó la constitucionalidad de varios de los artículos de la Ley 27153; además, tampoco hicieron referencia alguna al mandato-prohibición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; no dijeron nada respecto a que la recurrida declaró sin efecto legal alguno e inaplicable la Ley 27153, modificada por la Ley 27796, en forma general y amplia ratificando esta irregularidad no obstante que este hecho fue cuestionado por la Procuradora Pública; asimismo, no consideraron ni evaluaron que la situación de las empresas demandantes era totalmente distinta a la de las empresas a las que se les había extendido una prórroga para que se adecuaron a la nueva normatividad, por lo que no correspondía invocar el principio de igualdad;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los magistrados procesados incurrieron en conducta funcional al emitir la sentencia de vista de 27 de junio de 2005, confirmando la sentencia de 13 de mayo de 2005, vulnerando así la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 009-2001-AI/TC, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, así como los deberes previstos en la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; lo que revela una notoria conducta irregular que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial, desacreditándolo frente a la comunidad y desmereciéndolo en el concepto público;

**Décimo Cuarto.-** Que, respecto del cargo señalado en el literal B), de lo expuesto en el considerando precedente ha quedado claro que el accionar de los magistrados de la Sala Mixta de Loreto está completamente alejado de su obligación de resolver las causas con sujeción a las garantías del debido proceso contenido en el artículo 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues a pesar que el Recurso de Apelación expresa con claridad cada una de las irregularidades de la sentencia recurrida, lejos de analizarlas y valorarlas, aceptándolas o refutándolas, sólo se limitaron a abundar respecto a que las normas legales cuestionadas contravienen el principio de igualdad, tratando de justificar su decisión con motivación aparente, cuando la realidad de los hechos es que la situación de las demandantes era diametralmente distinta a la de las empresas que ya funcionaban con anterioridad a la Ley 27153 y su modificatoria la Ley 27796, pues mientras las demandantes pretendían obtener una autorización de funcionamiento, las segundas ya contaban con ella. Es más, la propia norma exigía que estas últimas se adecuaron a los nuevos requisitos ya que de no hacerlo en el plazo oportuno perderían la autorización respectiva, por lo que mal se puede invocar el principio de igualdad que, como ha quedado dicho, responde a otros fines y en ningún caso para alentar el incumplimiento de la ley como ha ocurrido en el proceso de amparo que nos ocupa;

Que, en consecuencia, los magistrados procesados no sólo han vulnerado lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 009-2001-AI/TC y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, sino que, además, al igual que el magistrado de primera instancia Atencia López, su conducta evidencia la intención de favorecer a las empresas demandantes, afectando los principios de

independencia-imparcialidad consagrados en el artículo 16° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Décimo Quinto.-** Que, de otro lado, respecto a la alegación del magistrado José Luciano Gálvez Bustamante en el sentido que dado a que no se ha acreditado la intencionalidad de favorecer o beneficiar indebidamente a las empresas demandantes, correspondería que se le imponga una sanción menor a la de destitución, ésta debe de ser desestimada, toda vez que los tres jueces superiores procesados se encuentran en la misma situación al haber resuelto contraviniendo una sentencia del Tribunal Constitucional dictada en un proceso de inconstitucionalidad, el artículo VI del Código Procesal Constitucional, y tratado como iguales a dos situaciones distintas, lo que demuestra que actuaron deliberadamente para beneficiar a las demandantes; situación que los hace pasibles de afrontar razonablemente la más drástica sanción;

**Décimo Sexto.-** Que, la Constitución, fundamento de todas las normas que integran el ordenamiento jurídico peruano, prescribe en artículo 201 que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. En efecto, el Tribunal Constitucional como intérprete supremo y guardián de la Constitución es el que determina la legitimidad constitucional de las leyes, por lo que sus criterios deben ser observados por todos los magistrados de la república, pues de no hacerlo estarían violando la Ley Fundamental, y el Tribunal Constitucional no sería más el supremo intérprete de la Constitución. Por tanto, si el Tribunal Constitucional establece que una ley es *constitucional*, los jueces de todos los niveles no pueden sostener que es *inconstitucional*, o, en caso contrario, si el Tribunal Constitucional prescribe que una ley es *inconstitucional*, los jueces no pueden afirmar que es *constitucional*, so pretexto de aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Los jueces pueden no estar de acuerdo con las decisiones del Tribunal Constitucional, por lo que pueden criticarlas con fines de enmienda, pero no pueden dejar de acatarlas;

Que, en el Estado Constitucional de Derecho no existe autoridad alguna, sea del más alto o del más bajo nivel, que se pueda arrogar un poder absoluto; el poder soberano emana del pueblo y quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. En cuanto al poder jurisdiccional, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los jueces con arreglo a la Constitución y a las leyes. Por consiguiente, toda actuación de autoridades y funcionarios públicos excediendo los límites constitucionales y legales es arbitraria y acarrea responsabilidades, dentro de las cuales figura la responsabilidad disciplinaria;

Que, es deber de los jueces de todos los niveles administrar justicia con arreglo a la Constitución y a la Ley (artículo 138 de la Constitución y artículo 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Por disposición del artículo VI del Código Procesal Constitucional, *los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad*;

**Décimo Séptimo.-** Que, el artículo 146 numeral 2 de la Constitución Política establece que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función;

**Décimo Octavo.-** Que, constituye conducta funcional el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad y sea merecedor de una sanción disciplinaria;

Que, el desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el juez proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial;

**Décimo Noveno.-** Que, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 9° que la imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional; asimismo, el artículo 18° del Código acotado prescribe que la obligación de motivar las resoluciones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término,

la justicia de las resoluciones judiciales; por otro lado, el artículo 19° señala que motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión; asimismo, el artículo 20° establece que una decisión carente de motivación es una decisión arbitraria;

**Vigésimo.-** Que, por otro lado, el Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, indica en su artículo 2° que el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas; además, en el primer párrafo de su artículo 4° establece que el juez debe encarnar y preservar la independencia judicial en todos sus actos, y que la práctica de este valor tiene por finalidad fortalecer la imagen de autonomía e independencia propia del Poder Judicial; además, prescribe en el primer párrafo del artículo 5° que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción, y que su imparcialidad fortalece la imagen del Poder Judicial;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3 de la Constitución Política, 31° numeral 2, 34° de la Ley 26397 y 35° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo, estando a lo acordado en sesión de 21 de julio de 2009, por unanimidad;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundadas las excepciones de prescripción y caducidad deducidas por los Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, doctores Javier Wenceslao Laynes-Lozada Zavala, José Luciano Gálvez Bustamante y Enrique Baldomero Pérez Fuentes, y el Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas, doctor Francisco Atencia López.

**Artículo Segundo.-** Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Francisco Atencia López, por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas del Distrito Judicial de Loreto.

**Artículo Tercero.-** Dar por concluido el presente proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución a los doctores Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala, José Luciano Gálvez Bustamante y Enrique Baldomero Pérez Fuentes, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la cancelación del título y todo otro nombramiento que se le hubiere otorgado a los magistrados destituidos, inscribiéndose la medida en el registro personal, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede firme.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

440282-1

## Declaran infundadas nulidades y recursos de reconsideración interpuestos contra la Res. N° 197-2009-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
N° 693-2009-CNM

P.D. N° 001-2009-CNM

San Isidro, 15 de diciembre de 2009.

VISTOS;

Los recursos de reconsideración interpuestos por los doctores Francisco Atencia López, Javier Wenceslao Lainez-Lozada y Enrique Baldomero Pérez Fuentes, contra la Resolución N° 197-2009-PCNM, que les impuso la sanción de destitución por sus actuaciones como Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, así como Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, por Resolución N° 197-2009-PCNM, de 28 de setiembre de 2009 el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Francisco Atencia López por su actuación como Juez del Segundo Juzgado Civil de Maynas del Distrito Judicial de Loreto, así como a los doctores Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala, José Luciano Gálvez Bustamante y Enrique Baldomero Pérez Fuentes, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, por los hechos expuestos en la misma;

**Segundo.-** Que, por escrito de 7 de octubre de 2009 el doctor Atencia López interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente, haciendo lo propio, el 13 de octubre de 2009, los magistrados Lainez-Lozada Zavala y Pérez Fuentes, quedando la resolución consentida respecto del doctor Gálvez Bustamante, quien no reconsideró la misma no obstante estar debidamente notificado;

**Tercero.-** Que, el 10 de diciembre del 2009 los doctores Lainez-Lozada Zavala y Atencia López efectuaron su informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, omitiendo concurrir a dicha diligencia el doctor Pérez Fuentes, no obstante encontrarse debidamente notificado;

**Cuarto.-** Que, el doctor Francisco Atencia López interpuso recurso de reconsideración deduciendo a la vez la nulidad de la resolución cuestionada, refiriendo, sobre el argumento de forma, que la resolución impugnada adolece de vicios de nulidad al haber omitido valorar los argumentos de defensa a nivel de la OCMA, así como la valoración de los medios probatorios y al haber incurrido en error al considerar que la investigación en su contra se inició de oficio, contraviniendo de esta manera lo dispuesto por el artículo 10.1 de la Ley N° 27444;

Respecto a la supuesta omisión en la valoración de los argumentos de defensa a nivel de la OCMA, debemos señalar lo siguiente: i) Obra en autos la investigación Odicma Loreto N° 00295-2007 remitida a este Colegiado, la misma que forma parte de los medios probatorios en el proceso disciplinario seguido contra el magistrado procesado. ii) El Consejo, haciendo uso de sus atribuciones establecidas en la Ley, abrió proceso disciplinario contra el doctor Atencia López por los cargos que se consignaron en la resolución N° 031-2009-PCNM de 25 de febrero de 2009, y es en base a estos cargos que el procesado ejerció plenamente su derecho a la defensa y los argumentos vertidos en ella fueron meritados y debidamente motivados en la resolución materia de impugnación conforme se desprende de los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo de la resolución materia de impugnación;

Sobre la omisión en la valoración de los medios probatorios alegada, el procesado señala que los medios probatorios ofrecidos consistentes en: contrato de arrendamiento de 12 de diciembre de 2004, tasación de mejoras efectuadas, valorización de mejoras de 28 de abril de 2006, resolución N° 32 de 22 de noviembre 2006 y la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de enero



de 2005 recaída en el expediente N° 2122-2003-AA, no fueron merituados al emitirse la resolución materia de reconsideración. Sin embargo, sobre el particular cabe precisar que: **i)** En relación al contrato de arrendamiento de 12 de diciembre 2004, tasación de mejoras efectuadas y valorización de mejoras de 28 de abril de 2006, dichos documentos no guardan relación con los cargos imputados al magistrado procesado, por lo que no enervan la decisión contenida en la resolución N° 197-2009-PCNM, en la cual se han efectuado valoraciones de carácter esencial y determinante relacionadas con el objeto del proceso disciplinario; **ii)** En relación al hecho de no haberse meritado la Resolución N° 32 de 22 de noviembre de 2006, emitida por el procesado dieciocho meses después de haber sido confirmada la sentencia apelada (Resolución N° 9 de 13 de mayo de 2005) por la Sala Superior Mixta de Loreto, debe tenerse en cuenta que la misma no es materia de los cargos objeto de esta investigación. **iii)** En relación a la sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de enero de 2004 -expediente N° 2122-2003-AA-, se debe precisar que dicha resolución está referida al cómputo del plazo de caducidad y prescripción en los procedimientos administrativos instaurados por la OCMA, tema que con mayor alcance y precisión fue materia de una posterior sentencia emitida por el mismo Tribunal Constitucional (expediente N° 1732-2005-PA/TC), que sirvió de fundamento para resolver la excepción de caducidad y prescripción formulada por el magistrado procesado, conforme se desprende de los considerandos *Cuarto* y *Quinto* de la resolución impugnada;

Que, sobre el argumento referido al error de considerar que la presente investigación se inició de oficio, cabe precisar que no existe tal error, puesto que la investigación se inició de oficio por la Oficina Distrital de Control de Magistratura de Loreto, como está explicado en los considerandos *Cuarto* y *Quinto* de la resolución impugnada;

Que, en consecuencia, estando a los hechos mencionados, debe desestimarse el pedido de nulidad formulado por el magistrado procesado, al no haber incurrido este Colegiado en ninguno de los supuestos establecidos en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al momento de emitir la Resolución materia de reconsideración;

**Quinto.-** Que, sobre el argumento de fondo, el magistrado procesado solicita se reconsidere la resolución N° 197-2009-PCNM, se le absuelva de los cargos atribuidos y se disponga su archivamiento definitivo; en base a los siguientes fundamentos:

*a) Que la resolución materia de reconsideración, por la cual el Colegiado decide su destitución, pretende cuestionar su criterio jurisdiccional (sentencia de 13 de mayo de 2005) desconociendo la independencia de los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, establecidos en los artículos 139.2 y 146.1 de la Constitución, es decir, el sistema disciplinario no puede ingresar al análisis de la cosa juzgada en un proceso regular, en el que las partes finalmente agotaron sus medios impugnatorios y no cuestionaron oportunamente la conducta de los magistrados a través de los mecanismos procesales y dentro de los plazos legalmente establecidos;*

Al respecto, este Colegiado se ha pronunciado en diversas resoluciones señalando que la independencia judicial establecida en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado —libertad de criterio jurisdiccional que caracteriza a los jueces— no significa otorgarles inmunidad absoluta, ni que ante cualquier intento del ejercicio de la potestad correctora los mismos pretendan refugiarse en su libre criterio jurisdiccional; por el contrario, los jueces deben ser conscientes que su labor puede y debe ser controlada por un órgano distinto y que este órgano deberá buscar que el juez cumpla con las reglas del debido proceso y tutela procesal efectiva, aplicando correctamente la Constitución y las leyes, y cumpla con los deberes propios de su función, ya que la responsabilidad no cuestiona la independencia judicial sino que la reafirma, pues ambas son interdependientes. No está demás precisar que los magistrados deben formar su criterio jurisdiccional con arreglo a la verdad de los hechos probados en autos y dentro del marco constitucional y legal;

Estando a lo señalado, es menester precisar que al momento de emitir su decisión el Consejo Nacional de

la Magistratura no ha pretendido cuestionar la libertad de criterio jurisdiccional del magistrado procesado, sino estrictamente su conducta funcional por los cargos imputados, los cuales fueron sustanciados con las garantías del debido proceso conforme se advierte específicamente en los considerandos *Séptimo*, *Octavo* y *Décimo* de la resolución objeto de impugnación, de los cuales aparece que está debidamente acreditado que el procesado, infringiendo flagrantemente el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, inaplicó la Ley N° 27153, modificada por Ley N° 27796, de manera general y amplia, no obstante, que la constitucionalidad de diversos artículos de esta Ley, fue confirmada por el Tribunal Constitucional (expediente N° 009-2001-AI/TC); y, de igual forma, por haber invocado ilegalmente el **principio de igualdad ante la ley**, para dos situaciones diferentes como es el caso de las empresas que contaban con licencia de funcionamiento con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27153 y su modificatoria Ley N° 27796 y las que solicitaban licencia de funcionamiento con posterioridad a esta Ley, con el único fin de favorecer deliberadamente a tres empresas operadoras de juegos de casinos y tragamonedas; por lo que, en este extremo, corresponde desestimar el argumento esgrimido por el magistrado procesado;

*b) Que la imputación referida a que el magistrado procesado infringió lo estipulado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 009-2001-AI/TC no es correcta, pues los magistrados, de manera excepcional mediante control difuso, pueden inaplicar una ley cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso constitucional, indicando que dicho argumento se sustenta en el fundamento 23 del fallo vinculante de la sentencia N° 004-2004-AI/TC del Tribunal Constitucional.*

Sobre este extremo, el fundamento 23 del fallo vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de setiembre 2004, recaída en el expediente N° 004-2004-AI/TC, señala: "No obstante, en atención a lo expuesto en los FF. JJ. 19 y 20, supra, este Colegiado debe precisar, que respecto a la alegada afectación al principio de no confiscatoriedad de los tributos, si bien se encuentra en capacidad de confirmar la constitucionalidad de la ley impugnada desde un punto de vista abstracto (único que cabe en un proceso de inconstitucionalidad), no puede descartar la posibilidad de que tal inconstitucionalidad sea verificable en el análisis de determinados casos concretos, motivo por el cual los jueces ordinarios se encuentran en plena facultad de inaplicar el ITF en los casos específicos que pueden ser sometidos a su conocimiento, cuando no sea reconocible el efecto confiscatorio del impuesto a la luz de la capacidad económica de los sujetos afectados.";

Que, de la lectura del párrafo en mención y del numeral segundo de la parte resolutoria del referido fallo del Tribunal Constitucional no se advierte que se haya facultado a los jueces ordinarios, como es el caso del magistrado procesado, a inaplicar normas cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad, sino que dicha sentencia está referida a un caso *sui generis*, por no decir excepcional o específico, en el sentido que los jueces ordinarios mantienen expedita la facultad de inaplicar el ITF en los casos específicos que pueden ser sometidos a su conocimiento, si fuera acreditado el efecto confiscatorio del impuesto a la luz de la capacidad económica de los sujetos afectados; por lo que queda desvirtuado el argumento del procesado en el sentido que los jueces pueden inaplicar una norma confirmada constitucionalmente de manera excepcional mediante control difuso; es decir, el Tribunal Constitucional no ha autorizado a los jueces inaplicar normas de la Ley 27153 cuya constitucionalidad ha sido confirmada en la sentencia emitida en el expediente N° 009-2001-AI/TC, porque hacerlo significaría transgredir la norma del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que prescribe: "Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad";

*c) Sobre los argumentos: i) que la imputación de haber inobservado la sentencia N° 009-2001-AI/TC, no es exacta, porque la acción de amparo (sentencia de 13 de mayo de 2005), está referida a un caso concreto con relevancia constitucional, es decir, las normas cuestionadas vía acción de amparo resultan incompatibles con el derecho a no ser*

discriminado; **ii)** que al emitir su fallo en la precitada acción de amparo la única norma que inaplicó fue el numeral 5.2 del art. 5 de la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, cuya constitucionalidad no fue confirmada por la sentencia del TC N° 009-2001-AI/TC; **iii)** que en la parte final del punto tercero de la sentencia de 13 de mayo de 2009, emitida por el procesado, se precisa la inaplicación del art. 5 de la Ley N° 27153, referente a la determinación de las distancias mínimas;

Que, los argumentos del magistrado procesado mencionados en los puntos i) ii) y iii) antes citados son los mismos argumentos de defensa planteados durante el proceso disciplinario, antes de la emisión de la resolución impugnada, argumentos que fueron merituados y debidamente motivados en los párrafos **cuarto, quinto y sexto** del considerando **Séptimo**, así como en los párrafos **segundo, tercero y cuarto** del considerando **Décimo** de la resolución materia de reconsideración, por lo que carece de objeto un nuevo pronunciamiento al respecto;

Que, es importante precisar que en la acción de inconstitucionalidad, expediente N° 009-2001-AI/TC, se demandó se declaren inconstitucionales los artículos: 5°, 6°, 7°, 10°, literales "b" y "c", 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, literal "d", 29°, 31°, literal "a", 32°, literales "a" y "b", 38°, 39°, 41.2°. Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley, N° 27153. La sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero 2002 declaró inconstitucionales solamente los artículos 38.1 y 39, Primera y Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27153, o sea, quedó confirmada la constitucionalidad de las otras normas. Posteriormente algunos de estos artículos fueron modificados por la Ley N° 27796. No fueron modificados los artículos: 11, 12, 15, 20, 21.4, 29, 31 literal "a", 32 literal "a" y "b", de la Ley N° 27153, cuya constitucionalidad fue confirmada, los mismos que el magistrado procesado inaplicó, violando el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; pero no solamente no inaplicó estos artículos sino que dejó sin efecto e inaplicó todos los artículos de la Ley N° 27153 y su modificatoria, Ley N° 27796. Consiguientemente, no es verdad, como afirma el procesado, que solamente inaplicó el artículo 5 de la Ley N° 27153;

*d) Finalmente, considera subjetivo el hecho que se le impute haber favorecido indebidamente a la parte demandante, lo cual viola el principio de presunción de inocencia, más aún, no habiéndose probado dicho cargo;*

Al respecto, el procesado redunda en las mismas alegaciones efectuadas durante el proceso disciplinario con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, pues del párrafo segundo del considerando **Décimo** consta que el favorecimiento ha consistido en el hecho que el cuestionado Juez invocó ilegalmente el **principio de igualdad ante la ley** para dos situaciones diferentes, como es el caso de las empresas que contaban con licencia de funcionamiento anterior a la vigencia de la Ley N° 27153 y su modificatoria Ley N° 27796, y las que solicitaban licencia de funcionamiento con posterioridad a estas normas;

**Sexto.-** Que, en cuanto al recurso de reconsideración de los magistrados procesados **Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala** y **Enrique Baldomero Pérez Fuentes**, se tiene que si bien ambos magistrados procesados presentaron en escritos separados su pedido de reconsideración contra la resolución N° 197-2009-PCNM, el contenido de dichos escritos es el mismo y en él refieren, respecto al argumento de forma, que: *el 21 de julio de 2009 el Pleno del Consejo adoptó el acuerdo de destituirlos del cargo que ocupaban en la Sala Superior Mixta de Loreto, emitiendo la resolución sancionadora recién el 28 de setiembre de 2009, cuando el plazo para su expedición –diez días después del acuerdo del Pleno del Consejo– había caducado, por lo que la resolución recurrida estaría viciada de nulidad absoluta;*

Que, sobre este el tema el doctor Juan Carlos Morón Urbina señala en sus Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica, Octubre de 2001, Págs. 91-94, lo siguiente: *"Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso, confirmatorio, consultivo*

*o declarativo en el mismo sentido, aún cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez (...) siempre y cuando el acto administrativo no genere perjuicios de imposible reparación o se pueda apreciar objetivamente que se encuentre afectado de una nulidad trascendente (art. 216.2)";*

Que, si bien es cierto en el presente caso no se ha emitido la resolución materia de reconsideración dentro del plazo establecido en el inciso g) del artículo 39 del Reglamento de Procesos Disciplinarios, debido a la excesiva carga laboral que tiene el Consejo Nacional de la Magistratura, ello en nada enerva la decisión adoptada por este Colegiado, más aún, si los magistrados procesados no acreditaron en su escrito de reconsideración cuál era el perjuicio de imposible reparación que se les habría generado, no acreditando asimismo, y de manera objetiva, que la resolución recurrida esté afectada de nulidad trascendente, esto de conformidad con el artículo 216.2 de la Ley General de Procedimiento Administrativo General; por otro lado, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 del Código Procesal Civil que señala: "cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo ha cumplido su propósito", por lo que es infundada la nulidad deducida por los magistrados procesados;

**Sétimo.-** Que, en cuanto al argumento de fondo sostienen:

*a) Que teniendo en cuenta que del 27 de junio de 2005, fecha en que suscribieron el fallo que confirma la sentencia apelada, al 23 de noviembre de 2008, en que se les abrió investigación preliminar por la ODICMA Loreto, habría transcurrido largamente el plazo de 30 días útiles previsto en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que habría operado el plazo de caducidad para la instauración del proceso disciplinario, y que de acuerdo al mismo cuerpo normativo, del 23 de noviembre de 2006 al 28 de setiembre de 2009 habría prescrito de pleno derecho el presente proceso disciplinario;*

Que, este extremo fue materia de pronunciamiento por este Colegiado en los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de la resolución impugnada; no obstante, es menester precisar que el 23 de noviembre de 2006, se instauró proceso disciplinario **de oficio** contra los magistrados procesados por la ODICMA del Distrito Judicial de Loreto, de conformidad con los artículos 63 y 66 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, por lo que el plazo de caducidad y prescripción a que hace referencia el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no alcanza a la facultad de acción del órgano contralor, los mismos que únicamente operan en los procesos disciplinarios iniciados a mérito de queja o denuncia de parte;

*b) Que no hubo intención de favorecer a las empresas que interpusieron las demandas de amparo, debido a que la norma legal que se inaplicó al caso concreto en el proceso de amparo signado como Expediente N° 0018-2005, no fue el artículo 5 de la Ley N° 27153, promulgada el 08 de julio de 1999, sino el artículo 1 de la Ley N° 27796, promulgada el 25 de julio de 2002, el mismo no fue objeto de análisis e interpretación por parte del Tribunal Constitucional.*

Que, dicho argumento es falso, toda vez que no sólo inaplicaron el artículo 1 de la Ley N° 27796, hecho que se puede corroborar del mismo fallo que confirma en todos sus extremos la sentencia apelada, que declaró sin efecto legal alguno e inaplicable la Ley N° 27153, modificada por la Ley N° 27796, en forma amplia y general; siendo que al respecto este Colegiado, se pronunció detallada y minuciosamente, en el **párrafo cuarto** del considerando **Décimo Tercero** de la resolución impugnada;

**Octavo.-** Que, en conclusión, de los argumentos esgrimidos en los recursos de reconsideración formulados por los magistrados procesados no se colige hechos tangibles no evaluados con anterioridad que ameriten la reconsideración de la decisión de este Colegiado, ni que se haya violado el debido proceso, el cual ha sido observado escrupulosamente, por lo que la resolución impugnada se sustenta en hechos debidamente acreditados en autos y con estricto respeto de la Constitución y la ley;



Que, los recursos de reconsideración y los argumentos de los mismos no modifican en modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, ni desvirtúan los hechos ni los criterios o razones que tuvo en cuenta el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura para emitir la misma; y, los fundamentos esgrimidos en los recursos de reconsideración presentados por los magistrados procesados son los mismos que formularon durante la tramitación del proceso disciplinario los cuales han sido cabalmente analizados, por lo que dichos recursos devienen en infundados;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria de 10 de diciembre de 2009, sin la presencia del señor Presidente, doctor Carlos Mansilla Gardella, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 literales b) y e) de la Ley 26397;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar infundada la nulidad deducida por el magistrado procesado Francisco Atencia López contra la resolución N° 197-2009-PCNM de 28 de septiembre de 2009.

**Artículo Segundo.-** Declarar infundada la nulidad deducida por los magistrados Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala y Enrique Baldomero Pérez Fuentes contra la resolución N° 197-2009-PCNM de 28 de septiembre de 2009.

**Artículo Tercero.-** Declarar infundados los recursos de reconsideración interpuestos por los magistrados procesados Francisco Atencia López, Javier Wenceslao Lainez-Lozada Zavala y Enrique Baldomero Pérez Fuentes, contra la resolución N° 197-2009-PCNM de 28 de septiembre de 2009, que les impuso la sanción de destitución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDWIN A. VEGAS GALLO  
Presidente (e)

440282-2

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco de Crédito del Perú el cierre temporal de agencias ubicadas en diversos distritos del departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 15821-2009**

Lima, 23 de diciembre de 2009

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice el cierre temporal de una (01) Agencia, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para el mencionado cierre temporal;

Contando con la opinión favorable del Departamento de Evaluación Bancaria "A";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del

Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú, en vías de regularización, el cierre temporal del 21 de diciembre de 2009 al 10 de enero de 2010 como máximo, de la Agencia ubicada en Jr. Juan Lecaros 172, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE  
Intendente General de Banca

443394-1

**RESOLUCIÓN SBS N° 15824-2009**

Lima, 23 de diciembre de 2009

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice el cierre temporal de diecisiete (17) Agencias, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para los mencionados cierres temporales;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A" mediante el Informe N° 169-2009-DSB "A";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú para el cierre temporal de diecisiete (17) Agencias, del 27 de diciembre de 2009 al 25 de enero de 2010 como máximo, según el siguiente detalle:

- Agencia El Polo, ubicada en Av. La Encalada 1515, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Chacarilla, ubicada en Esq. Calle Monterrosa / Calle Montegrande, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Plaza Lima Sur, ubicada en Prolongación Paseo de la República s/n. Urb. Matellini, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Pardo, ubicada en Av. Pardo 425, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima

- Agencia Jorge Basadre, ubicada en Av. Jorge Basadre 301, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Corpac, ubicada en Av. Canaval y Moreyra 265, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Parque San José, ubicada en Calle Horacio Urteaga N° 1252-1256, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Hospital F.A.P., ubicada en Av. Petit Thouars 4110, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Parque de la Policía, ubicada en Av. General Vivanco 1060, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima.

- Agencia San Felipe, ubicada en C.C. del Conjunto Residencial San Felipe Tda. 25, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Pardo y Aliaga, ubicada en Av. Camino Real 1203-1207, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Lurín, ubicada en Km.36.5 Antigua Panamericana Sur (dentro del Mercado Virgen de Las Mercedes), distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Túpac Amaru, ubicada en Av. Túpac Amaru N° 4929, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

- Agencia San Juan de Lurigancho, ubicada en Intersección Av. Fernando Wiesse y Av. Canto Grande Mz. I-1 Lt. 2 y 3. Urb. Mariscal Cáceres, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Panamá, ubicada en Av. República de Panamá 4089, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Pro, ubicada en Av. Alfredo Mendiola 7897, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

- Agencia Parque Cánepa, ubicada en C.C. Parque Cánepa (jirones Huánuco, Humboldt, Antonio Bazo e Hipólito Unánue), distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE  
Intendente General de Banca

443394-2

## Modifican Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero

### RESOLUCIÓN SBS N° 9-2010

Lima, 7 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 895-98 del 1 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad, el mismo que contiene disposiciones referentes a la información complementaria, que deberá remitirse a esta Superintendencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 1010-99 del 11 de noviembre de 1999 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Reglamento del fideicomiso y de las empresas de servicios fiduciarios;

Que, con el fin de sistematizar la información sobre los fideicomisos a cargo de las empresas de servicios fiduciarios y de la Corporación Financiera de Desarrollo - COFIDE, es necesario incorporar un Reporte en el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Asesoría Jurídica y Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Incorpórese en el Capítulo V del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Reporte N° 31 denominado "Detalle de Fideicomisos por Contrato" aplicable a las empresas de servicios fiduciarios y a COFIDE, conforme con el formato adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal electrónico institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)) de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

La remisión de dicho reporte será por medio del software "Submódulo de Captura y Validación Externa"

(SUCAVE), trimestralmente y deberá ser presentado en el plazo máximo de 15 días calendario posteriores al cierre del trimestre correspondiente.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la información correspondiente al segundo trimestre de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos  
de Pensiones

443954-1

## Aprueban disposiciones referidas a la información mínima requerida para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de créditos, así como para medición de riesgos

### CIRCULAR N° B-2184-2010

Lima, 7 de enero de 2010

CIRCULAR N° B- 2184-2010  
F- 524-2010  
CM- 371-2010  
CR- 240-2010  
EF- 2-2010  
EAH- 6-2010  
EAF- 241-2010  
EDPYME- 133-2010  
FOGAPI- 36-2010

REF.: Información mínima requerida para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de créditos

Señor Gerente:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 159° de la Ley General, así como con el fin de adecuar a las disposiciones contenidas en el nuevo Reglamento para la Evaluación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, esta Superintendencia ha resuelto establecer las siguientes disposiciones referidas a la información mínima que las empresas supervisadas deben requerir a sus clientes tanto para el otorgamiento, seguimiento, control, evaluación y clasificación de los créditos concedidos, así como, para la medición de riesgos, disponiéndose su publicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

### 1. Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas señaladas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, a las empresas de arrendamiento financiero, a las empresas de factoring, a las empresas administradoras hipotecarias, al Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI), al Banco de la Nación, y al Banco Agropecuario, en adelante empresas.

### 2. Información requerida a los clientes

2.1 Las empresas requerirán a todos sus clientes, antes de otorgar un crédito, la información mínima contenida en el Anexo N° 1 de la presente Circular, denominado "Informe Comercial" el cual deberá ser debidamente llenado y firmado por el cliente, así como la información comprendida en la sección I del Anexo



Nº 2 denominado "Información Económico Financiera de los Deudores". El Informe Comercial debe ser permanentemente actualizado, estableciéndose un plazo máximo de quince (15) días para actualizar cualquier información que implique cambios relevantes, en especial en lo referido al accionariado.

Es responsabilidad del deudor entregar la información actualizada cada vez que sea requerida por la empresa, obligación que debe ser establecida en los correspondientes contratos de crédito.

Las empresas como parte de las políticas de seguimiento de la cartera de créditos, deben establecer la frecuencia de actualización.

Asimismo, la Unidad de Riesgos de la empresa supervisada, deberá evaluar y asegurar que la información contenida en el Anexo Nº 1 siempre contenga información relevante a efectos del otorgamiento del crédito y evaluación y clasificación de los deudores.

2.2 Es responsabilidad de las empresas, identificar y mantener una base de datos actualizada de los Grupos Económicos, aplicando para el efecto, como mínimo, los criterios establecidos por esta Superintendencia.

2.3 Las empresas están obligadas a mantener los expedientes de deudores, con la documentación e información mínima que se señala en los Anexo Nº 1 y Nº 2 de la presente Circular, los mismos que constituirán para esta Superintendencia elementos necesarios y de sustento, entre otros aspectos, para la evaluación y clasificación del deudor. Cabe señalar que la información de estos Anexos constituirá también el insumo necesario para que la empresa efectúe la medición de riesgos sobre la cartera de créditos.

2.4 La información contenida en el expediente de deudores puede estar disponible en físico o en medios electrónicos.

2.5 Los Estados Financieros a que hace referencia el Anexo Nº 2 son obligatorios para los deudores no minoristas, tratándose de personas jurídicas.

2.6 Las empresas deberán adecuar los requerimientos mínimos de información solicitados en los Anexos Nº 1 y Nº 2 de acuerdo con los criterios internos establecidos en el caso de deudores minoristas. En caso los créditos a personas naturales cuyo endeudamiento en el sistema financiero, conforme con los criterios señalados en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, superen los trescientos mil nuevos soles (S/. 300,000), dichos requerimientos deberán ser más exhaustivos, aún cuando se trate de deudores con sólo créditos de consumo (información sobre las empresas de las que son accionistas e información más detallada sobre su patrimonio y el de sus familiares, entre otros).

Se podrá en el caso del Anexo Nº 1, para los créditos de deudores minoristas a personas naturales sin actividad empresarial, limitarlo a la sección I y para los créditos a personas naturales MES y Pequeñas Empresas a los puntos I, VII, VIII y IX (adaptando las otras secciones a las relaciones familiares y patrimoniales que pudiesen tener con otras empresas).

En el caso del Anexo Nº 2, se podrá:

a) para los créditos de deudores minoristas, otorgados a personas naturales sin actividad empresarial, limitarlo a los ítems que sean pertinentes para este tipo de deudores.

b) para los créditos a personas naturales y jurídicas clasificados como MES, limitar las exigencias de información financiera al Flujo de Caja, y limitar las exigencias del numeral 4. del punto IV a los aspectos de seguimiento y cobranza de la operación de crédito.

c) para los créditos a personas naturales y jurídicas clasificados como Pequeñas Empresas simplificar las exigencias de información financiera, siendo siempre obligatorio el Flujo de Caja, y las exigencias del numeral 4. del punto IV. Se deberá procurar mantener el nivel de información existente para los deudores previamente clasificados como Comerciales.

Esta Superintendencia podrá requerir la inclusión de información complementaria que permita un mayor conocimiento de la situación empresarial o personal de los mismos, a fin de efectuar una adecuada evaluación y clasificación de los deudores.

2.7 A efectos de cumplir con lo señalado en el punto anterior, se ha estimado conveniente solicitar a las empresas, que adecúen, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios posteriores a la vigencia de la presente Circular, las políticas y procedimientos aprobados por el Directorio, respecto a la evaluación para el otorgamiento de créditos a deudores minoristas, así como a personas naturales considerados como deudores no minoristas, incluyendo el detalle de los requisitos documentarios mínimos exigidos a sus clientes, así como precisiones sobre lo previsto para los deudores clasificados como Comerciales antes de la entrada en vigencia de la presente Circular y como Pequeñas Empresas luego de dicha entrada en vigencia. Dicha información deberá quedar a disposición de la Superintendencia.

2.8 Las disposiciones señaladas en los numerales anteriores no limitan la solicitud adicional de cualquier otra documentación que a su criterio la empresa estime necesaria y que permita, por tanto, tomar una justa apreciación del deudor, además de su objetiva evaluación.

2.9 Las empresas de factoring deberán adecuar la información requerida en función de la presencia en su cartera de deudores cedidos sin recurso o descontados por los clientes (información sobre deudores cedidos únicamente, o sobre los clientes descontantes y los deudores descontados, según corresponda).

2.10 Los Anexos Nº 1 y Nº 2 aprobados por la presente Circular se publican en el Portal Institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.

### 3. Vigencia

3.1 La presente Circular entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2010.

3.2 Deróguese, a partir de la vigencia de la presente norma, la Circular SBS Nº B-2125-2003, F-0465-2003, CM-0312-2003, CR-0181-2003, EAF-0216-2003, EDPYME-0104-2003 y FOGAPI-0018-2003 del 10 de noviembre de 2003.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX  
Superintendente de Banca, Seguros  
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

443958-1

## Aprueban actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo de 2010

CIRCULAR Nº G-147-2010

Lima, 7 de enero de 2010

Ref.: **Actualización del capital social mínimo correspondiente al trimestre enero - marzo de 2010**

Señor  
Gerente General:

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, la Superintendencia dispone mediante la presente norma de carácter general, la actualización trimestral, correspondiente al período enero - marzo de 2010, de los capitales sociales mínimos de las empresas indicadas en los artículos 16º y 17º de la referida Ley General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º de dicha norma, según se indica a continuación, disponiéndose su publicación en virtud de lo señalado en el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS:

**Actualización del capital social mínimo  
de las empresas supervisadas correspondientes  
al trimestre enero – marzo de 2010  
(en nuevos soles)**

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO <sup>1)</sup>	
<b>A. Empresas de Operaciones Múltiples</b>	
1. Empresas Bancarias.	22,516,573
2. Empresas Financieras.	11,323,206
3. Caja Municipal de Ahorro y Crédito.	1,023,618
4. Caja Municipal de Crédito Popular.	6,039,043
5. Entidad de Desarrollo a la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME.	1,023,618
6. Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público.	1,023,618
7. Caja Rural de Ahorro y Crédito.	1,023,618
<b>B. Empresas Especializadas</b>	
1. Empresa de Capitalización Inmobiliaria.	11,323,206
2. Empresa de Arrendamiento Financiero.	3,683,816
3. Empresa de Factoring.	2,047,236
4. Empresa Afianzadora y de Garantías.	2,047,236
5. Empresa de Servicios Fiduciarios.	2,047,236
6. Empresas Administradoras Hipotecarias	3,695,675
<b>C. Bancos de Inversión</b>	
	22,516,573
<b>D. Empresas de Seguros</b>	
1. Empresa que opera en un solo ramo (de riesgos generales o de vida).	4,094,471
2. Empresa que opera en ambos ramos (de riesgos generales y de vida).	5,628,388
3. Empresa de Seguros y Reaseguros.	14,329,140
4. Empresa de Reaseguros.	8,700,752
<b>E. Empresas de Servicios Complementarios y Conexos</b>	
1. Almacén General de Depósito.	3,683,816
2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario.	15,097,608
3. Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o Débito.	1,023,618
4. Empresa de Servicios de Canje.	1,023,618
5. Empresa de Transferencia de Fondos.	1,023,618

Índice Base: Octubre 1996, factor IPM octubre 1996 – diciembre 2009: 1.5097608

\* Las actualizaciones se realizan respecto del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) base de octubre de 1996, artículo 18° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.

Atentamente,

FELIPE TAM FOX  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

443955-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Declaran que ha sido elegida la  
Presidenta del Consejo Regional del  
Gobierno Regional de Arequipa por el  
período 2010**

**ACUERDO REGIONAL  
N° 001-2010-GRA/CR-AREQUIPA**

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa, en Sesión Extraordinaria de la fecha, ha tomado el siguiente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, ha establecido la separación de poderes al interior del Gobierno Regional de Arequipa, entre el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador y el Ejecutivo del Gobierno Regional de Arequipa;

Que, la citada norma regional dispone que debe elegirse un Presidente del Consejo Regional entre los ocho consejeros que lo integran, cuyo mandato tendrá una vigencia de un año, lo cual ha sido igualmente sancionado mediante Ley N° 29053, modificatoria de la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, ello es concordante con lo estipulado en el Reglamento Interno del Consejo Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 055-AREQUIPA;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias y la Ordenanza Regional N° 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, el Consejo Regional procedió a realizar la correspondiente elección democrática en forma universal y pública para elegir al Presidente del Consejo para el período del año 2010;

**ACUERDA:**

**Primero.-** Declarar que como resultado de la elección democrática, universal y pública ha sido elegida Presidenta del Consejo Regional del Gobierno Regional de Arequipa la señora CARMEN TERESA YÁÑEZ FERNÁNDEZ por el período 2010.

**Segundo.-** Disponer la publicación del presente acuerdo regional, en el diario Oficial El Peruano y en el diario de avisos judiciales de la Región Arequipa.

Disponiéndose en este acto su registro y notificación.

Arequipa, 2010 enero 07

JEISTER D. CHÁVEZ CARNERO  
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

443520-1

**Disponen la independización de  
terreno eriazo ubicado en el distrito de  
Socabaya, provincia y departamento de  
Arequipa**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 141-2009-GRA/PR-GGR**

**VISTO:**

El Informe N° 780-2009-GRA/OOT, la Oficina de Ordenamiento Territorial remite expediente sobre independización de área de terreno eriazo ubicado en distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Estado es propietario de un terreno eriazo de 245.06 Has. ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 04005994 del Registro de Predios.

Que, a través de los Informes de la referencia, la Oficina de Ordenamiento Territorial, solicita se expida la resolución de independización de un área de terreno de 111.9126 Has. del terreno eriazo de 245.06 Has. ubicado en el distrito de Socabaya provincia y departamento de Arequipa, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 04005994.

Que, el inciso b) del artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a funciones en materia de administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, señala que es función de los Gobiernos Regionales:



"b) Realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal."

Que, en virtud de lo establecido en la Resolución Gerencial N° 045-2006-CND/GTA y Acta de Transferencia de Funciones Sectoriales a los Gobiernos Regionales, de fecha 26 de mayo de 2006, se ha concretado la transferencia de funciones al Gobierno Regional de Arequipa las que se encuentran establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 62 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, estando a la normatividad legal referida, el Gobierno Regional de Arequipa, es competente para pronunciarse sobre el presente procedimiento, encontrándose normado por lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2009-VIVIENDA.

Que, el numeral 3 de la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento antes mencionado respecto al saneamiento de los bienes estatales establece que :

"3. El saneamiento de bienes estatales a cargo de las entidades, se regula por las Leyes Nos. 26512 y 27493, por el Decreto de Urgencia N° 071-2001, por los Decretos Supremos N°s. 130 y 136-2001-EF, y demás normas complementarias y conexas."

Que, el Decreto Supremo N° 130-2001-EF establece que las entidades públicas, deberán por su propia cuenta, efectuar el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad estatal. El artículo 2 del dispositivo antes mencionado señala las entidades que deben realizar el saneamiento, considerándose en el inc. d) a los Gobiernos Regionales. Asimismo la facultad del Gobierno Regional para conocer del presente procedimiento se encuentra establecida en la segunda disposición complementaria del decreto supremo antes mencionado.

Que, el artículo 7 del dispositivo legal antes mencionado señala las inscripciones a ser realizadas al amparo del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, considerándose en el inciso g) el de "Independizaciones, acumulaciones, desmembraciones y fraccionamientos.

Que, conforme obra de la documentación remitida la acción a realizar es una de independización, pues se requiere independizar extensiones de terreno de una matriz, creandose partidas independientes de las áreas a independizar, lo que es concordante con lo establecido en el artículo 40 y siguientes del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobada por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 248-2008-SUNARP-SN.

Que, estando a lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 002-2009-GRA-OOT, Informe N° 534-2009-GRA-OOT y el Informe N° 645-2009-GRA/OOT es procedente expedir la resolución de independización del área de 111.9126 Has. del terreno eriazo de 245.06 Has. ubicado en el distrito de Socabaya provincia y departamento de Arequipa, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 04005994 terreno antes mencionado, debiendo publicarse por una vez en el Diario Oficial El Peruano y otro de circulación regional y en la página Web institucional.

Que, una vez realizada la publicación en un plazo no mayor de sesenta días calendario deberá presentarse ante el Registro de Predios la solicitud de anotación preventiva, adjuntando la documentación referida en el artículo 9 del decreto supremo antes mencionado. Transcurrido el plazo de 30 días calendario de efectuada la inscripción provisional, sin que haya mediado oposición, deber solicitarse la inscripción definitiva.

Con Informe N° 879 -2009-GRA/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de

conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley N° 27444, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 337-2007-GRA/PR;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la INDEPENDIZACIÓN de una área de 111.9126 Has. del terreno eriazo de 245.06 Has. ubicado en el distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° 04005994 del Registro de Predios, conforme a los documentos técnicos que sustentan la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer que la presente resolución sea publicada por única vez en el Diario Oficial El Peruano, otro de circulación regional y en la página Web institucional.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial realice el procedimiento señalado en los considerandos de la presente resolución, para obtener la inscripción de la independización de terrenos dispuesta en el artículo primero.

**Artículo 4°.-** La Zona Registral N° XII Sede Arequipa, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución efectuará la inscripción de la independización dispuesta.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil nueve.

Regístrese y comuníquese.

BERLY JOSÉ GONZÁLES ARIAS  
Gerente General Regional

443521-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### Dejan sin efecto designación de Ejecutor Coactivo del SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 001-004-00001989

Lima, 4 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Estatuto del Servicio de Administración Tributaria, SAT, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Edicto N.º 227 y modificado por la Ordenanza N° 936, otorga al Jefe de la institución la facultad para nombrar, contratar, suspender, remover o cesar, con arreglo a Ley y a la política establecida por el Consejo Directivo, a los funcionarios, directivos y servidores del SAT.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-004-00001005 del 05 de diciembre de 2005, se designó al señor Justiniano Mauricio Silva Ramos como Ejecutor Coactivo de la Gerencia de Gestión de Cobranza del SAT, a partir del 05 de diciembre de 2005.

Que, a través del Memorandum N° 187-092-00006928, recibido el 04 de enero de 2010, la Gerencia de Recursos Humanos solicita se emita la Resolución Jefatural que deje sin efecto la designación del citado

funcionario como Ejecutor Coactivo del SAT a partir del 06 de enero de 2010.

Estando a lo dispuesto por el literal c) del artículo 6 del Edicto N° 227.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Dejar sin efecto la designación del señor Justiniano Mauricio Silva Ramos como Ejecutor Coactivo del SAT, a partir del 06 de enero de 2010.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

SAÚL F. BARRERA AYALA  
Jefe (e) del Servicio de Administración Tributaria

443900-1

### Designan Ejecutor Coactivo del SAT

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA – SAT

RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 001-004-00001990

Lima, 4 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Estatuto del Servicio de Administración Tributaria, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Edicto N° 227 y modificado

por la Ordenanza N° 936, otorga al Jefe de la institución la facultad para nombrar, contratar, suspender, remover o cesar, con arreglo a ley y a la política establecida por el Consejo Directivo, a los funcionarios, directivos y servidores del SAT.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 001-004-00001939 del 19 de noviembre de 2009, se convocó a Concurso Público de Méritos para cubrir la plaza vacante de Ejecutor Coactivo del SAT.

Que, a través del Memorándum N° 187-092-00006928, recibido el 4 de enero de 2010, la Gerencia de Recursos Humanos solicita se emita, en vía de regularización, la Resolución Jefatural a través de la cual se designe a la señorita Mariela Nancy Ampuero Rojas como Ejecutor Coactivo del SAT a partir del 01 de enero de 2010, en mérito a que resultó ganadora del citado Concurso Público de Méritos.

Estando a lo dispuesto por el literal c) del artículo 6 del Edicto N° 227;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar, en vía de regularización, a la señorita Mariela Nancy Ampuero Rojas, como Ejecutor Coactivo del SAT, a partir del 01 de enero de 2010.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

SAÚL F. BARRERA AYALA  
Jefe (e) del Servicio de Administración Tributaria

443900-2

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse selladas y rubricadas en original por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio que hubiere en las diversas secciones del diario.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel. Si se hubiere utilizado el formato de la Sección Segunda aprobada por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se presentará en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará en una sola hoja de cálculo, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN